



República Laica Federal

Mauricio Huesca
Voto chilango,
la transición a voto electrónico.

Mariana Molina Fuentes,
Apuntes para entender la propuesta de una
Constitución Moral en México.

Roberto Blancarte;
la laicidad en nuestros tiempos, una charla.



QUID IURIS

44

DIRECTORIO

QUID IURIS

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Julio César Merino Enríquez

Magistrado Presidente

José Ramírez Salcedo

Director

Christian Yaneth Zamarripa Gómez

Audén Acosta Royval

Nancy Lizeth Flores Bernés

Asesores editoriales

Jacques Adrián Jácquez Flores

Julio César Merino Enríquez

José Ramírez Salcedo

César Lorenzo Wong Meraz

Víctor Yuri Zapata Leos

Consejo Editorial

SEGUNDA ÉPOCA / VOLUMEN 2 /

NUM. 44 / ABRIL-JUNIO 2019

Edición y diseño: Oscar Palomares

Impresión: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Chihuahua

Publicación trimestral del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

C. 33 #1510, Col. Santo Niño, C.P. 31200 Chihuahua, Chih., México

Teléfono:

614 413 2903 y 614 413 0691

Fax:

614 413 6450

Correo electrónico:

quidiuris@techihuahua.org.mx

www.techihuahua.org.mx/editorial/quid-iuris/

Twitter:

@quid_iuris

La responsabilidad de los artículos publicados en QUID IURIS recae, de manera exclusiva, en sus autores, y su contenido no refleja necesariamente el criterio de la institución; no se devolverán originales no solicitados ni se entablará correspondencia al respecto.

ISSN No.: 1870-5707. Trámite Dirección de Reservas de Derechos de Autor número RD-01-02.



QUID IURIS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

44

Segunda época
Volumen 2

abr.
jun.
2019

ISSN 1870-5707

Iglesia, Estado, Credo y Constitución.

Contenido





4	PRESENTACIÓN
8	ARTÍCULOS
	Laicidad, secularización y religiosidad. Apuntes conceptuales para entender la propuesta de una Constitución Moral en México.
10	Mariana Guadalupe Molina Fuentes
	Los derechos humanos y la dignidad de la persona en Chihuahua desde el Plan Estatal de Desarrollo 2017- 2021.
26	Rosa Isabel Medina Parra
	Los derechos electorales de los ministros de culto religioso en el marco del principio de separación del Estado y las Iglesias: análisis del caso Nayarit.
58	María Fernanda Guizar Pompa
70	VISITANTES
	Voto chilango,
	La transición a voto electrónico.
72	Mauricio Huesca Rodríguez
96	MEMORIAS
	Discurso de Ignacio Ramírez al ingreso de la Academia de Letrán.
98	Selección de las Leyes de Reforma.
102	Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la CPEUM de noviembre de 2012.
130	
132	CHARLA
	Laicidad
134	Entrevista a Roberto Blancarte Pimentel
138	SANTO Y SEÑA
140	Antología Laica.
	De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del Principio de Laicidad.
142	
146	Laicidad
148	A GOLPES DE MALLETE
154	POR CIERTO
	Línea jurisprudencial adoptada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al principio constitucional de laicidad al resolver el expediente SUP- REC- 1890/2018, el 20 de diciembre de 2018.
156	Tribunal Electoral Infantil 2019
160	Fotogalería
166	LINEAMIENTOS QI
176	COLABORADORES



*P*resentación



“Los gobiernos civiles no deben tener religión, porque siendo su deber proteger la libertad que los gobernados tienen de practicar la religión que gusten adoptar, no llenarían fielmente ese deber si fueran sectarios de alguna”, afirmaba el Benemérito de las Américas hace más de siglo y medio. En esta centuria XXI Concha Caballero (Concepción Caballero Cubillo) dijo: “ El laicismo, lejos de ser un arma contra tal o cual religión, es una garantía del respeto del Estado a la conciencia individual y es la base de una convivencia respetuosa con todas las creencias”, con esta perspectiva y sobre la base de lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la definición del carácter de la educación mexicana en el artículo tercero, QUID IURIS dedica este número 44, al Estado Mexicano laico, a la necesidad de su defensa, reivindicación y puntillosa observancia.

Tres son los destacados trabajos con los que se abre nuestra edición: 1) Laicidad, secularización y religiosidad. Apuntes conceptuales para entender la propuesta de una Constitución Moral en México, 2) Los derechos humanos y la dignidad de la persona en Chihuahua desde el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 y 3) Los derechos electorales de los ministros de culto religioso en el marco del principio de separación del estado y las iglesias: análisis del caso Nayarit.

En el primero de ellos Mariana Guadalupe Molina Fuentes, ofrece una serie de sólidos elementos conceptuales en defensa del Estado Laico y la necesaria distancia del mismo respecto del fuero íntimo de la ciudadanía, el Estado es de y para todos, su dimensión es la de una



óptica colectiva, apostar por una moral de grupo específico le desnaturalizaría.

En el siguiente trabajo, Rosa Isabel Medina Parra, se enfoca a desmenuzar el contenido del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 del Estado de Chihuahua, para ubicar, analizar y poner en perspectiva la dimensión que dicho instrumento de política pública otorga a los derechos humanos y la dignidad de la persona.

Por último, una tercera pluma femenina: María Fernanda Guizar Pompa, escribe sobre el firme terreno del orden jurídico vigente, se ocupa de situar en su correcto ámbito los derechos electorales de los ministros de culto religioso en el marco del principio de separación del Estado y las iglesias, mediante el modelo de estudio del caso, aplicado al estado de Nayarit.

Tres propuestas de gran valor académico formuladas por tres brillantes mujeres convencidas y convincentes de la gran importancia del laicismo para una sociedad armónica, equilibrada y democrática.

Mauricio Huesca Rodríguez, Consejero del Instituto Electoral de la Ciudad de México, visita este número para relatarnos la experiencia vivida y los desafíos inmediatos para el complejo tema del voto de los mexicanos en el extranjero; por supuesto que el hilo conductor de nuestro visitante se sitúa en el caso de los originarios de la Ciudad de México, sus especificidades y la apuesta por la vena sentimental de los mismos para despertar y lograr el interés

y la participación en los comicios locales de la capital del país desde el extranjero.

Nuestras memorias consignan tres documentos de relevante importancia para la comprensión de la presencia y la defensa del Estado Laico en México: 1) Discurso de Ignacio Ramírez (El Nigromante) en su ingreso a la Academia de Letrán en 1836, 2) el conjunto de Leyes de Reforma expedidas desde la ciudad de Veracruz en 1861 y 3) el Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el mes de noviembre de 2012.

Roberto Blancarte Pimentel es, sin el menor espacio para la duda, un nombre y un hombre que son referente obligado cuando de solidez académica, coherencia personal e indeclinable defensa del laicismo en México se habla. Con él es la charla que Audén Acosta Royval sostiene sobre el peculiar panorama que hoy atraviesa el Estado Mexicano Laico.

De nuevo el número 3 aparece para dar contenido a otra sección de QUID IURIS número 44. Santo y seña nos ofrece la reseña de las obras: 1) Antología Laica de Henry Pena Ruiz, 2) De urnas sotas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del Principio de Laicidad, de Luis Alberto Trejo Osornio y 3) Laicidad de Henry Pena Ruiz. Profesionalmente realizadas respectivamente por: Yanko Durán Prieto, Audén Rodolfo Acosta Royval y María del Carmen Ramírez Díaz.

Seguimos dando cuenta de la evolución de la labor jurisdiccional de nuestro tribunal en la sección: A golpes de malleto, que a partir de este ejemplar, propone un nuevo esquema de resumen de sentencia que, esperamos resultará de utilidad para el lector.

“Por cierto”, es la sección intermitente de nuestra revista, tiene dos temas relevantes para compartir en esta oportunidad: 1) Cinco grandes líneas jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF respecto al principio constitucional de laicidad y 2) Tribunal Electoral Infantil, ambos interesantes. En el primero Adriana Villalón Holguín, nos informa de las últimas directrices que ha tomado la Sala Superior del TEPJF en cuanto laicidad, el segundo se vale de imágenes y palabras para destacar la importancia de fortalecer las ideas y prácticas de la justicia electoral desde la primera edad.

¡Bienvenidos a QUID IURIS 44!

José Ramírez Salcedo



Valentín Gómez Farías



QUID IURIS

Presidente de México de 1833 a 1834.

Nació el 14 de febrero de 1781 en la ciudad de Guadalajara, México.

Fue regidor del ayuntamiento, diputado a las cortes españolas en 1820; en 1824 formó parte del congreso constituyente, fue senador y ministro.

Fue presidente de México en cinco ocasiones, entre los años de 1833 y 1834.

Su programa político tuvo los siguientes propósitos: Libertad de culto, separación de la iglesia y el estado, abolición de los privilegios del clero y el ejército, eliminación del monopolio de la iglesia en la educación pública, atribuciones del clero en materia de registro civil, desamortización de bienes del clero, eliminación de la obligación civil de pagar el diezmo y desaparición de la obligatoriedad civil de los votos eclesíasticos.



Artículos



Laicidad, secularización, y religiosidad. Apuntes conceptuales para entender la propuesta de una Constitución Moral en México.

Mariana Guadalupe Molina Fuentes

Sumario: I. Introducción. II. Laicidad. La autonomía de lo político frente a lo religioso. III. Secularización. La pérdida de centralidad de lo religioso. IV. Religiosidad. Creencias y prácticas que trascienden lo individual V. La propuesta de Constitución Moral. Una amenaza al principio de laicidad del Estado mexicano. VI. Reflexiones finales. VII. Fuentes consultadas.

Resumen:

Por mucho tiempo las reflexiones académicas sobre el proceso de secularización menospreciaron la importancia de la religión en las sociedades contemporáneas. No obstante, la coyuntura actual exige repensar ese planteamiento y por lo tanto visitar algunos conceptos básicos para comprender tales fenómenos. El propósito en este artículo consiste en reflexionar en torno a la Constitución Moral propuesta por Andrés Manuel López Obrador. Para ello se referirán tres conceptos centrales: laicidad, secularización y religiosidad. Así pues, se espera contribuir a esclarecer tanto sus diferencias como el modo en que se vinculan analíticamente a través de la discusión de un caso empírico.

Palabras clave: Laicidad, secularización, religiosidad, Constitución Moral.

Abstract:

For a long time academic reflections on the process of secularization underestimated the importance of religion in contemporary societies. However, the current situation requires rethinking this approach and therefore revisit some basic concepts

to understand such phenomena. The purpose of this article is to reflect on the Moral Constitution proposed by Andrés Manuel López Obrador. For this, three central concepts will be referred to: secularism, secularization and religiosity. Therefore, it is expected to contribute to clarify both their differences and the way in which they are linked analytically through the discussion of an empirical case.

Keywords: Secularism, secularization, religiosity, Moral Constitution.

I. Introducción

Las discusiones en torno al papel que ocupa la religión en las sociedades contemporáneas suelen polarizarse entre dos grupos. Por un lado se encuentran quienes defienden a ultranza la libertad de conciencia como un derecho inalienable, y a veces incluso como un componente esencial de su identidad. En esta categoría se ubica una amplia gama de grupos, algunos de los cuales consideran que el orden social es parte de un mandato divino que debería de respetarse para lograr el equilibrio y la plenitud colectiva. En el extremo opuesto están quienes estipulan que la fe devocional es retrógrada, dogmática, y por consiguiente opuesta a los principios en los que se sostienen las democracias modernas. Desde ese punto de vista, el desarrollo colectivo depende precisamente de la autonomía respecto de las creencias, las instituciones, y las normas religiosas.



La disyuntiva podría parecer relativamente simple, pues tales grupos se piensan a veces como equiparables con el conservadurismo y el progresismo. Pero de poco serviría establecer una relación de esas características; en primer lugar porque reduce la complejidad del fenómeno, y en segundo porque reproduce una falacia basada en una confusión conceptual.

El hecho de adscribirse a una confesión no necesariamente implica una apuesta por mantener el statu quo. En la historia de México existen numerosos ejemplos al respecto. La lucha de independencia estuvo liderada por sacerdotes; Benito Juárez, prócer de la separación entre Estado e Iglesia(s), mantuvo sus creencias católicas (Vázquez, 2007); Francisco I. Madero lideró las críticas hacia el régimen porfiriano y luego la lucha revolucionaria, y estuvo apoyado por el Partido Católico Nacional (Serrano, 1994). En plena guerra fría, el Consejo Episcopal Latinoamericano se reunió en Medellín para reflexionar en torno a las directrices del Concilio Vaticano II. De ahí surgió la Teología de la Liberación, que apostó por la creación de Comunidades Eclesiales de Base para transformar el entorno de la feligresía a través de su propio trabajo. Los obispos Sergio Méndez Arceo y Samuel Ruiz, que fueron quizá sus más grandes exponentes en México, se enfrentaron desde la década de 1970 a otros miembros de la Conferencia del Episcopado Mexicano que no compartían

sus propósitos (Tahar, 2007). Entre muchos otros, estos casos dan cuenta de que las y los creyentes, pertenecientes o no al clero, están lejos de ser un grupo homogéneo.

En ese mismo sentido, aquí se afirma que la ausencia de una adscripción religiosa no siempre significa que los sujetos abracen ideales progresistas. Algunas de las críticas frente a la legalización del aborto, por ejemplo, no pasan por un tamiz espiritual sino por el argumento de que el Estado no tiene por qué hacerse cargo de las consecuencias de una decisión poco responsable. Lo mismo ocurre entre quienes sostienen que en las condiciones sociales actuales las familias homoparentales podrían resultar adversas para el desarrollo de las y los menores, y que por lo tanto no deberían permitirse legalmente.

Así pues, es necesario puntualizar que la presencia o ausencia de creencias religiosas no define unívocamente las convicciones de los sujetos. De lo anterior se deriva que las sociedades con altos porcentajes de población religiosa no necesariamente albergan grupos políticos puramente conservadores.

El argumento antes expuesto muestra que las religiones no son determinantes en la posición política de los sujetos, o cuando menos no por sí mismas. Además, aun suponiendo que la totalidad de la feligresía de una iglesia tuviera convicciones similares respecto del orden social deseable, el panorama se complica si se

considera que la diversidad confesional es una tendencia creciente.

En sociedades con sistemas de creencias plurales, los criterios a partir de los cuales habría de construirse el orden social constituyen en sí mismos un ejercicio controversial. Es de esperarse que lo que resulta correcto o deseable para un grupo no lo sea para otros. Entonces, ¿existe alguna forma de representarlos a todos sin la pretensión de homogeneizarlos?

En algunos países la autonomía del sistema político respecto del religioso se ha concebido como la solución más certera, pues la laicidad del aparato estatal implica la creación de parámetros de convivencia en los que no se da prioridad a ningún conjunto de creencias en particular. Esto último implica que las leyes habrían de ser incluyentes, y de proteger a la ciudadanía con independencia de sus convicciones en materia moral y espiritual.

Si se sigue esa lógica, no hay duda de que la laicidad estatal constituye una buena opción para garantizar las libertades individuales. Empero, la complejidad de los propios sistemas sociales conduce cuando menos a dos problemas: (a) que el hecho de que un Estado se defina jurídicamente como laico no significa que la totalidad de quienes conviven en el tejido social compartan esa visión; y (b) que el respeto a las libertades suele pensarse en función del individuo, lo cual es poco útil para problematizar la coexistencia de grupos cuya identidad está necesariamente anclada en la colectividad.

Para comprender la problemática anterior es necesario definir un conjunto de herramientas conceptuales que permitan organizar las reflexiones respecto del papel que ocupan las religiones en las sociedades contemporáneas. Con ese objetivo, en este artículo se abordarán algunos casos concretos a partir de una aproximación en la que se retoman tres conceptos bá-



sicos: (a) laicidad; (b) secularidad; y (c) religiosidad.

II. Laicidad. La autonomía de lo político frente a lo religioso

La palabra laicidad se usa para designar a aquellos Estados cuyo funcionamiento es independiente respecto de las creencias, normas, e instituciones religiosas. Esta definición, propuesta por autores como Émile Poulat (2013), José Casanova (1994) y Roberto Blancarte (2008), entre otros, destaca no sólo por su sencillez práctica sino sobre todo por su potencial analítico.

En buena parte de las discusiones académicas sobre el tema, el adjetivo laico se usa para referir una amplia gama de fenómenos sociales. No obstante, cabe advertir que la aparente polisemia de la palabra se debe más bien a la ausencia de consenso respecto de lo que esta significa, resultando en confusiones que dificultan el diálogo entre quienes estudian problemas relacionados.

Así, por ejemplo, la jerarquía católica se refiere como laicos a aquellos que forman parte de la iglesia pero que no pertenecen al clero secular ni al regular (Blancarte, 2008). En otras palabras, los feligreses cuya vida se desarrolla fuera de las estructuras de la institución eclesial se distinguen de los que sí se integran a éstas.

Podría pensarse que para resolver el problema aquí descrito basta con señalar la diferencia entre el significado que se le

otorga a la palabra laicidad por parte del clero y el que se refiere en los textos académicos. Sin embargo, incluso en estos últimos existen definiciones divergentes.

En algunos estudios se describe como laicos a los contextos en los que la influencia de una religión hegemónica se disipa frente al crecimiento de otras, o a aquellos en los que la espiritualidad pierde importancia para la población en general (Tschannen, 1991). Aunque tales procesos pueden coincidir con la laicidad, es importante notar que ninguno de ellos es una característica perenne de ésta.

Para efectos del presente texto, el concepto de laicidad se refiere al atributo jurídico que señala la separación entre el aparato estatal y los sistemas de creencias doctrinales, sus instituciones, y los líderes que las representan.

Esto significa que la laicidad corresponde a un atributo legal respecto del sistema político, con independencia del régimen con el que éste funciona. De lo anterior se derivan cuando menos las siguientes conjeturas:

(a) La laicidad puede presentarse en sistemas políticos con un régimen democrático, pero no es exclusiva de éstos. Prueba de ello son casos como el de la República Popular China o la ya extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

(b) En un Estado laico las instituciones gubernamentales y los funcionarios que en ellas laboran son autónomos de

cualquier sistema de creencias doctrinales. Es cierto que la laicidad significa la separación entre Estado e iglesia(s); empero, el concepto abarca mucho más que una simple distinción institucional.

(c) La laicidad del Estado implica el respeto a una serie de normas aplicables al sistema político, y según las cuales éste se separa del religioso. Ello significa que la laicidad no es propiamente un régimen de convivencia, sino un atributo jurídico cuyas reglas pretenden conducir a esquemas de interacción social respetuosos de la pluralidad.

(d) El hecho de que un Estado sea laico concierne únicamente al ámbito jurídico, y no puede asumirse que se traslade también al social. En otras palabras, la laicidad no siempre va acompañada de la pluralidad confesional, de la reducción en la espiritualidad de quienes componen el tejido social, y ni siquiera de la ausencia de protagonismo de las instituciones religiosas en la esfera política.

Las observaciones anteriores no significan que el marco jurídico sea poco relevante para comprender el fenómeno religioso y el modo en que se manifiesta en la esfera política. De hecho, los textos constitucionales y las leyes que de estos se desprenden pueden pensarse como un parámetro a partir del cual se espera regular las interacciones sociales. No obstante, la información empírica muestra que en algunos casos es posible apreciar

un desfase entre el marco jurídico y la realidad social.

Dicho lo anterior, conviene definir otros conceptos para dejar en claro el esquema analítico a partir del cual se articulan las sucintas reflexiones vertidas en este artículo.

III. Secularización. La pérdida de centralidad de lo religioso

De manera similar que la laicidad, la aparente polisemia de la palabra secularidad tiende a generar confusiones que dificultan el análisis sistemático del fenómeno que esta denota. En no pocas ocasiones se entiende por secular a aquello que se distingue de lo confesional, e incluso suele asociársele con el extremo opuesto.

Por ejemplo, la expresión Estado secular se usa a veces para referirse a la política anticlerical con la que se conducen algunas estructuras estatales. Como advierte Roberto Blancarte (2001), esta confusión es especialmente frecuente en contextos como el mexicano o el francés, en los que la autonomía del Estado se construyó en buena medida a través de una estrategia combativa para reducir la influencia de una iglesia hegemónica.

Pero ¿exactamente qué es un Estado secular? Antes que otra cosa, debe precisarse que la secularidad no corresponde exclusivamente al aparato institucional del Estado sino que se extiende a las esferas sociales en su conjunto. A diferencia del concepto antes discutido, éste no pue-



de establecerse como un atributo jurídico porque se gesta en el sistema social, y en ese sentido resulta imposible legislar en la materia.

En este texto se entiende por secularidad al sustantivo que refiere la pérdida de centralidad de la esfera religiosa en la organización social. Con el propósito de comprender sus implicaciones, empero, aquí se sugiere introducir el concepto de secularización. Para ello debe aclararse que este último no designa una característica o atributo, sino un proceso de desplazamiento de lo religioso como eje de la configuración social.

En los estudios que conforman la así llamada teoría de la secularización existen también varias tendencias. No es objeto de este espacio profundizar en ellas; sin embargo, resulta útil señalar cuando menos dos para ubicar la discusión que aquí nos ocupa:

(a) En los estudios pioneros sobre secularización se asume que se trata de un proceso análogo a la modernización; es decir, que en la medida en que una sociedad transita hacia la modernidad la esfera religiosa necesariamente deja de ser central. Así mismo, se parte del supuesto de que esa pérdida de centralidad orilla a la religión a la esfera privada, y que en consecuencia eventualmente desaparece. Aquí se ubican, por ejemplo, las primeras obras de Thomas Luckmann (1967), Peter Berger (1969) y David Martin (1978).

Puesto que la secularización se percibe a la par de la modernización, quienes pertenecen a esta corriente tienden a considerar que se trata de un proceso progresivo e irreversible. En otras aproximaciones, como la de Ronald Inglehart y Pippa Norris (2004), se asume además que la modernidad va acompañada por un desarrollo económico que brinda soluciones a las ingentes necesidades de los individuos, por lo que las creencias religiosas pierden importancia.

(b) Las tesis en las que se sustentan los estudios antes mencionados han sido duramente cuestionadas, dando paso a una corriente en la que éstas se problematizan. Por ejemplo, el hecho de que en varios países de Europa las sociedades se hayan vuelto seculares durante el tránsito a la modernidad no necesariamente significa que se trate de procesos análogos. Lo mismo ocurre con el desarrollo económico, que puede subsanar muchas de las necesidades materiales de los individuos pero no siempre satisface las espirituales. Para probar esta premisa basta con pensar en casos como el de Arabia Saudí, Emiratos Árabes Unidos o Singapur, entre otros.

Por otro lado, la progresividad e irreversibilidad del proceso de secularización también pueden ponerse en duda a partir de ejemplos empíricamente fundados. El caso de Irán, donde la religión volvió a

instaurarse como eje de la organización social tras la revolución islámica de 1979, evidencia que el tránsito no es definitivo, y que el desarrollo económico poco tiene que ver con la separación entre la esfera religiosa y el resto de los espacios sociales. Quizá la aportación más trascendente de autores como Richard Fenn (1970), Karel Dobbelaere (1994), Daniele Hervieu – Léger y Françoise Champion (1986), Jeffrey Hadden y Anson Shuppe (1989), Olivier Tschannen (1991), José Casanova (1994), Roberto Blancarte (2008), y Jean Beaubérot y Micheline Millot (2001), entre otros, consiste precisamente en señalar que la secularización no es homogénea. Por el contrario, en un tejido social es posible encontrar grupos que operan con distintos grados de secularidad.

Las reflexiones anteriores conducen necesariamente a discutir el vínculo entre laicidad y secularidad. Al respecto, aquí se sostienen las siguientes premisas:

(a) La laicidad es un atributo que se ubica en el orden jurídico, y a partir del cual se establecen normas para el sistema político. Por su parte, la secularidad corresponde al sistema social en su conjunto.

(b) Aunque muchas veces se presentan al mismo tiempo, es posible encontrar Estados laicos sin sociedades seculares. El caso de México es paradigmático en ese sentido, puesto que el aparato estatal adquirió su autonomía respecto de lo religioso en una época en

que buena parte de los grupos sociales los concebía como complementarios.

(c) En su calidad de atributo jurídico, la laicidad puede pensarse como algo presente o ausente en la legislación de un Estado. Además, esto hace plausible identificar las violaciones al principio de laicidad que define a la estructura estatal.

(d) Puesto que se trata de un atributo desigualmente observado en el tejido social y sobre el que no puede legislarse, la secularidad presenta más obstáculos analíticos que la laicidad.

(e) La existencia de grupos que procuran reivindicar sus preceptos morales como guías del orden social a pesar de la laicidad estatal es perfectamente comprensible si se consideran las distinciones conceptuales esbozadas hasta ahora.

IV. Religiosidad. Creencias y prácticas que trascienden lo individual

Si se sigue el argumento presentado en las secciones anteriores, puede advertirse que la religiosidad no se contrapone de ninguna manera a la laicidad ni a la secularidad.

Un Estado que se define como laico no habría de prohibir las creencias de la ciudadanía, sino de salvaguardarlas. La autonomía del aparato estatal respecto de la esfera religiosa conlleva su neutralidad, y por lo tanto reivindica su papel como ga-



rante de los derechos individuales. Entre ellos se encuentran, por supuesto, la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia.

En cuanto a la secularidad, es claro que profesar una religión no necesariamente significa que se le conciba como el eje de la organización social. Empero, en este punto parece necesario reflexionar en torno al propio concepto de religión.

Contrario a lo que pudiera pensarse, las religiones constituyen mucho más que un conjunto de dogmas y de rituales respetados por la comunidad de creyentes. A decir de sociólogos como Émile Durkheim (2010), cuya obra data de inicios del siglo pasado, una religión puede considerarse como tal cuando implica un sistema integrado de creencias y de prácticas que distinguen entre lo sagrado y lo profano, y cuyas reglas generan cierto sentido de pertenencia.

Así pues, la adscripción confesional de un individuo trasciende la reproducción de los dogmas de fe y adquiere importancia social. En primer lugar, porque como todo sistema de creencias, las religiones definen lo que se considera correcto e incorrecto para orientar la conducta individual. En segundo, y quizá más importante, porque tales conductas se inscriben en representaciones sociales colectivas. Dicho de otra forma, las religiones otorgan sentido al orden social y orientan la conducta de las y los feligreses.

Ahora bien, es menester referir la posibilidad de que las confesiones exijan de los creyentes un código de conducta que rebasa la vida privada. Por ejemplo, es sabido que uno de los pilares del islam exhorta a la caridad y que ésta se considera una obligación. De este modo, los preceptos morales contenidos en la doctrina religiosa abandonan la privacidad del espacio individual y tienen consecuencias en el espacio social más próximo del creyente. Pero entonces, ¿qué sucede si las convicciones espirituales apuntan al retorno de la religión como centro del orden social?

Aquí no se pretende argumentar que las creencias religiosas son retrógradas, y mucho menos que su supervivencia obstaculiza el desarrollo político, económico o social. De hecho, la coexistencia entre grupos que profesan distintas creencias no sólo es posible en las sociedades modernas sino que ha podido observarse en sistemas escasamente diferenciados.

No obstante, así como existen grupos de creyentes con esquemas interpretativos en los que la religión aparece separada de otras esferas, hay también otros en los que ésta se concibe como el eje que las articula. Estos grupos sostienen que el equilibrio social depende del respeto a la moral que resulta de su doctrina, y por ese motivo pretenden instaurar reglas compatibles con esta tanto en el sistema político como en el social.



Un claro ejemplo de la idea antes expuesta puede encontrarse en el catolicismo, en el que la interrupción del embarazo se considera incorrecta porque sólo Dios tiene la facultad de decidir cuándo quitar la vida. En principio ningún católico que se precie de serlo estaría dispuesto a participar en un aborto. Sin embargo, esta convicción no necesariamente se traduce en una defensa intransigente e irracional por prohibir dicha práctica en la política pública. Así, aun entre los miembros de una misma comunidad de fe es posible hallar grupos que hacen una distinción entre lo religioso y lo público, que coexisten con otros en los que la religiosidad se percibe como la base sobre la cual habrían de edificarse tanto la esfera privada como la pública.

V. La propuesta de Constitución Moral. Una amenaza al principio de laicidad del Estado mexicano

El actual presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, resultó electo con el 53.1% de los votos a través de una alianza entre el Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), el Partido del Trabajo (PT), y el Partido Encuentro Social (PES) (INE, 2018). La incorporación del tercero, cuya agenda está comprometida con la causa de algunos grupos evangélicos, generó sorpresa entre quienes apoyaban al entonces candidato de izquierda.

Si bien algunas de las propuestas de López Obrador suscitaron polémica durante su campaña, lo cierto es que durante el primer semestre de su administración goza de un porcentaje de aprobación del 70%, una cifra muy superior a las que se asocian con quienes le preceden en el cargo (Aristegui Noticias, 2019). Esa popularidad resulta quizás de la noción de que el mandatario y su equipo de trabajo representan un proyecto distinto; es decir, que no pertenecen a la poco eficiente clase política tradicional.

El gobierno en turno construye su imagen a través de la continua referencia a valores como la paz, el amor, la reconciliación, la honestidad y la austeridad. Mucho se ha criticado sobre el lenguaje en ese discurso, continuamente utilizado por el presidente, pues mantiene claros paralelismos con el discurso religioso de raíz cristiana. Sin embargo, ello parece accesorio si se le compara con otras prácticas que vulneran de manera directa el principio de laicidad. En este texto se analizará únicamente una de ellas, por su importancia en la esfera política y porque



ilustra bien la importancia de distinguir entre los conceptos de laicidad y secularización, así como su vínculo analítico con la religiosidad.

La propuesta de redactar una Constitución Moral se mencionó por primera vez en febrero de 2018, durante la toma de protesta de López Obrador como candidato del PES (Animal Político, 2019). Como se enunció desde entonces, su propósito consiste en generar condiciones de diálogo para revertir la falta de valores en el país. Una vez iniciada su administración el actual jefe de Estado dio continuidad al proyecto, en virtud del cual se abrió una convocatoria para participar en la redacción del documento.

El tema no se ha colocado del todo en el centro del debate público; empero, sí ha provocado fuertes reacciones entre algunos círculos políticos, académicos, e incluso religiosos. Las opiniones favorables a la Constitución Moral se sustentan en el argumento de que los grandes problemas nacionales, tales como la desigualdad, la violencia y la corrupción, se deben en buena medida a la pérdida de valores en el seno de la sociedad mexicana. Por su parte, las opiniones en contra de un documento de estas características tienden a concentrarse en el peligro que supone instaurar preceptos conservadores en el marco jurídico. Esta observación resulta, por supuesto, del compromiso político establecido con el PES.

Según las declaraciones del propio presidente, la hasta ahora llamada Constitución Moral no será de carácter obligatorio sino que se ha pensado como una guía para las reflexiones individuales y colectivas. En principio, entonces, si sus contenidos tienden o no al conservadurismo sería poco relevante.

Aquí se propone que el hecho de que el documento en cuestión de cabida a expresiones de corte conservador es un tema digno de analizarse más allá de las opiniones y de los compromisos políticos. Con independencia de ello, lo cierto es que una Constitución Moral no tiene cabida en un Estado laico, o cuando menos no en los términos en los que se ha planteado hasta ahora. Con el objetivo de desarrollar este argumento, a continuación se ofrecen algunas pistas de análisis en las que la laicidad, la secularización, y el modo en que se relacionan con las creencias trascendentes son centrales.

(a) El nombre con el que se ha designado a la Constitución Moral es problemático en sí mismo. Un texto constitucional es de carácter vinculante, pues en él se vierten los principios a partir de los cuales habría de edificarse el Estado (Valadés, 2000). Como apuntó atinadamente Gustavo Ortiz Millán en un foro de discusión sobre el particular, este proyecto de la administración lopezobradora encierra dos posibles contradicciones: por un lado, si se le llama “constitución” adquiere forzosamente un carácter obligatorio; por otro, la coexistencia de dos constituciones paralelas es imposible (Sánchez, 2019).

(b) Más allá del nombre con el que se designa a este documento, la apuesta por resaltar los valores tradicionales de la sociedad mexicana conlleva dos consideraciones problemáticas. En primer lugar, equivale a pensar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no entraña ningún conjunto de valores. En segundo, conlleva la noción de que existen principios tradicionales comunes, compartidos por todas y todos quienes componen la nación mexicana.

En su calidad de texto fundacional, la Constitución vigente destaca la trascendencia de valores como la libertad y la igualdad. Además, en su artículo 40 se señala explícitamente que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal (...)” (CPEUM, Art. 40). Como se ha señalado ya en un apartado anterior, la laicidad se refiere a un atributo jurídico según el cual el Estado es autónomo de las creencias, autoridades y normas doctrinales. Así pues, este principio garantiza el respeto de los derechos y libertades de una ciudadanía plural que no necesariamente comparte sus preceptos morales. En otras palabras, la estructura institucional y las leyes que emanan del Estado mexicano habrían de ser incluyentes, y de cobijar a la ciudadanía en su totalidad con independencia de sus convicciones morales. Además, este precepto es congruente con el artículo 1º constitucional, en el que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (CPEUM, Art. 1).

(c) La propuesta de redactar un documento que funja como guía es pertinente si se considera el profundo desgaste al que está expuesta la sociedad mexicana, no sólo en términos de solidaridad social sino de la cada vez más evidente lejanía entre la clase política y la ciudadanía. Sin embargo, plantear ese instrumento en términos de moralidad puede resultar adverso si se considera que el tejido social está secularizado desigualmente.



Para quienes conciben la religión como el eje que articula la vida social, quizá una constitución que rescate la moral religiosa podría contribuir a restablecer el equilibrio. En cambio, entre las y los creyentes con un marco interpretativo secular y entre quienes no tienen creencias religiosas, es probable que una constitución moral no se perciba como útil. Adicionalmente, habría que pensar en los conflictos que resultarían de sugerir un sistema moral específico en una sociedad heterogénea.

(d) Aún en caso de que la hasta ahora llamada Constitución Moral se emita con otro nombre, y bajo la premisa de la no obligatoriedad, resultaría interesante reflexionar en torno a los criterios a partir de los cuales se estructura. Uno de los puntos más discutidos al respecto ha sido precisamente la elección de la Cartilla Moral, de Alfonso Reyes, como un punto de partida para redactar el documento guía aquí referido. En ella el autor propone una serie de “respetos morales” fundamentales, que habrían de procurarse para salvaguardar la cohesión y el bienestar. Estos respetos van de lo particular a lo general, y se extienden hacia la persona, la familia, la sociedad, la patria, la humanidad y la naturaleza (Reyes, 2018). A estas consideraciones se agregan reflexiones sobre la complementariedad entre el cuerpo y el alma, la relación entre la moral y el bien, y el modo en que estas conducen a la civilización.

Es cierto que el actual presidente ha reiterado en varias ocasiones que la Constitución Moral no será una calca de la Cartilla, y que su consulta no es de ninguna manera obligatoria. Sin embargo, llama la atención que para iniciar el debate se haya elegido precisamente ese texto; uno en el que se dan por sentado la existencia del alma, una noción particular de lo que significan el bien y la civilización, y un concepto más bien tradicional del núcleo familiar. Por el contexto en el que se escribió, no puede exigírsele a Alfonso Reyes que considerara una diversidad entonces poco visibilizada. Pero ante las condiciones actuales, ¿por qué elegir este y no otro punto de partida para la discusión?

Una vez más, las premisas que parecen subyacer a este ejercicio son poco alentadoras. Quizá se presume, erróneamente, que la totalidad de la población mexicana comparte estas visiones. Por otro lado, sería equivocado asumir a priori que quienes la integran se encuentran en igualdad de condiciones para participar en el debate sobre los valores que habría de promover el Estado. De hecho, aquí se sostiene que no puede asumirse siquiera que tengan un interés homogéneo por hacerlo. Ante este escenario, habría que pensar qué grupos intervienen en la discusión y a partir de qué recursos lo hacen.

Las consideraciones anteriores se sitúan en una coyuntura política especialmente complicada en materia de laicidad. Además de la alianza con el PES durante su campaña electoral, el actual presidente se ha reunido en varias ocasiones con el líder de CONFRATERNICE, una organización que aglutina a algunos grupos evangélicos poco secularizados; es decir,

que perciben sus preceptos morales como un elemento fundamental del orden público. A ello se agrega la propuesta de extender concesiones de radio y televisión a las organizaciones religiosas, un aspecto a todas luces contrario a la laicidad estatal si se considera que el espacio radioeléctrico pertenece a la nación.

Es probable que las constantes referencias del presidente de la República a conceptos abstractos anclados en cosmovisiones espirituales tales como el bien y el mal, el diablo, o el bienestar del alma, correspondan a sus convicciones personales. No corresponde a quien escribe estas líneas juzgarle, pues como todo ciudadano goza de libertad de creencias, pensamiento y conciencia. Empero, toda vez que tales actos se realizan como representante de Estado constituyen una violación al principio de laicidad.

A esta hipótesis se suma una conjetura adicional; a saber, que la recurrencia a referentes espirituales como parte del discurso político obedece a una estrategia de legitimación frente a una ciudadanía profundamente desencantada. En ese supuesto, habría que considerar una vez más que la sociedad no puede pensarse como un ente homogéneo y con un nivel de secularización generalizado. Así pues, lo que para algunos grupos resulta legítimo no necesariamente se percibe como adecuado por otros.

VI. Reflexiones finales

En este breve artículo se ha procurado exponer la importancia del principio de laicidad para garantizar la libertad de pensamiento y de conciencia, así como para comprender la complejidad del fenómeno religioso y del papel que guarda en la sociedad mexicana actual. Para ello se han aclarado tres conceptos que estructuran el análisis aquí vertido, y que si bien mantienen un estrecho vínculo entre ellos designan objetos de estudio distintos.

El caso de la Constitución Moral, tan discutida por juristas, filósofos, politólogos, sociólogos y activistas en los últimos meses, es tan sólo un ejemplo empírico a través del cual se pone a prueba el potencial analítico de los conceptos antes referidos.

Así pues, aquí se propone pensar en este y en otros casos a partir de cuatro premisas fundamentales:



(a) Que la distinción entre laicidad, secularidad, e irreligiosidad no es un capricho lingüístico, sino una necesidad apremiante para comprender los problemas que aquí nos competen.

(b) Que es posible que los fenómenos antes referidos se presenten al mismo tiempo, pero esta no es una condición necesaria. En ese sentido, es posible erigir un Estado laico en tejidos sociales poco o desigualmente secularizados. Aquí se sostiene que México se ubica en esa categoría.

(c) Que en sociedades que albergan grupos con bajos grados de secularización el respeto a la laicidad del Estado resulta problemática, puesto que choca con su concepción del orden social mismo.

(d) Que en el tipo de sociedades antes referidas el Estado laico se vulnera con frecuencia, ante las intenciones de influir en las políticas públicas a partir de una moral anclada en doctrinas particulares. Por ese motivo, la propuesta de redactar un documento que funja como guía moral entre quienes componen la ciudadanía mexicana parece albergar más riesgos que ventajas.

Frente a los vertiginosos cambios que han experimentado las sociedades latinoamericanas en materia política, económica, y demográfica, cuestionar el modo en que se concibe el orden público resulta fundamental. ¿Es o no posible establecer un Estado laico en dichos contextos? Y, sobre todo, ¿cómo habría de influir ese Estado en las normas de convivencia social?

VII. Fuentes consultadas

Bibliográficas

Beaubérot, Jean y Millot, Micheline. 2001. *Laïcités sans frontières*. Francia: Éditions du Sesuil.

Berger, Peter. 1969. *El dosel sagrado: elementos para una sociología de la religión*. Argentina: Amorrortu.

Blancarte, Roberto. 2008. *Para entender el Estado laico*. México: Nostra Ediciones.

Casanova, José. 1994. *Public Religions in Modern World*. EUA: The Chicago University Press.

Dobbelaere, Karel. 1994. *Secularización: un concepto multidimensional*. México: UIA.

Durkheim, Émile. 2010. *Las formas elementales de la vida religiosa*. México: Fondo de Cultura Económica.

Hadden, Jeffrey y Shupe, Anson. 1989. *Secularization and Fundamentalism reconsidered. Religion and the Political Order*. EUA: Paragon House.

Hervieu-Léger, Daniele y Champion, Françoise. 1986. *Vers un nouveau christianisme. Introduction à la sociologie du christianisme occidental*. Francia: Éditions du Cerf.

Inglehart, Ronald y Norris, Pippa. 2004. *Sacred and Secular: Religion and Politics Worldwide*. UK: Cambridge Studies in Social Theory, Religion and Politics. Cambridge University Press.

Luckmann, Thomas. 1967. *The invisible Religion. The problem of Religion in Modern Society*. EUA: MacMillan.

Martin, David. 1978. *A General Theory of Secularization*. Inglaterra: Ashgate Publishing.

Poulat, Émile. 2013. *Nuestra laicidad pública*. México: Fondo de Cultura Económica.

Valadés, Diego. 2000. *Constitución y democracia*. México: IJ – UNAM.

Hemerográficas

Animal Político. 2018. "Qué es la Constitución Moral y cuál es su objetivo según AMLO". Animal Político. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/2018/11/que-es-constitucion-moral-amlo/> (Consultada el 4 de mayo de 2019).

Aristegui Noticias. 2019. "A seis meses de gobierno, baja 10% nivel de aprobación de AMLO: De las Heras Demotecnia". Aristegui Noticias. Disponible en <https://aristeguinoticias.com/2705/mexico/a-seis-meses-de-gobierno-baja-10-nivel-de-aprobacion-de-amlo-de-las-heras-demotecnia/> (Consultada el 15 de junio de 2019).

Blancarte, Roberto. 2001. "Laicidad y secularización en México". *Estudios Sociológicos* 19: 843 – 855.

Fenn, Richard. 1970. "The Process of Secularization: A Post – Parsonian View". *Journal for the Scientific Study of Religion* 2: 117 – 136.

Sánchez, Arturo. 2019. "Al Estado no corresponde impulsar documentos de corte moral: investigadores". *La Jornada*, 30 de mayo, sección Sociedad y Justicia.

Serrano, José Antonio. 1994. "Reconstrucción de un enfrentamiento: el Partido Católico Nacional, Francisco I. Madero y los maderistas renovadores". *Revista Relaciones* 58: 157 – 179.

Tahar, Malik. 2007. "La teología de la liberación en América Latina: una relectura sociológica." *Revista Mexicana de Sociología* 69. 427 – 456.

Tschannen, Olivier. 1991. "The Secularization Paradigm: a Systematization". *Journal for the Scientific Study of Religion* 30: 395 – 415.

Vázquez, Dizán. 2007. "Benito Juárez y la Iglesia Católica". *Boletín Unidad de Estudios Históricos y Sociales, Unidad Chihuahua*: 1-11. Disponible en: <http://erecursos.uacj.mx/bitstream/handle/20.500.11961/1322/bolet%C3%ADn%2052.pdf?sequence=1> (Consultada el 13 de junio de 2019).

Eléctronicas

Instituto Nacional Electoral. "Presidencia nacional candidato", Estadísticas y resultados electorales, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Presidente.zip> (Consultada el 11 de julio de 2018).

Reyes, Alfonso. 2018. *Cartilla Moral*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/427152/CartillaMoral_.pdf (Consultada el de febrero de 2019).

Legislación

CPEUM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 2019. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



COMISION ESTATAL
DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos y la dignidad de la persona en Chihuahua desde el Plan Estatal de Desarrollo 2017- 2021

Rosa Isabel Medina Parra

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Fundamentación teórica de los Derechos Humanos; 3. Conceptualización de los derechos humanos; 4. Protección de la dignidad de la persona en el ámbito internacional; 5. Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos; 6. Sistema Interamericano de los Derechos Humanos o Pacto de San José; 7. Instrumentos internacionales firmados y ratificados por México; 8. La dignidad humana en los derechos humanos; 9. Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 del Estado de Chihuahua; 10. Derechos Humanos en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021; 11. La dignidad en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021; 12. Conclusiones y 13. Fuentes de consulta.

Resumen: México establece constitucionalmente la obligatoriedad de todas las autoridades, de reconocer, respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos y la dignidad de la persona, no solo aquellos contemplados en su Carta Magna, sino también los contenidos en los tratados internacionales de los que forme parte. El Plan Estatal de Desarrollo es el eje rector del quehacer gubernamental de las entidades federativas; y en el correspondiente al estado de Chihuahua para el período 2017-2021, los derechos humanos se mencionan 84 veces, en tanto que el término dignidad, solamente cinco. Si bien ambos conceptos forman parte de un discurso orientado hacia su observancia, éste dista mucho de cumplir con el mandato constitucional, al evidenciar la ausencia significativa de esquemas integrales de observancia puntual.

Palabras clave: Derechos humanos, dignidad de la persona, Plan Estatal de Desarrollo de Chihuahua.

Abstract: Mexico constitutionally establishes the obligation of all authorities to recognize, respect, promote, protect and guarantee the human rights and dignity of the person, not only those contemplated in its Magna Carta, but also those contained in the international treaties of which Be a part The State Development Plan is the guiding axis of the government activities of the Federal Entities; and in that corresponding to the State of Chihuahua for the 2017-2021 period, human rights are mentioned 84 times, while the term dignity is only five. Although both concepts are part of a discourse oriented towards their observance, this is far from complying with the constitutional mandate, evidencing the significant absence of integral schemes of punctual observance.



Key words: Human rights, dignity of the person, State Development Plan of Chihuahua.

1. Introducción

Los derechos humanos son producto del proceso evolutivo de la sociedad desde los principios de libertad e igualdad, hacia la participación política, seguridad jurídica y los derechos colectivos o sociales principalmente (Gatti 2017); se consideran esenciales para mantener la paz y el orden internacional (Olguin 2004) desde donde se busca la emancipación y autorrealización de las personas (Douzinas 2006) y que se traducirán en exigencias de justicia, orientados a erradicar esquemas degradantes e inhumanos (Fernández & Martínez 2014), cuyo desconocimiento y menosprecio han originado distintos actos de barbarie contra la humanidad (Naciones Unidas 1948). La dignidad humana constituye el fundamento y núcleo de los derechos humanos (García A. , 2013; Naciones Unidas 1948), es inherente a las personas y está por encima de toda normatividad por lo que nadie puede impedir a otro el goce de sus derechos (Carpizo 2011).

A partir de las reformas constitucionales de 2011, México establece en su normatividad la observancia de los derechos humanos a partir de su reconocimiento, respeto, protección, promoción y garantía (Cámara de Diputados 2019), por lo que es determinante identificar su función, fundamentación, componentes y las distintas corrientes de pensamiento desde las que se han estudiado (Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 2018), mismos que se ha incorporado a los distintos ordenamientos jurídicos de sus entidades federativas, como un principios fundamentales, que se elevan a nivel constitucional (Ferrajoli 2006) y convencional, por lo que todos aquellos derechos humanos contenidos en los tratados internacionales que haya firmado y ratificado el Estado mexicano, deben reconocerse, protegerse y promoverse (Cámara de Diputados 2019).

Así, con la finalidad de abonar al conocimiento desde un enfoque cualitativo, el presente trabajo es una investigación descriptiva, exploratoria y no experimental; implica una revisión de literatura a partir de artículos científicos, libros, revistas, sitios web, páginas oficiales de organismos nacionales e internacionales, etc., empleando una técnica analítica comparativa relativa a la fundamentación y conceptualización de los derechos humanos, la dignidad de la persona y su integración desde el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, del estado de Chihuahua.

2. Fundamentación teórica de los Derechos Humanos

Establecer la fundamentación de los Derechos Humanos constituye en sí misma una gran complejidad, especialmente porque éstos han ido evolucionando a lo largo de la historia, en función del momento histórico, los valores existentes, sus creadores y su aplicación (Polo 2000), atendiendo a distintos criterios y corrientes de pensamiento, pero que principalmente obedecen a: su naturaleza, al origen, a su contenido y a la materia a que se refieren (Carpizo 2011; Nikken 1994).

Sin embargo, la construcción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que integra en su formalidad contenido ético y moral, es el producto que emerge de los distintos debates realizados por la comunidad internacional, donde uno de los aspectos más relevantes, precisamente giraba

en torno a su fundamentación teórica a partir de las dos principales corrientes de pensamiento: el iusnaturalismo y el iuspositivismo (Aministía Internacional 2019; Carbonell 2012).

Dichas corrientes filosóficas establecen que el naturalismo o iusnaturalismo parte de la existencia de un orden supra positivo, inviolable y universal que contiene los valores de todo ordenamiento (Aguilera 2007), del cual parten surgen los derechos del hombre que son inherentes a su existencia y naturaleza propia; sin embargo se identifican trabajos que refieren la existencia de diferentes clases de iusnaturalismo, donde destacan: el iusnaturalismo ontológico, radical, medieval o dogmático, el cual establece que los derechos humanos son otorgados por Dios a los hombres, que al partir de una divinidad, sus valores y principios son universales e incuestionables, inmutables y eternos; y el iusnaturalismo racionalista, moderno crítico, mecanicista, deontológico o moderado surge de un proceso de secularización y racionalización de los derechos humanos indicando que los derechos humanos son derechos naturales, inherentes al hombre por su propia naturaleza, por el simple hecho de existir y de ser personas, y superiores al derecho positivo (López 2009; Maldonado 2010).

Por otra parte, el positivismo o iuspositivismo sostiene que los derechos -derechos humanos- existen solo en la medida en que están contenidos en las normas



jurídicas, como producto del desarrollo de la sociedad, siendo por lo tanto las leyes vigentes la única fuente del derecho, deben estudiarse por sí mismas sin considerar criterios extra normativos (Alvarez 2015; Aministía Internacional 2019; Carbonell 2012; Maldonado 2010) cabe señalar que dichos elementos sirvieron en el siglo XVIII como base para ideologías como el utilitarismo de J. Bentham y el positivismo jurídico de J. Austin, vinculados con procurar el mayor bien para el mayor número de personas (Alvarez 2015; López 2009).

Visiones alternativas (Polo 2000), agregan al proceso evolutivo de la fundamentación de los Derechos Humanos dos corrientes de pensamiento adicionales ya que además de contemplar a) el iusnaturalismo y b) el iuspositivismo, integran c) la tolerancia religiosa que emerge después de un largo dominio de las filosofías cristianas en la época medieval y que evoluciona a una primer positivización del derecho y d) el Iluminismo Francés, que nutre los movimientos revolucionarios durante los siglos XVIII y XIX, y que evoluciona hasta integrarlos al plano internacional en el siglo XX.

En concordancia, aportaciones contemporáneas reflejan la polaridad de las mismas, algunos (Gallardo 2011; Gatti 2017) sostienen que es necesario asumir que los derechos humanos son una producción socio histórica a partir de valores sociales vinculados a un sistema político, por lo que no es posible asumir que caen del cielo o nacen con la biológica naturaleza humana; en tanto que otros, como el ex Presidente de la corte interamericana de derechos humanos, Pedro Nikken (1994, 10), señalan que referirse a los derechos humanos corresponde a la afirmación de dignidad de las personas ante los poderes del Estado y que éste último, debe ejercerse para servir al ser humano: “no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial”; donde los derechos humanos se consideran exigencias morales para la realización individual y comunitaria de los seres humanos (Bustamante 2001).

No obstante las diferentes perspectivas desde las cuales se conciben los derechos humanos, éstos implican obligaciones o deberes (Garzón 1986; Nelson 1981) (ya sean a) obligaciones negativas, que consisten en omitir, no hacer, y/o abstenerse de tomar acciones que afecten o lesionen los derechos humanos; y b) obligaciones positivas, que estriban en realizar acciones de desarrollo, protección y promoción de los derechos relativos a todos aquellos bienes

que constituyen la dignidad humana, conocidos como bienes primarios (Laporta 1987), y que bajo el marco de conceptos jurídicos se denominaran derechos subjetivos (Ferrajoli 2006).

3. Conceptualización de los derechos humanos

Dada la relevancia del tema, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, ha sido determinante la conceptualización de los derechos humanos, surgiendo múltiples trabajos relativos al tema, principalmente durante las últimas tres décadas, cuyas apreciaciones derivan de la corriente teórica o naturaleza desde la cual se abordan, quedando de manifiesto que no existe uniformidad de criterios en la definición de los mismos (Polo 2000) de entre las cuales destacan las siguientes: (ver Tabla 1).

No obstante su complejidad, algunos autores (Sousa 2014) refieren que los derechos humanos constituyen el lenguaje hegemónico de la dignidad humana, misma que ostentan todas las personas y constituye el centro de los mismos, desde donde se busca a que cada individuo este en posibilidad de acceder a todos aquellos recursos que requiere para lograr su realización (Carpizo 2011; Nikken 1994; Williams 2002), por lo que desde las diferentes definiciones y corrientes de pensamiento referidas previamente, se considera que los derechos humanos implican todas las condiciones mínimas inherentes al ser humano, que éste necesita para garantizar el respeto a su dignidad, que le permitan desarrollarse y trascender, de forma individual, social y/o colectiva, en todo tiempo, lugar y circunstancia.

Para tal efecto, debe observarse en todo momento la normatividad social, que al evolucionar la sociedad se transforma en "positivismo jurídico", es decir los diferentes órganos del Estado son quienes realizan la actividad normativa, y solo aquellos reconocidos y respetados por éste último se consideran derechos humanos, los cuales deben contribuir a la felicidad o bienestar de la mayoría de la sociedad (Quesada 2014).

Tabla 1.- Conceptualización de los Derechos Humanos.

Kleining 1978.	Son las mínimas condiciones bajo las que los seres humanos pueden prosperar y que deben ser aseguradas para ellos, si es necesario, con la fuerza.
Polo 2000.	Son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona; es decir, dotado de racionalidad y de sentido.
Faúndez 2004.	Son las prerrogativas que el individuo tiene frente al poder estatal y que limitan el ejercicio de este último; que conforme al derecho internacional tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano
Ferrajoli 2006.	Son todos aquellos derechos universales y por ello indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos o capaces de obrar.
Herrera 2008.	Son el resultado de luchas sociales y colectivas que tienden a la construcción de espacios sociales, económicos, políticos y jurídicos que permitan el empoderamiento de todas y todos para poder luchar plural y diferenciadamente por una vida digna de ser vivida.
Hernández 2010.	Son aquellas condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización.
Carpizo 2011.	Conjunto de atribuciones reconocidas en los instrumentos internacionales y en las Constituciones para hacer efectiva la idea de la dignidad de todas las personas y en consecuencia, que pueden conducir una existencia realmente humana desde los ámbitos más diversos, los que se imbrican como el individual, el social, el político, el económico y el cultural.
Naciones Unidas 2012.	Son garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana.
SCJN, UNAM y FKA 2013.	Son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad.
Becerra Ruiz y Granados 2018.	Conjunto de derechos que tenemos como seres humanos y que nadie nos los puede quitar, siendo prerrogativas establecidas en el sistema jurídico nacional como internacional y permite fortalecer el estado de derecho para convivir de manera armónica los unos con los otros; son el conjunto de prerrogativas que está basados en la dignidad humana.
CNDH 2019.	Son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.
Human Rights 2018.	Los derechos humanos son los derechos inherentes a todo ser humano sin ningún tipo de discriminación por raza, sexo, color de piel, condición económica, ideología política, etc., implican el conjunto de prerrogativas que están basados en la dignidad humana.
OMS 2018.	Son garantías jurídicas universales que protegen a individuos y grupos contra acciones que interfieran en sus libertades fundamentales y en la dignidad humana.

Fuente: Elaboración propia a partir de: Becerra, Ruiz y Granados, 2018; Carpizo, 2011, CNDH, 2019, Faúndez, 2004; Ferrajoli, 2006; Hernández, 2010; Herrera, 2008; Human Rights, 2018; Kleining, 1978; Naciones Unidas, 2012; y OMS, 2018; Polo, 2000; SCJN, UNAM y FKA, 2013.

4. Protección de la dignidad de la persona en el ámbito internacional

Las ideas iniciales de protección de los derechos humanos se fueron materializando a lo largo de la historia, al irse integrando poco a poco en la normatividad que cada sociedad establecía, evolucionando hasta llegar a niveles internacionales, que se consolidarán a partir de la segunda mitad del siglo XX, con los trabajos de la Organización de las Naciones Unidas, derivados de la devastación provocada por regímenes totalitarios y dos guerras mundiales, que entre otras cosas, se tradujo en millones de muertos, gente sin hogar y muriendo de hambre (Amnistía Internacional 2019; Naciones Unidas 2018).

Al aprobar y firmarse la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la comunidad internacional asume la responsabilidad sobre las actividades relativas a la protección de los seres humanos, a través del respeto, promoción y garantía de sus derechos, situándose por tanto en ámbitos del derecho

internacional (Olguin 2004), donde los Estados participantes generan, firman y ratifican distintos tratados, declaraciones, directrices, principios y otros instrumentos internacionales, que se consideran precisamente la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos (García A. 2013; Naciones Unidas 2018).

Precisamente es a través de éste último, que se establecen los deberes y obligaciones de aquellos Estados que se adhieren y ratifican los tratados internacionales, donde sus gobiernos se comprometen a adoptar las medidas necesarias y/o generar o armonizar sus leyes internas para hacerlas compatibles con las obligaciones y deberes derivadas de los instrumentos internacionales mencionados previamente, sin que con ello se perjudique la autonomía de los mismos (García J. 2010; Pinto 2014).

Es importante destacar que dichos compromisos no constituyen obligaciones absolutas para los Estados, toda vez que se contemplan situaciones particulares que pudieran presentarse al interior de los mismos y que derivan en lo que se conoce como: Mecanismos Internacionales de Limitación de Derechos Humanos (Amaya & Rodríguez 2004).

5. Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos

El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, crea la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de que se establecieran



los instrumentos necesarios para la protección de las personas y sus derechos, dimanando en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, documento declarativo que a partir de un preámbulo de seis consideraciones y 30 artículos, reconoce los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, considerados básicos, que deben protegerse a nivel mundial (Mora 2012).

Así, los derechos humanos están protegidos a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de forma subsidiaria, coadyuvante y complementaria, cuyos mecanismos universales para su garantía están contenidos en el Sistema Universal de los Derechos Humanos, conformado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Instrumentos Universales, los Órganos de los Tratados y aquellas instituciones de alcance mundial (Bregaglio 2008).

Con el mismo fin pero en ámbitos más limitados, se encuentran los tres Sistemas Regionales de Derechos Humanos: el Sistema Africano, el Sistema Europeo y el Sistema Interamericano además éstos tres sistemas regionales de derechos humanos forman parte de sistemas de integración regional, con atribuciones más allá de los derechos humanos, en el caso de África, la organización matriz es la Unión Africana (UA); el sistema Interamericano deriva la Organización de los Estados Americanos (OEA) en toda América; y el Consejo de Europa (CE) en Europa. En otras partes del mundo también existen organismos de integración regional pero sin un mandato similar para la protección de los derechos humanos (Centro de Información de las Naciones Unidas 2018).

Ante la violación de derechos humanos y en caso de que los procedimientos judiciales nacionales no contemplen soluciones contra los abusos en ese ámbito, ya sea por incapacidad del Estado para la protección de los mismos o por su omisión, puede y deben procurarse los principios de justicia universal, a partir de de la intervención del Sistema Regional correspondiente (Europeo, Africano o Interamericano), y de ser necesario, la búsqueda de protección del Sistema Universal directamente, que ayude a garantizar la ob-

servancia los derechos humanos con carácter restaurativo (Red DESC 2018 ; Rojas 2013).

6. Sistema Interamericano de los Derechos Humanos o Pacto de San José

De acuerdo a la publicación titulada México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016), éste último constituye uno de los tres sistemas de protección regional sobre derechos humanos, derivados de la Organización de las Naciones Unidas, pero que fue gestado en la Organización de Estados Americanos (OEA), y está conformada por:

a. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos creada en 1956, cuya sede se establece en Washington, D. C., y es el órgano encargado de vigilar la protección de los derechos humanos, y desde 1965 puede conocer de denuncias, nombradas peticiones individuales, de personas sobre la violación de algún derecho humano.

b. Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento aprobado en San José, Costa Rica, en 1969, conocido también como el "Pacto de San José", que contempla tanto la protección de derechos como el mecanismo de protección de los mismos.

c. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH), instaurada por la Comisión Interamericana en 1979, cuenta con un tribunal interamericano formado por siete jueces, cuya sede es San José, Costa Rica, tiene una facultad consultiva de interpretación de la Convención Americana y de otros tratados internacionales de derechos humanos de naciones americanas, y una competencia contenciosa para los casos que le remita la Comisión Interamericana sobre la violación de derechos humanos, en aquellos Estados que han ratificado su adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptando la competencia contenciosa de dicho tribunal.

A través de la Comisión Interamericana, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, emite recomendaciones al Estado donde se presentó la violación denunciada orientados a solucionarla y de considerarlo necesario, dicha Comisión podrá remitir el caso a la Corte Internacional de Derechos Humanos para que sea analizado por el tribunal interamericano. Es importante destacar que Corte Interame-



ricana de Derechos Humanos está en condiciones de emitir sentencias, determinando responsabilidad internacional de los Estados por violación de derechos humanos y en los casos que ella determine, establecer consecuentemente medidas de reparación del daño a las víctimas.

Prueba de ello, es que México ratifica su adhesión al “Pacto de San José” en 1981, y acepta la competencia de la Corte Interamericana en 1998, y además de ser vinculante con este tratado se integrarlo como parte del orden jurídico mexicano, de tal forma que anualmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe un gran número de peticiones, pero para 2016, la Corte Interamericana ha intervenido solo en ocho casos, emitiendo seis sentencias condenatorias al Estado mexicano (Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2018).

7. Instrumentos internacionales firmados y ratificados por México

Aquellos instrumentos pactados, firmados y ratificados por los Estados ante Organizaciones Internacionales identificados como Instrumentos Internacionales incluyendo los de Derechos Humanos, exigen responsabilidad de los gobiernos para atender los compromisos ahí establecidos, sobre adoptar las medidas necesarias, a través de las cuales puedan responder adecuadamente (Naciones Unidas 2018; Rojas 2013).

Tabla 2.- Instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Instrumento	Siglas	Fecha de firma	Fecha de ratificación, de adhesión (a), de sucesión (b)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.	CAT	18 mar 1985	23 ene 1986
Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	CAT-OP	23 sep 2003	11 abr 2005
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	CCPR		23 mar 1981 (a)
Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.	C C P R - OP2-DP		26 sep 2007 (a)

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.	CED	06 feb 2007	18 mar 2008
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.	CEDAW	17 jul 1980	23 mar 1981
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.	CERD	01 nov 1966	20 feb 1975
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	CESCR		23 mar 1981 (a)
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.	CMW	22 may 1991	08 mar 1999
Convención sobre los Derechos del Niño.	CRC	26 ene 1990	21 sep 1990
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.	CRC-OP-AC	07 sep 2000	15 mar 2002
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	CRC-OP-SC	07 sep 2000	15 mar 2002
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.	CRPD	30 mar 2007	17 dic 2007

Fuente: Naciones Unidas, 2018.

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2018) indica que el Estado Mexicano ha ratificado 13 instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (ver Tabla no. 2); sin embargo, para difundir y promover el conocimiento del orden jurídico que rige la vida nacional, la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, a través del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, desde la Secretaría General de Acuerdos, publica que México forma parte de 210 Tratados Internacionales en los cuales se reconocen los derechos humanos, tanto del Sistema Regional como del Sistema Universal y que giran en torno a los 21 temas centrales (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2018), identificados en la tabla 3.

A partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se integró la sección titulada De las Garantías Individuales, término que no se utilizaba a nivel internacional, dificultando la interpretación e implementación de lo establecido en los tratados internacionales relativos a los derechos humanos, de los cuales México forma parte; así una de las reformas a la Constitución publicada en junio de 2011, fue sustituir el término “De las Garantías Individuales” por “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, con lo cual se homologa inmediatamente con lo establecido en los distintos dichos tratados (Cámara de Diputados 2019).

Tabla 3.- Temas centrales de los Tratados Internacionales de derechos humanos firmados por México.

De carácter general	Esclavitud	Mujeres
Asilo	Extradición	Penal internacional
Derecho Intl. humanitario	Genocidio	Propiedad intelectual
Desaparición forzada	Medio ambiente	Refugiados
Personas con discapacidad	Menores	Salud
Discriminación racial	Migración y nacionalidad	Tortura
Educación y cultura	Minorías y pueblos indígenas	Trabajo

Fuente: Elaboración propia a partir de SCJN 2012.

Es importante destacar que con dichas reformas en materia de derechos humanos a nivel constitucional, el gobierno mexicano se obliga a respetarlos, garantizarlos, promoverlos y generar mecanismos de protección eficaz de tales derechos tanto individuales como colectivos (Cámara de Diputados 2019); por lo tanto, es importante identificar en qué consisten tales modificaciones, cuyos principales puntos son (Secretaría de Gobernación 2017):

- La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
- La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.

- La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: Promover; respetar; proteger, y garantizar los derechos humanos.
- Se establece la obligación de que, cuando existe una violación, las autoridades deben investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.
- Se incluyeron mandatos sobre los que deben trabajar todas las autoridades:
 - a) Incorporar los derechos humanos en la educación a todos los niveles.
 - b) Hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario.
 - c) Colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

Orientadas a transversalizar los derechos humanos en el quehacer de la actividad pública, dichas reformas pretenden fortalecer tanto el reconocimiento y como la protección de los mismos y hacen una importante diferenciación entre los derechos humanos y las garantías a través de las cuales éstos deben protegerse, de entre las cuales se le otorga gran relevancia al recurso identificado como "Amparo"; además, consideran su sustento desde dos fuentes de derechos humanos distintas: los tratados internacionales de los cuales México forma parte y la propia Constitución, a la que para su interpretación se

le ha incorporado el principio pro persona (Morales 2014; Ovalle 2016).

Derechos Humanos en México

A lo largo de la historia se identifican distintas acciones efectuadas, cuya finalidad se vincula con la defensa y/o protección de dichos derechos, destacando:

- a. En la época de la conquista, Fray Bartolomé de las Casas defiende los derechos de los "naturales" de los abusos de los colonizadores, además surgen las Leyes de Indias orientadas a protegerlos por medio de las encomiendas.
- b. 26 años después de concluido el movimiento de independencia, surge en 1847 en San Luis Potosí la Procuraduría de los pobres, para 1857 se instituye en la Constitución la sección llamada De los Derechos del Hombre, además de integrarse el recurso de protección identificado como Juicio de amparo, y que prevalece hasta la fecha.
- c. En el Siglo XX, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, se establece como Título Primero la sección titulada De las Garantías Individuales, que en 38 artículos contempla la obligatoriedad del derecho a la libertad, la educación y la igualdad, por señalar algunas. Cabe mencionar que dichos artículos han sido objeto de más de 125 reformas desde su promulgación.



No obstante, es hasta 1989 cuando derivado de la Secretaría de Gobernación, se funda la Dirección General de Derechos Humanos, y para 1990 por decreto Presidencial del mandatario en turno Carlos Salinas de Gortari, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación y se adopta la figura del “Ombudsman” (Defensor del pueblo / Defensor de los Derechos Humanos) (Secretaría de Gobernación 2017).

En la reforma constitucional publicada en enero de 1992, se reconoce a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con lo cual surge el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos; pero será hasta la publicación de la reforma constitucional de septiembre de 1999, cuando se constituye como institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, pasando de “Comisión Nacional de Derechos Humanos” a “Comisión Nacional de los Derechos Humanos”; por tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la institución oficial encargada de defender y promover esos derechos, contemplando para tal efecto actividades vinculadas con la protección, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano; entre las funciones a realizar destacan: recibir las quejas sobre violación a los derechos humanos, investigar sus causas, formular recomendaciones sobre la denuncia y la queja con la autoridad competente, procurar la conciliación de los quejosos, impulsar la observancia de los derechos humanos y generar programas de prevención (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2019; Human Rights Watch, 2008).

La institución asignada para la observancia de tales derechos es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), contemplando para tal efecto actividades vinculadas con la promoción, protección, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano, recibir las quejas sobre violación a los mismos, investigar sus causas, formular recomendaciones sobre la denuncia y la queja con la autoridad competente,

procurar la conciliación de los quejosos, impulsar la observancia de los derechos humanos y generar programas de prevención, entre otras.

Tabla 4.- Derechos humanos en México, publicados por la CHDH

1.- Derecho a la vida.	29.- Derecho de petición.
2.- Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.	30.- Derecho a la ciudadanía.
3.- Igualdad entre mujeres y hombres.	31.- Derecho a la reparación integral y la máxima protección.
4.- Igualdad ante la Ley.	32.- Derecho a la educación.
5.- Libertad de la persona.	33.- Derecho a la salud.
6.- Derecho a la integridad y seguridad personales.	34.- Derecho a la vivienda.
7.- Libertad de trabajo, profesión, industria o comercio.	35.- Derecho al agua y saneamiento.
8.- Libertad de expresión.	36.- Derecho a la alimentación.
9.- Libertad de conciencia.	37.- Derecho a un medio ambiente sano.
10.- Libertad de imprenta.	38.- Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad.
11.- Derecho a la libertad de tránsito y residencia.	39.- Derecho de acceso a la cultura.
12.- Libertad de asociación, reunión y manifestación.	40.- Derecho a la cultura física y al deporte.
13.- Libertad religiosa y de culto.	41.- Derecho al trabajo.
14.- Derecho de acceso a la justicia.	42.- Derecho a la seguridad social.
15.- Derecho a la irretroactividad de la ley.	43.- Derecho a la reparación integral del daño.
16.- Derecho de audiencia y debido proceso legal.	44.- Derecho a la reparación por violaciones a los derechos humanos.
17.- Principio de legalidad.	45.- Derecho a la verdad.
18.- Seguridad jurídica en materia de detención.	46.- Derechos relativos al programa contra la trata de personas.
19.- Seguridad jurídica para los procesados en materia penal.	47.- Derechos relativos al programa de agravios de periodistas y defensores de derechos humanos.
20.- Derechos de la víctima u ofendido.	48.- Derechos relacionados con la desaparición de personas.



- | | |
|--|---|
| 21.- Seguridad jurídica respecto de la imposición de sanciones y multas. | 49.- Seguridad jurídica en las detenciones ante autoridad judicial. |
| 22.- Seguridad jurídica en los juicios penales. | 50.- Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. |
| 23.- Derecho a la inviolabilidad del domicilio. | 51.- Derechos en el trabajo. |
| 24.- Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. | 52.- Derechos agrarios. |
| 25.- Derecho a la propiedad. | 53.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes. |
| 26.- Derechos sexuales y reproductivos. | 54.- Derechos de las personas con discapacidad. |
| 27.- Derecho de acceso a la información. | 55.- Derechos de las personas adultas mayores. |
| 28.- Derecho a la protección de datos personales. | 56.- Derechos de las personas migrantes. |

Fuente: Elaboración propia a partir de la CNDH (2018).

Con las reformas constitucionales realizadas en 2011, el gobierno mexicano refrenda su obligación de reconocer, respetar, promover y generar mecanismos de protección y defensa de los derechos humanos contemplados no solo en su Carta Magna, sino también en convenios y tratados internacionales de los cuales forma parte, con excepción de aquellos para los cuales se haya emitido reserva (Carbonell, 2012; CNDH, 2018; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2013), conformando con ello su catálogo de derechos humanos. En su sitio oficial la CNDH (2018) publica que en México se contemplan 56 derechos humanos (ver Tabla 4).

8. La dignidad humana en los derechos humanos

Derivado del interés de la Organización de las Naciones Unidas en generar mecanismos que permitieran garantizar un mínimo de dignidad a las personas, se emitió la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, surgiendo legislaciones e instituciones especiales, se integró el concepto de dignidad en constituciones de diferentes países y en otros documentos de carácter normativo internacional, donde se reconoce la inviolabilidad de la dignidad humana (Sousa 2014), sin embargo, no existe una fundamentación teórica sólida y universalmente aceptable sobre la misma (Castilla 2015).

Actualmente es determinante exigir respeto por igual a la dignidad humana de cada persona, en todos los ámbitos, especialmente en aquellos relativos a la administración de la justicia (Carpizo 2011; Habermas 2010; Luhmann 2005). Con frecuencia los derechos humanos son reconocidos como procesos de lucha por la dignidad humana (Herrera

2008); (UPO 2018), incluso algunos (Habermas 2010) afirman que ésta es la fuente de la que emanan los derechos básicos y el conducto a través del cual la moral se traduce en derecho; otros (Williams 2002), establecen la existencia de una relación directa e insoluble entre los derechos humanos y la dignidad humana. Así, la afirmación y reconocimiento de dicha dignidad frente al Estado y sus ordenamientos jurídicos, se da precisamente a través de los derechos humanos y es considerada su raíz, base y esencia (Carpizo 2011; Nikken 1994).

Si bien, en la literatura se identifican incluso como sinónimos de dignidad humana los términos: dignidad de la persona, dignidad del hombre, dignidad de la persona humana y dignidad del ser humano, en todos los casos se toma como base el origen etimológico, donde dignidad o cualidad de digno, proviene del latín “dignitas, -tatis”, cuya raíz es dignus y que significa merecedor, valioso, excelencia, grandeza; por lo tanto, el poseedor de dicha cualidad (dignidad, valioso, excelencia, grandeza) además de destacarse, merece que ése atributo le sea reconocido. Al integrar al concepto la palabra “humana”, se establece que el sujeto de la dignidad es la persona humana, en todas sus dimensiones, independientemente de la circunstancia en que se encuentre (Landa 2002).

La dignidad humana como concepto filosófico, surge desde la antigüedad desde Platón y Aristóteles (Carpizo 2011), posteriormente la corriente humanista buscará sustentarla desde la ley natural con la existencia de un ordenamiento superior y universal (Landa 2002), evolucionando hasta adquirir mayor relevancia con las aportaciones de Picco della Mirádolla en su Discurso Sobre la Dignidad del Hombre en el siglo XV, donde refiere que Dios concede al hombre la facultad de construir su destino por medio de su libertad; abordándose con un enfoque distinto en los trabajos de Kant y Hobbes al adoptar una perspectiva social, político y legal, asignándole un sentido ético, con valor y honor, propio de los seres morales racionales, donde toda persona debe ser tratada como un fin en sí mismo (Aguirre 2011; Habermas 2010). A la luz de la corriente de pensamiento de tipo liberal clásica surgen las revoluciones de los siglos XVII y XVIII, desde donde se establece que la dignidad humana solo podrá sustentarse a partir de la libertad, la justicia y la igualdad de las personas, configurándose como el eje central de los derechos (García A. 2013; Pol, 2000; Williams 2002).

La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

Los derechos humanos son universales en tanto son inherentes a todas las personas y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; por lo tanto, la dignidad



humana es un valor intrínseco, inherente al ser humano (Erazo & Valdivieso 2018) y debe ser respetado y valorado por el solo hecho de ser persona, sin importar de ningún tipo de circunstancias, diferencias étnicas, sexo, condición social o cualquier característica particular (García E. 2015; Williams 2002).

9. Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021 del Estado de Chihuahua

De acuerdo al propio Plan Estatal de Desarrollo, generado para el período 2017-2021 del Gobierno del Estado de Chihuahua (Gobierno del Estado de Chihuahua, 2017) éste se define como:

“El instrumento legal que describe el rumbo en que sociedad y Gobierno coordinarán esfuerzos, recursos, voluntad e inteligencia para construir el Nuevo Amanecer que las y los chihuahuenses merecemos. Es un documento elaborado de forma plural, que plantea el compromiso común por lograr un gobierno íntegro. Chihuahua debe ser un estado democrático, incluyente, con un desarrollo vigoroso y que garantice el bienestar y las oportunidades para todas y todos sus habitantes” p. 4.

Dicho documento constituye el marco rector de las acciones del Gobierno, y se encuentra publicado en su página oficial, cuya estructura parte de cuatro ejes transversales que se identifican como: a) Opción preferencial por las personas en situación de pobreza, b) Agenda de Transparencia, combate a la corrupción y a la



impunidad, c) Derechos Humanos e inclusión social y Reforma del Poder, Participación Ciudadana y Democracia Efectiva; además establece cinco ejes rectores, denominados: a) Desarrollo humano y social, b) Economía, Innovación, Desarrollo Sustentable y Equilibrio Regional, c) Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, d) Justicia y Seguridad y e) Gobierno Responsable; cabe señalar que la versión impresa es conformada por 220 páginas.

De acuerdo al propio documento, los ejes transversales consideran como prioritario el principio pro-persona, desde donde se realizará el quehacer gubernamental; cabe destacar que el tercero de dichos ejes es precisamente el relativo a los Derechos Humanos y la inclusión social el cual señala:

“Refrendamos el compromiso del Gobierno del Estado de Chihuahua de ser el principal garante y promotor del respeto y defensa de los derechos humanos. Reconocemos la necesidad de promover la igualdad y la participación de todas y todos los miembros de la sociedad, así como de abrir los espacios necesarios para que todas y todos puedan tener acceso a las mismas oportunidades, incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Este Gobierno velará por los derechos de las mujeres, de las niñas y niños, de las personas con discapacidad, las personas de los pueblos originarios, las personas adultas mayores, las y los jóvenes, las personas jornaleras y migrantes, y de todas y todos los ciudadanos”.

10. Derechos Humanos en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021

De acuerdo a lo anterior y considerando la relevancia que los derechos humanos deben tener en el quehacer gubernamental, no solo como mandato constitucional, debe destacarse como desde la propia presentación que suscribe el Gobernador en turno, se afirma que: “El Gobierno del Estado de Chihuahua será el principal órgano garante de la promoción, respeto y defensa de los derechos humanos”; consecuentemente es posible apreciar que en dicho documento se les menciona en 84 ocasiones, desde la introducción, específicamente en la misión y la visión, en la metodología basada en los sujetos sociales y en los apartados sobre a) pueblos indígenas, b) personas adultas mayores, y c) niños niñas y adolescentes; también aparece en el segmento relativo a los grandes retos que enfrentará dicha administración respecto al punto sobre seguridad pública para ciudad Juárez; en la vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, y en los ejes rectores, se menciona en 59 ocasiones (ver tabla 8), tanto en el diagnóstico como en los objetivos, estrategias, líneas de acción, incluso una iniciativa de ley.

El Eje 1 Desarrollo Humano y Social del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, destaca la necesidad de otorgar a los chihuahuenses, mayores oportunidades

que incrementen el desarrollo del potencial humano, para lo cual se genera un diagnóstico que contempla aspectos identificados como: Fin de la pobreza, hambre cero, salud y bienestar, educación de calidad e igualdad de género (ver Tabla 5).

Tabla 5.- Premisas en que se menciona Derechos Humanos en el Eje Rector 1.

Diagnóstico	Objetivos
<p>P.54.- El primer eje de trabajo planteado por el Gobierno del estado de Chihuahua es impulsar una política pública humana y social que respete los derechos humanos y que combata la pobreza, la desigualdad y la exclusión social.</p> <p>P. 54.- Cambiamos el paradigma: del asistencialismo a los derechos humanos. P.54.- Nuestro objetivo es disminuir las brechas sociales mediante un enfoque a los derechos humanos, económicos, políticos y sociales de las personas</p> <p>P. 63 Los sistemas de salud deben atender situaciones asociadas con cambios sociales rápidos, condiciones de trabajo estresantes, discriminación de género, exclusión social, modos de vida poco saludables, violencia, mala salud física y violaciones de los derechos humanos.</p> <p>P. 64.- En materia de salud mental- deben incluirse estrategias para el fortalecimiento de los determinantes que favorecen la salud mental, tales como los espacios recreativos, la visibilización y concientización en materia de derechos humanos p. 64</p> <p>P. 65.- Asegurar el cumplimiento del derecho a la educación es la base para cimentar el respeto de los demás derechos humanos.</p> <p>P.69.- “Los derechos culturales son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes”.</p>	<p>1.3 Sexto párrafo: Ampliar el conocimiento de las mujeres indígenas sobre sus derechos humanos para utilizar en su beneficio los instrumentos de defensa de los mismos que contribuyan a su empoderamiento .</p> <p>2.6 Primer párrafo: Promover entre la población los derechos humanos de las personas migrantes y jornaleras.</p> <p>8.1 Título: Propiciar las condiciones para la atención de la salud integral y multi-sectorial de las mujeres en sus diferentes etapas de vida —con énfasis en sus derechos humanos— a una salud reproductiva y sexual en igualdad de género.</p> <p>8.1 Séptimo párrafo: Capacitar y formar personal médico y de enfermería en derechos humanos y perspectiva de género</p> <p>12.3 Segundo párrafo: Promover el sistema educativo con igualdad de género, perspectiva de derechos humanos, no discriminación y prevención y atención de la violencia de género contra las mujeres.</p> <p>13.1 Título: Promover los derechos humanos, los valores democráticos, la igualdad de género y el respeto por el medio ambiente, a fin de contribuir a la armonía social.</p> <p>13.1 Primer párrafo: Implementar acciones académicas que promuevan el respeto y la observancia de los derechos humanos. P.83</p> <p>17.2 Segundo párrafo: Implementar acciones culturales en espacios comunitarios que favorezcan la inclusión y el respeto a los derechos humanos, en especial los de las niñas, niños y jóvenes.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021

En relación al Eje 2 Economía, Innovación, Desarrollo Sustentable y Equilibrio Regional, éste alude a la obligatoriedad de impulsar principalmente las actividades primarias de la entidad y la sostenibilidad empresarial, a partir del equilibrio potencial regional y su

desarrollo económico por sector, vinculando su producción con mercados internacionales, principalmente, sin embargo en éste apartado solamente se menciona en una ocasión (ver Tabla 6):

Tabla 6.- Premisas en que se menciona Derechos Humanos en el Eje Rector 2

Diagnóstico
P. 108.- El Gobierno de Chihuahua buscará proyectos de colaboración de este tipo, que incluyan a las comunidades más vulnerables en el pleno respeto de sus derechos humanos y potenciando su capacidad de aportación al desarrollo del estado.

Fuente: Elaboración propia a partir del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021.

Respecto al Eje 3 Infraestructura, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se puntualiza en el requerimiento de desarrollarla para incrementar la competitividad regional, bajo esquemas sustentables, considerando al internet como derecho humano, aun así dicho término solamente se utiliza en una ocasión en la sección del diagnóstico (ver Tabla 7):

Tabla 7.- Premisas en que se menciona Derechos Humanos en el Eje Rector 3

Diagnóstico
P. 128.- “la única y cambiante naturaleza de Internet no sólo permite a los individuos ejercer su derecho de opinión y expresión, sino que también forma parte de sus derechos humanos y promueve el progreso de la sociedad en su conjunto”.

Fuente: Elaboración propia a partir del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021

Por otra parte el Eje 4 Justicia y Seguridad establece como punto de partida el respeto a los derechos humanos y su carácter constitucional, reconoce como alarmante la problemática relativa a la seguridad pública y la necesidad de que el estado de derecho prevalezca, aunado a la cultura de la legalidad que se formaliza desde esquemas jurídicos democráticos; además se aprecia que es el apartado con mayor número de alusiones al término derechos humanos, tanto en su contenido como en los objetivos (ver Tabla 8):

Tabla 8.- Premisas en que se menciona Derechos Humanos en el Eje Rector 4.

Diagnóstico	Objetivos
<p>P. 152.- Existe una relación primordial entre seguridad, desarrollo y respeto a los derechos humanos.</p> <p>P. 156.- Los derechos humanos son un tema que requiere atención integral, pronta y efectiva.</p> <p>P. 156.- En el año 2016 se recibieron 449 quejas y se lograron 176 conciliaciones ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En la actualidad se encuentran vigentes 31 casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de los cuales 28 corresponden a la Comisión Interamericana y tres a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.</p> <p>P. 156. A partir de la creación de la Fiscalía General del Estado en octubre de 2010, se realizó una serie de reformas y adecuaciones normativas para sustituir la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.</p> <p>P. 157.- Posteriormente, se realizó una reforma al Reglamento Interno, lo que otorgó ciertas facultades en materia de derechos humanos a través de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional.</p> <p>P.157.- Actualmente, la defensa de los derechos humanos representa un reto de raíz: incluso quienes participan activamente en dicha tarea corren un riesgo importante. Esta situación se convirtió en una práctica común, tolerada y fomentada por la propia autoridad; en primera instancia, esto atentaba contra la integridad y la seguridad de las personas, su libertad de expresión y desde luego, sus derechos humanos.</p> <p>P. 157.- El riesgo de defender los derechos humanos.</p> <p>P. 157.-En el periodo comprendido de enero de 2010 a diciembre de 2016 se contabilizaron 108 defensores de derechos humanos y periodistas víctimas de delitos. En el mismo lapso, fueron 10 las víctimas con algún tipo de relación ocupacional con organismos de derechos humano.</p> <p>p. 157.- En consecuencia, la implementación del Protocolo de Protección e Investigación de Delitos Cometidos en Contra de Defensores de Derechos Humanos y Periodistas es prioridad en esta agenda. Su objetivo es respaldar y garantizar la labor de las personas defensoras de los derechos humanos y la libertad de expresión. El Estado tiene la obligación de investigar los agravios a defensores de los derechos humanos, pues la adecuada investigación de agravios y la sanción a los responsables materiales e intelectuales tiene un marcado efecto disuasivo de futuras agresiones.</p> <p>P. 157.- Es indudable que se requiere el fortalecimiento de los instrumentos institucionales dentro de la Fiscalía General del Estado para atender de manera integral el tema de los derechos humanos.</p> <p>P. 158.- Esto posibilitará la atención de la creciente demanda de sus servicios. Para ello, se requiere contar con personal apto y profesional, capaz de unificar criterios y aplicar protocolos con perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres.</p>	<p>1.1 Cuarto párrafo: Gestionar con eficiencia y transparencia los recursos públicos, con el fin de brindar servicios de seguridad pública y procuración de justicia bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. P 160.</p> <p>1.4 Tercer párrafo: Mejorar los procesos de inteligencia e intercambio de información estratégica con instancias de los órdenes de gobierno dentro del marco de la ley, y con respeto irrestricto de los derechos humanos.</p> <p>3. Título: Diseñar e implementar mecanismos para la protección integral de los derechos humanos como un principio fundamental del Estado.</p> <p>3.1 Título: Mejorar la atención integral a las personas víctimas del delito y el respeto a sus derechos humanos conforme a la adecuación del marco normativo y operativo.</p> <p>3.1 Primer párrafo: Crear la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Búsqueda de Personas Desaparecidas.</p> <p>3.1 Quinto párrafo: Diseñar e implementar planes, programas y esquemas de atención que vigilen el respeto irrestricto a los derechos humanos, todo lo anterior conforme a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, con especial atención a los grupos vulnerados.</p> <p>3.1 Octavo párrafo: Atender las quejas y recomendaciones realizadas por instancias estatales, nacionales e internacionales en cuestión de violaciones a los derechos humanos.</p> <p>3.2 Título: Conjuntar esfuerzos para que todas las entidades de los poderes públicos y órganos autónomos de los 67 municipios promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos.</p> <p>3.2 Primer párrafo: Promover la elaboración de programas que conjunten todas las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y que estén orientados hacia la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.</p> <p>3.2 Segundo párrafo: Elaborar el Programa Estatal de Derechos Humanos que vincule a los tres poderes gubernamentales con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el fin de trazar estrategias que consoliden la instrumentación de políticas transversales en pos de los derechos humanos.</p> <p>Iniciativa de ley en el Congreso</p> <p>Solicitud para que se incorpore al proceso legislativo la iniciativa con carácter de decreto que propone expedir la Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de los Derechos Humanos en el estado de Chihuahua, presentada por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la sexagésima cuarta legislatura.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021.

Finalmente desde el Eje 5 Gobierno Responsable el gobierno estatal se compromete a observar la democracia la transparencia y la rendición de cuentas desde un contacto

permanente con la sociedad y el libre acceso a la información. Los derechos humanos se mencionan principalmente en los objetivos del mismo (ver Tabla 9):

Tabla 9.- Premisas en que se menciona Derechos Humanos en el Eje Rector 5.

Diagnóstico	Objetivos
<p>P. 176 En otras palabras, se requiere que las normas y leyes sean vigentes, positivas, armónicas, respetuosas de los derechos humanos y se centren en la atención de los planteamientos sociales.</p> <p>P. 177 Para ello se debe trabajar desde un enfoque de respeto irrestricto a los derechos humanos de los pueblos indígenas.</p>	<p>2 Título: Fortalecer la democracia y la gobernabilidad del estado a través de la coordinación entre los poderes, con el fin de promover acuerdos que posibiliten mejores condiciones de vida de las y los chihuahuenses, en respeto pleno a los derechos humanos aplicables.</p> <p>2.1 Primer párrafo: Impulsar las acciones y trabajos necesarios en los temas correspondientes al Estado y de interés para las y los ciudadanos, priorizando los derechos humanos.</p> <p>2.1 Segundo párrafo: Capacitar a las y los servidores públicos y la comunidad en general sobre la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su cumplimiento.</p> <p>2.1 Cuarto párrafo: Fomentar la instauración de mesas de trabajo ciudadanas y gubernamentales, enfocadas a trabajar en colaboración en las iniciativas de ley y/o decretos, priorizando el respeto de los derechos humanos —especialmente los referentes a igualdad de género e interculturalidad—.</p> <p>2.1 Noveno párrafo: Prestar especial atención al cumplimiento a los derechos humanos en materia de administración judicial al dar respuesta a la problemática actual de acceso a la justicia por medio de soluciones integrales que contemplen la participación de los tres poderes del Estado. P. 185.</p> <p>2.2 Décimo primer párrafo Implementar las reformas legislativas pertinentes a los procedimientos judiciales eliminando simulaciones existentes y en pleno respeto a los derechos humanos.</p> <p>4.1 Título: Contar con un marco jurídico estatal que garantice el pleno ejercicio de los derechos humanos de los grupos vulnerados.</p> <p>4.2 Primer párrafo: Formar a las y los funcionarios en perspectiva de igualdad de género, derechos humanos, no discriminación y prevención de la violencia de género y contra las mujeres.</p> <p>14.3 Tercer párrafo: Incorporar al presupuesto de egresos y su seguimiento, parámetros para identificar acciones que disminuyan las brechas de desigualdad entre la sociedad a través de programas, indicadores y recursos en atención a temas relacionados con el cuidado y preservación de los derechos humanos y la no discriminación a grupos que en situación de riesgo o desigualdad de oportunidades, la perspectiva de género y la prevención de la violencia. P. 196.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021



11. La dignidad en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021

Si bien la literatura académica afirma que dignidad de la persona humana constituye el eje central de los derechos humanos y éstos se abordan como uno de los ejes transversales del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, es importante identificar como dicho constructo se integra en el contenido de dicho documento, apreciándose que solamente se menciona en cinco ocasiones (ver Tabla 10):

Tabla 10.- Mención del término Dignidad en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021.

Apartado

P. 6.- En el sistema político corporativo, la deformación de los programas sociales como herramientas de control político, clientelar y electoral han pervertido la relación de los ciudadanos con sus gobiernos; además, han conseguido erosionar la confianza en las instituciones y mancillado la dignidad de las personas vulneradas.

P. 8.- La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas trabaja con una visión basada en los derechos humanos de los pueblos indígenas, combate la visión asistencialista, reconoce su dignidad inherente y defiende su derecho a ser sujetos de su propio devenir

P. 8.- Principio 1 para personas con discapacidad: El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

P. 21.- Metodología Marco Jurídico: La planeación constituye una responsabilidad nacional que deriva del mandato contenido en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ellos, se dispone que al Estado le corresponde orientar el desarrollo nacional y asegurarse de que individuos, grupos y clases sociales puedan ejercer su libertad y dignidad. En términos concretos, las personas deben tener acceso al empleo, crecimiento económico, competitividad y a una distribución más justa del ingreso y la riqueza.

P. 152.- Eje 4 Justicia y Seguridad. Diagnóstico: La procuración de la Seguridad Humana responde a la protección de la dignidad humana, y se concentra en la conquista de dos libertades: vivir sin temor y vivir sin miseria.

Fuente: Elaboración propia a partir del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021.

Como puede apreciarse no existe uniformidad de criterios para abordar dicho concepto, incluso se utiliza como sinónimo: dignidad de las personas, dignidad inherente, dignidad de los individuos y dignidad humana; que además solo se integra dentro de los esquemas enunciativos.

12. Conclusiones

Es innegable el avance que en las últimas décadas se ha logrado en materia de derechos humanos en México, especialmente con la reforma constitucional de 2011, donde en el Artículo 1, se establece la obligatoriedad de todas las autoridades de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos; además deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a ese tipo de derechos, además de elevarlos a nivel convencional, es decir observar todos aquellos que se encuentren dentro de los tratados internacionales a los que México esté adherido.

Un elemento importante del quehacer de los gobiernos de las entidades Federativas lo constituye el Plan Estatal de Desarrollo, y que en concordancia con el mandato constitucional mencionado previamente, resulta determinante que dicho documento integre de manera puntual la observancia de los derechos humanos y la dignidad de la persona.

El Plan Estatal de Desarrollo vigente en el estado de Chihuahua, corresponde al período 2017 -2021, mismo que se reconoce como el instrumento legal que describe el rumbo de las acciones del Gobierno Estatal. Si bien dicho documento establece que el Gobierno del estado de Chihuahua será el principal órgano garante de la promoción, respeto y defensa de los derechos humanos, además los menciona en 84 ocasiones a lo largo del documento, se identifica una diferencia

importante al referirse al término dignidad, solamente se hace mención cinco veces, considerando que precisamente ésta se configura como la esencia, origen y el fin de todos los derechos humanos.

No obstante la multiplicidad de referencias relativas a tales derechos contenidas en dicho plan, es posible observar que solo se hace referencia como parte de un esquema discursivo, que si bien se orienta hacia su observancia, dista mucho de cumplir con el mandato constitucional, faltando su vinculación con mecanismos de acceso y defensa de los derechos humanos, su promoción, protección y garantía, evidenciando con ello la ausencia significativa de esquemas integrales de observancia puntual a los derechos humanos y consecuentemente de la dignidad de las personas, aludiendo solamente a una propuesta de Ley.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda para futuros trabajos de investigación analizar la integración de los derechos humanos y la dignidad de la persona, en el esquema normativo de la Entidad, aplicando instrumentos de medición adecuados que permitan identificar el espectro de observancia de tales constructos.

Debe entenderse que identificar dichas ausencias tanto en el discurso como en el diagnóstico, en los objetivos y en las iniciativas de ley, etc., más allá de ser un señalamiento, constituye la posibilidad de reconocerlo como uno de los principales desafíos que la sociedad Chihuahuense



enfrenta. Si bien se valoran los aprendizajes adquiridos en las últimas décadas, enfrentarlos exige la corresponsabilidad entre Gobierno y sociedad, a partir del compromiso y el trabajo colaborativo.

13. Fuentes de consulta

Bibliográficas

Bregaglio, R. 2008. Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. En: Protección Multinivel de Derechos Humanos. Lima: Pontificia Universidad Católica de Perú.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016. México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Primera ed. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Fáundez, H. 2004. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Primera ed. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Fernández, E. & Martínez J. 2014. Los derechos en el contexto ético, político y jurídico. Primera ed. Valencia: Editorial Trirant lo Blanch.

Gallardo, H., 2011. Teoría crítica y derechos humanos: una lectura latinoamericana. En: V. Críticas, ed. Los derechos humanos desde el enfoque crítico: reflexiones para el abordaje de la realidad venezolana y latinoamericana. Primera ed. Caracas: Fundación Juan Vives Suría.

García, J. 2010. El margen de apreciación nacional en la interpretación de Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración. Madrid: Civitas-Thomson.

Hernández, J. 2010. Tratado de Derecho Constitucional. Primera ed. Bogotá: Ariadna.

Kleinig, J. 1978. Human Rights, Legal Rights and Social Change. Primera ed. Londres: Eugene Kamenka and Alice Erh-Soon Tay.

Landa, C. 2002. La aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: UNAM, ed. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Luhmann, N. 2005. El derecho de la sociedad. Disponible en: <https://books.google.com.mx/books?id=aUYuSmAi8UAC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> (consultada el 23 mayo de 2019).

Maldonado, C. 2010. Hacia una fundamentación filosófica de los derechos humanos. Tercera ed. Bogotá: Universidad del Rosario.

Nikken, Pedro. 1994. El concepto de derechos humanos. En: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I. San José: IIDH: 15-37.

SCJN, UNAM y FKA. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Universidad Nacional Autónoma de México; Adenauer, Fundación Konrad, 2013. Derechos Humanos

en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana. Primera ed. México, D.F.: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

Solis García, Bertha. 2010. Evolución de los derechos humanos. El estado laico y los derechos humanos en México. [En línea].

Sousa Santos, Boaventura de. 2014. Derechos humanos, Democracia y Desarrollo. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Disponible en: <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Derechos%20Humanos%20Democracia%20y%20Desarrollo.pdf> (consultada el 29 junio de 2019).

Hemerográficas

Aguilera, R. 2007. "Universalidad de los derechos humanos y crítica de las teorías de la naturaleza humana en el pragmatismo de Richard Rorty". *Universitas Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Núm. 5: 47-75.

Aguirre, J., 2011. Dignidad, derechos humanos y la filosofía práctica de Kant. *Universitas Pontificia Universidad Javeriana* Núm. 123: 45-74.

Alvarez, I. 2015. Utilitarismo y derechos humanos: la propuesta de John Stuart Mill. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=43363> (consultada el 8 agosto de 2019).

Blengio, M. 2016. La dignidad humana como parámetro de interpretación en

fuentes de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Bioética ¿La definición inexistente? *Revista Inmanencia*. Núm. 49: 33-54.

Bustamante, J., 2001. Hacia la cuarta generación de los derechos humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica. *CTS+I Revista Iberoamericana de Ciencia Tecnología, Sociedad e Innovación*, 1(3).

Carpizo, J. 2011. "Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 25, julio-diciembre 2011: 3-29.

Castilla, B. 2015. En torno a la fundamentación de la dignidad personal. *Foro Nueva Epoca Academia de Número de la Real Academia de Cobros de España*, 18(1): 61-80.

Douzinas, C. 2006. El fin (al) de los derechos humanos. *Revista IUS*, 7(1): 309-340.

Erazo, S. & Valdivieso, T. 2018. La libertad de expresión y el derecho al honor, ¿Colisionan estos derechos fundamentales?. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1(46): 1-18.

Ferrajoli, L., 2006. "Sobre los derechos fundamentales". *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Núm. 15: 113-136.



García, E. 2015. Los derechos humanos más allá de los límites al crecimiento. *Ambienta Universitat de Valencia*. Núm. 113: 28-41.

García González, Aristeo. 2013. "La dignidad humana: núcleo duro de los derechos humanos". *Revista jurídica IUS*. Disponible en: http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm?fbclid=IwAR1jHdJ9MLoflm9aZSDvTO_n_5ibTel29310_Xi4SN94FdNASVsEAlCoqiQ (consultada el 5 agosto de 2019).

Garzón, E. 1986. Los deberes positivos generales y su fundamentación. *DOXA*, Num. 3: 17-33.

Gatti, F. 2017. "Las bases conceptuales de los derechos humanos: Hacia una teoría crítica". *Cuaderno Jurídico y Político de la Universidad Nacional de Rosario*, Núm. 3: 64-89.

Habermas, J. 2010. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, 55(64): 3-25.

Herrera, J. 2008. Cultura y derechos humanos: la construcción de los espacios culturales. *I/C Revista Científica de Información y Comunicación*, Núm. 5: 26-72.

Laporta, F., 1987. Sobre el concepto de Derechos Humanos. *Doxa*. Núm. 4: 22-46.

López, R. 2009. "Hacia una fundamentación iusfilosófica moderada de los derechos humanos". *Letras Jurídicas*, Núm. 8: 1-30.

Mora, J. 2012. El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del derecho. *Revista Republicana*, Núm. 12: 217-237.

Morales, J. 2014. Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/> (consultada el 5 junio de 2019).

Nelson, W. 1981. Human rights and human obligations. *Nomos American Society for Political and Legal Philosophy*. Núm. 23: 281-296.

Olguin, F. 2004. El surgimiento y evolución del sistema internacional de protección de los derechos humanos. *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, Núm. 163: 73-110.

Ovalle, J. 2016. Derechos humanos y garantías constitucionales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(146): 149-177.

Olvera, C. 2018. CNDH destaca vigencia de Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.24-horas.mx/2018/02/04/cndh-destaca-vigencia-declaracion-universal-los-derechos-humanos/>. (consultada el 7 agosto de 2019).



Rojas, C. 2013. Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano: 489-509.

Pinto, M. 2014. El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Disponible en: http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/594/CL_PintoM_PrincipioProHomine_1997.pdf?sequence=1 (consultada el 12 agosto de 2019).

Polo G., Luis Felipe. 2000. Fundamentos filosóficos de los derechos humanos. Disponible en: <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf> (consultada el 30 junio de 2019).

Quesada, J. 2014. El último bastión en defensa de los derechos sociales: La Carta Social Europea. Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid, Volumen 29: 171-189.

Legislativas

Cámara de Diputados. 2019. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (consultada el 23 mayo de 2019).

Otras

Amaya, A. & Rodríguez, J. 2004. El núcleo duro de los derechos humanos: práctica jurídica en Colombia 1992-2004. Bogotá: Tesis Doctoral. Tesis de grado para obtener el título de abogado. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencia Políticas.

Amnistía Internacional, 2019. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Contenido de la Declaración Universal. Disponible en: <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-contenido.html> (consultada el 24 junio de 2019).

Becerra, H., Ruiz, J. & Granados, L., 2018. Guía de estudio para la asignatura: Derechos Humanos. Disponible en: https://www.derecho.unam.mx/oferta-educativa/licenciatura/sua/Guias/Guias_1471/Primer%20Semestre/Derechos_Humanos_1_semestre.pdf. (consultada el 2 junio 2019).



Carbonell, M., 2012. La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades. Disponible en: <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>. (consultada el 3 julio de 2019).

Centro de Información de las Naciones Unidas, 2018. El sistema de las Naciones Unidas y los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/> (consultada el 10 agosto de 2019).

COFAVIC. 2017. Boletín Número 2 Febrero. Disponible en: <https://www.derechos.org/ve/actualidad/cofavic-febrero-2017-boletin-numero-2> (consultada el 13 agosto de 2019).

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2018. Derechos humanos, su historia en México. Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/info/historiadh.html> (consultada el 12 junio 2019).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 2018. Informe anual de actividades 2018. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=23> (consultada el 21 mayo de 2019).

CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. 2019. Derechos Humanos Antecedentes. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes> (consultada el 5 agosto de 2019).

Gobierno del Estado de Chihuahua. 2017. Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021. Disponible en: <http://www.chihuahua.gob.mx/planestatal/> (consultada el 13 agosto de 2019).

Human Rights Watch, 2008. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2008/02/12/la-comision-nacional-de-los-derechos-humanos-de-mexico/una-evaluacion-critica> (consultada el 10 agosto de 2019).

Naciones Unidas. 1948. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas. 2012. Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/what-we-do/protect-human-rights/> (consultada el 10 abril 2019).

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. 2006. Convención Internacional para la protección de todas las



personas contra las desapariciones forzadas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> (consultada el 13 junio de 2019).

Naciones Unidas. 2018. Derecho Internacional de los Derechos Humanos Disponible en: http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=452&Itemid=250. (consultada el 20 mayo 2019).

OMS. 2018. Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity>

Red DESC. 2018 . Política Económica y Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.escri-net.org/es/politicaeconomica> (consultada el 3 agosto de 2019).

Secretaría de Gobernación. 2017. Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos: Datos y Recursos. Disponible en: <https://datos.gob.mx/busca/dataset/unidad-para-la-defensa-de-los-derechos-humanos> (consultada el 11 agosto de 2019).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2018. Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/derechos-humanos/derechos> (consultada el 29 mayo 2019).

Williams, T. 2002. Fundamentos de los Derechos de Hombre y el Principio Rector del Bien Común. Disponible en: <http://www.catolicos.com/socialdoc12.htm> (consultada el 18 mayo de 2019).

ALOA

DURANGO

ZACATECA

Huajicori

Acaponeta

Tecuala

Rosamorada

Tuxpan

Santiago Ixcuintla

San Blas

Tepic

Xalisco

Santa María del Oro

La Yesca

María Fernanda Guizar Pompa

Bahía d
Bandera

Los derechos electorales de los ministros de culto religioso en el marco del principio de separación del Estado y las Iglesias: análisis del caso Nayarit

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Contexto histórico. 3. Evolución del artículo 130 constitucional. 4. Normativa eclesiástica. 5. Derechos políticos y su restricción. 6. Caso concreto. 7. Reflexión final 8. Fuentes de consulta.

Resumen: El objetivo primordial del presente artículo es analizar la restricción para quienes pretendan aspirar a un cargo de elección popular la cual consiste en dejar el ministerio con la anticipación que dispone la ley reglamentaria. A partir del contexto y entendimiento de esta regla, se formula una opinión en cuanto a que, si la temporalidad de cinco años marcada por la ley resulta una restricción razonable y válida con el fin perseguido.

Abstract: The main purpose of this article is to analyse the restriction of who wants to run for a government position in a popular election, that is to quit be minister of religious worship before to be a candidate, in the time that the law states for that purpose. This text shows the context and explains this electoral rule.

The author also generates an opinion of if the temporality of five years that is require by the law, is valid and a reasonable restriction according to the purpose pursued.

Palabras clave: Voto pasivo, Ministros de culto religioso, Restricción a los derechos político-electorales, Separación Estado-Iglesias.

Key words: Passive vote, Ministers of religious worship, Restriction of political-electoral rights, Separation of State-Churches.

1. Introducción

El artículo constitucional 130, párrafo 2, inciso d), prevé una restricción al derecho de participación política en su forma pasiva -voto pasivo- para los ministros de cultos. Establece como requisito para quienes pretendan aspirar a un cargo de elección popular dejar el ministerio con la anticipación que dispone la ley reglamentaria.

En efecto, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en la parte que interesa, señala que los ministros de cultos no podrán ser votados para puestos de elección popular a menos que se separe de su ministerio, mínimo cinco años antes del día de la elección de que se trate.

Esta regla debe entenderse en el contexto histórico en que se ha dado la relación entre el Estado mexicano y las Iglesias, así como las premisas clave dentro de una democracia que promueve los derechos de participación política.

2. Contexto histórico

A lo largo de la historia de México, la Iglesia católica se hizo presente en varios ámbitos de la vida social, en lo económico y político.

Soberanes Fernández, señala que México se rigió, durante los tres siglos que duró la dominación colonial europea, en materia eclesiástica, por la institución del



Patronato o también denominado Regio Vicariato. (Soberanes 1998, 108). Además de la imposición de una sola religión única y excluyente de cualquier otra, la católica.

Sin embargo, derivado de las condiciones internas de desigualdad social que existían en la época, la explotación, entre otros factores externos, fue lo que motivó el movimiento de independencia, en el cual, la influencia de la Iglesia católica también estuvo presente porque la lucha fue iniciada y guiada en gran medida por clérigos: el cura Miguel Hidalgo y Costilla, el cura José Ma. Morelos y Pavón, Mariano Matamoros, Fray Melchor de Talamantes, y otros más como Fray Servando Teresa de Mier.

Tomando en consideración que la Iglesia en todo momento participó directamente en los asuntos de gobierno, se puede decir que desde la conquista hasta la independencia no existió regulación alguna en materia de religiosidad.

Precedentes legislativos como la "Ley Juárez", "Ley Lerdo" y "Ley Iglesias" fueron un punto importante para establecer la separación entre la Iglesia y el Estado mexicano, sin embargo, fue por primera vez, en la Constitución de 5 de febrero de 1857, donde se establecieron las primeras bases jurídicas y normativas de la separación del Estado y la Iglesia católica. Con la promulgación de las Leyes de Reforma durante el gobierno interino de Benito Juárez García en el año de 1859

se amplió y fortaleció el carácter laico del Estado mexicano, dichas leyes reunieron una serie de ordenamientos legales orientados a una separación clara entre el Estado y la Iglesia a fin de contrarrestar el poder y la influencia de los clérigos en la vida civil (Pérez 2012, 79-95).

No obstante, fue hasta el 25 de septiembre de 1873 cuando el artículo 1° de la Constitución de 1857 fue reformado sustancialmente incorporándose al texto constitucional el principio de separación entre el Estado y la Iglesia. El citado artículo dispuso lo siguiente:

Artículo 1°. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna (Constitución 1917. gov.mx).

Dicho artículo marcó con claridad el principio de separación entre ambos entes y sentó las bases del principio de libertad religiosa. En la Constitución de 1917 fue reconocido este último principio. El artículo 24 estableció que:

todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade (...)

Aunado a ello, referente al tema materia del presente artículo, de manera expresa en el artículo 130 se prohibió a los ministros de cultos religiosos el ejercicio del voto activo y se confirmó la negativa para que éstos pudieran ser votados.

Dicha prohibición, en la parte que interesa quedó redactada de la siguiente manera: (..) Los ministros de los cultos nunca

podrán, en una reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos (Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM).

3. Evolución del artículo 130 constitucional

El 28 de enero de 1992 se materializó mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 constitucionales, en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa, asociaciones religiosas y ministros de culto. Un aspecto fundamental que trajo dicha reforma es que, en el artículo 130 se otorgaron derechos políticos más amplios a los ministros de culto religioso, permitiéndoles hacer efectivo su derecho al voto activo, no obstante, se previó una restricción a su derecho de voto pasivo.

Los argumentos que se sostuvieron para justificar la iniciativa a la restricción del voto pasivo de los ministros de culto religioso fueron, en esencia, los siguientes:

- Las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de la representación que encierra el voto pasivo, en virtud de una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos.

- Tal restricción obedece a la naturaleza de ministerio y a las características de su desempeño.

- La disparidad de fuerzas que pudiera darse entre candidatos, cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto.

Sin embargo, se argumentó que la restricción atinente derivaba de la función que se desempeñaba o de la calidad profesional que se tenía como ministro de culto y que la limitación debía entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues estaba vinculada al cargo o función, por tanto, en la iniciativa de reforma se ratificó que los ministros de culto no tuvieran el voto pasivo, pero se incluyó también el caso de aquellas personas que hubieran renunciado al ministerio del culto y que por ello pudieran ser votados en las condiciones, plazos y términos que fijara la ley (Crónica Parlamentaria, Cámara de Diputados).

En el artículo 130 constitucional con la reforma de 1992 (texto vigente a la fecha) se dispuso lo siguiente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de



orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

(...)

Como se observa, la restricción al voto pasivo de los ministros de culto religioso puede entenderse desde un punto de vista histórico, justificándose principalmente, en la fuerte presencia que tuvo la Iglesia en los asuntos públicos, así como las características y funciones de los ministros que, en todo caso, podrían incidir en la igualdad o equidad en la contienda con respecto a otros candidatos.

Ahora bien, como se hace mención en el aludido precepto se dispuso que, en la Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional se desarrollará y concretará la disposición establecida en dicho artículo. Derivado de ello, el 15 de julio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución).

Tanto el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 14 de la ley reglamentaria, restringen a los ministros de culto al ejercicio

del voto pasivo y de la posibilidad de desempeñar cargos públicos superiores, a no ser que se separen definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.

4. Normativa eclesiástica

Un ministro de culto, sacerdote o clérigo adquiere, desde que forma parte del estado clerical, un conjunto de derechos y obligaciones; las obligaciones pueden ser negativas o positivas: se consideran negativas las que consisten en un deber de abstenerse.

Entre ellas, a manera de ejemplo, el Código de Derecho Canónico señala lo siguiente:

Canon 285 § 3: Les está prohibido a los clérigos aceptar aquellos cargos públicos que llevan consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil.

Por su parte, el canon **287 § 2** dice lo siguiente:

Canon 287 § 2: No han de participar [los clérigos] activamente en los partidos políticos ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que según el juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común.

Aunado a ello, existen otras recomendaciones que orientan la conducta de los sacerdotes católicos, como por ejemplo el Directorio para el Ministerio y la Vida de los Presbíteros, quien en su numeral 44

señala: “las actividades políticas y sindicales son cosas en sí mismas buenas, pero son ajenas al estado clerical, ya que pueden constituir un grave peligro de ruptura de la comunión eclesial” (Congregación para el Clero, 44).

En sintonía con lo anterior, el Código de Derecho Canónico preceptúa en el canon 289 § 2, que “los clérigos han de valerse igualmente de las exenciones que, para no ejercer cargos y oficios civiles públicos extraños al estado clerical, les conceden las leyes y convenciones o costumbres, a no ser que el Ordinario propio determine otra cosa en casos particulares”.

En la misma sintonía, el canon 671, señala que: “Un religioso no debe aceptar sin licencia del Superior legítimo cargos u oficios fuera de su propio instituto”.

Para el caso de desacato, el canon 1399 señala que: “aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos.”

Este conjunto de normas internas de la Iglesia marcan una pauta de conducta muy clara, en el sentido de que los sacerdotes deben abstenerse de participar activamente en la política, con la salvedad de contar con autorización expresa de su superior.

Al respecto, cabe señalar que un sacerdote es percibido por la sociedad como representante de la Iglesia, por lo cual su participación en la política podría confundir a los feligreses si acaso se presentara a elecciones como parte de un partido político.

Ello no cancela de por sí y de manera absoluta la posibilidad de que un sacerdote participe en política; tampoco implica que la Iglesia sea indiferente a los problemas de la sociedad. Todo lo contrario: la labor de la Iglesia y sus sacerdotes es la de fomentar entre las personas la fortaleza espiritual a partir de ciertos valores.

En mi opinión, ese es el punto central que explica la regulación normativa que prevé la legislación canónica.

Sin embargo, ello no implica que las leyes civiles restrinjan de modo absoluto a los sacerdotes su participación en la vida pública.

Hacerlo implicaría un serio acto de discriminación que no puede justificarse en una sociedad democrática.

Pero lo que sí es posible, como en el caso, es condicionar esa participación a una separación bajo cierta temporalidad para anular el lazo y vínculo entre el sacerdocio y una candidatura a un cargo de elección popular, con lo cual se pretende proteger el valor de la equidad en la contienda y la laicidad misma de los comicios, máxime en una comunidad predominantemente católica.



5. Derechos políticos y su restricción

En principio, todo sistema que se califique como democrático debe entenderse como el gobierno o poder del pueblo.

En sociedades como la nuestra, sin lugar a duda, el derecho de participación política es un derecho sustancial que resulta indispensable para darle significado a la democracia y, su forma de expresión más común es el voto o sufragio, ya que con éste se garantiza a la ciudadanía la participación efectiva en los asuntos públicos del país y se logra una adecuada representatividad política, pues el voto se considera la herramienta o mecanismo de participación que se cuenta para lograr tal fin.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Co IDH) señaló en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, que “[...] el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política”.

El derecho al voto puede entenderse desde dos dimensiones: una dimensión activa, expresada en el derecho a emitir un voto para elegir a un representante o participar en alguna consulta; y una dimensión pasiva que otorga el derecho de presentarse como candidata o candidato a un cargo de elección popular y ser elegido en los procesos electorales (Bernaes 2006, 24).

En el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagran los derechos de las ciudadanas mexicanas y ciudadanos mexicanos en virtud de los cuales pueden participar en la vida pública y política del país, entre otros derechos, se prevé como prerrogativas: votar en las elecciones populares, así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En torno a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales (Jurisprudencia P./J. 83/2007).

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político electoral **no son derechos absolutos o ilimitados**, sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones o limitantes, siempre y cuando las mismas resulten proporcionales y respondan a un fin legítimo, además de que se encuentren expresamente previstas en una norma (Jurisprudencia 29/2002).

Además, ha afirmado que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que

los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, el cual admite condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio siempre que las mismas respondan a una finalidad legítima, sean necesarias y proporcionales (SUP-REC-58/2013, 23-24).

Constitucionalmente, la regulación religiosa en materia electoral para los ministros de culto en nuestro país se contempla en el artículo 130, párrafo 2, inciso d), el cual expresamente establece que: en términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieran dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Así las cosas, en nuestra Constitución se establece una restricción al derecho de participación política de los ministros de cultos en su forma pasiva -voto pasivo-; pues constituye como requisito para quienes pretendan aspirar a un cargo de elección popular dejar el ministerio con la anticipación y forma que para tal efecto establece la ley reglamentaria del aludido precepto.

En ese contexto, el 15 de julio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, misma que fue fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias y es reglamenta-

ria de las disposiciones de la Constitución en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias y culto público.

La citada ley, en su artículo 14 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses (...)

De lo anterior, se advierte que quienes ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto, sin embargo, no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años del día de la elección de que se trate.

Ante tal restricción, debe señalarse como se precisó que, los derechos políticos como lo es el derecho a ser votado, no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones, siempre y cuando ésta no sea irracional, injustificada, desproporcional.



6. Caso concreto

Juicio de Inconformidad de clave SG-JIN-107/2018

En el reciente proceso electoral 2017-2018, la Coalición "Juntos Haremos Historia" registró a sus candidatos al Senado de la República por el estado de Nayarit.

Una vez que la Coalición se alzó con el triunfo, el Partido Acción Nacional impugnó la expedición de la constancia de mayoría al estimar que el candidato a senador suplente en la segunda fórmula era inelegible.

La razón de ello, obedeció a que el candidato omitió acreditar que se separó de su ministerio de culto en la temporalidad de 5 años que prevé el artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La impugnación fue conocida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien analizó los argumentos y falló a favor del impugnante, declarando inelegible al candidato.

En su sentencia, el órgano federal estimó que:

- El requisito de elegibilidad que prevé que los Ministros de Culto deben separarse de su ministerio con cinco años de anticipación al día de la elección previsto en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es aplicable al caso de los y las ciudadanas que pretendan ser electos

a ocupar una Senaduría, ya sea en su carácter de propietario o de suplente.

- El artículo 14 que prevé la temporalidad de cinco años es constitucional.

- Existen reservas del Estado mexicano respecto de los numerales 23, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por lo que ello impide que tales normas de fuente internacional tengan vigor en su territorio y, por ende, no pueden estimarse inconvenientes las normas nacionales que en dado caso no se apeguen a dichos artículos de la Convención y del Pacto.

- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la propia Carta Magna haya una restricción expresa al ejercicio de tales derechos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

- La restricción prevista constitucionalmente, y desarrollada por el legislador ordinario, busca tutelar la independencia de todo vínculo que el ciudadano que se haya desempeñado como Ministro de Culto público, pueda tener con la asociación religiosa a la que perteneció, peculiaridad que lo distingue de todos aquellos ciudadanos que, sin haberse desempeñado dentro de dicho ministerio, aspiren a ocupar el mismo cargo de elección popular.

- Señaló que la propia Sala Superior, al realizar el test de proporcionalidad

lidad de la temporalidad de 5 años para que un Ministro de Culto pueda ejercer el derecho de voto pasivo, consideró que no resulta desproporcional o irracional, habida cuenta que su exigencia obedece a un fin legítimo y atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los principios rectores en la materia electoral.

- Finalmente, del análisis probatorio se concluyó que la renuncia exhibida por el candidato no cumplió la temporalidad exigida por ley, dado que la misma fue apenas presentada en 2016.

7. Reflexión final

En nuestro sistema democrático se encuentran a salvo los derechos de participación política de los ministros de culto religioso, pues en tanto sean ciudadanos cuentan con la posibilidad de incorporarse activamente en la vida pública del país.

Sin embargo, ese derecho se encuentra condicionado a que se separen del ministerio de culto con una cierta temporalidad que ayude a desvanecer el vínculo que la sociedad pueda advertir entre las instituciones eclesiásticas y la persona del eventual candidato.

Con ello, el constituyente y el legislador ordinario buscan darle coherencia al modelo electoral en cuanto al principio de equidad, pues el hecho de haber participado de manera pública en un ministerio religioso pudiera conceder al candidato cierto posicionamiento fruto de su interacción social propia de las actividades de su ministerio, particularmente cuando se habla de aspectos tan intrínsecos del pensamiento individual como lo son la fe y la religión.

Acorde a los datos provenientes del Censo de Población y Vivienda 2010 y de los registros administrativos con los que cuenta la Secretaría de Gobernación, así como de diversos factores e indicadores aplicados, se tiene que la población nacional total es de 112'336,538 habitantes. En cuanto a la diversidad religiosa, la población creyente en México se distribuye de la siguiente manera (INEGI, Secretaría de Gobernación 2011, 3):

RELIGIÓN	POBLACIÓN
Católica	92'924,489
Protestante/Pentecostal/Cristiana/Evangélica	8'386,207
Bíblica diferente de Evangélica	2'537,896
Origen Oriental	18,185
Judaica	67,476
Islámica	3,760
Raíces étnicas	27,839
Espiritualista	35,995
Otras religiones	19,636
Sin religión	5'262,546
No especificado	3'052,509



En ese orden de ideas, considero que la sentencia que hemos comentado fija un importante precedente para establecer la razonabilidad del plazo de separación de los ministros de culto religioso cuando aspiren a contender por un cargo de elección popular.

En la sentencia además, se desarrolla un criterio que me parece debe hacer eco en la comunidad en el sentido de establecer con claridad cuáles son los límites de los derechos político electorales de los integrantes de las diferentes asociaciones religiosas que tienen actividades en nuestro país.

Sin duda, el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias ha tenido un desarrollo amplio en la doctrina constitucional de nuestro país, particularmente si se analiza el artículo 130 constitucional, en donde el Constituyente dedica diversos enunciados a limitar el ámbito de actuación de las Iglesias de suerte de garantizar la libertad de credo sin que ello incida en la laicidad que debe prevalecer en las instituciones así como en la educación y otras esferas de la vida pública.

Considero que este precedente abona a la certeza y a la seguridad jurídica de los ministros de culto pues garantiza el pleno goce de sus derechos político electorales en aquellos casos en que libremente decidan apartarse de la vida sacerdotal y opten por la vida civil laica, con la posibilidad de incursionar en las actividades electorales para ocupar cargos de elección

popular y representar a los ciudadanos llegado el caso.

Aunado a ello, estimo que la sentencia ratifica una regla de operación del sistema que da coherencia a la distancia entre el Estado y los miembros activos de las diferentes Iglesias que existen en nuestro país, con la hoja de ruta de que el debate electoral sea laico, no antirreligioso ni mucho menos discriminatorio.

8. Fuentes de consulta

Bibliográficas

Emilio O. Rabasa, coord. 1998. Ochenta años de vida constitucional en México México: Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Comité de Biblioteca e Informática.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía y Secretaría de Gobernación. 2011. Panorama de las religiones en México 2010. México: INEGI.

Hemerográficas

Bernales Ballesteros, Enrique. 2006. "El derecho humano a la participación política". Derecho al voto (pasivo y activo), Núm. 59.

Pérez Sánchez, Sergio. 2012. "Educación laica en el sistema educativo mexicano: entre la omisión, la ambigüedad y el conflicto". Pág. Educ., vol.5, no.1, p.79-95.

Jurisprudencia y tesis relevantes

Jurisprudencia 29/2002. DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28.

____ P./J. 83/2007. DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, p. 984.

Legislativas

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Adiciones y Reformas, de 25 de septiembre de 1873. Disponible en https://constitucion1917.gob.mx/en/Constitucion1917/Ley_de_Adiciones_y_Reformas_de_25_de_septiembre_de_1873 (consultada el 22 de octubre de 2018).

Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917 al 1° de junio de 2009. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2802/8.pdf> (consultada el 22 de octubre de 2018).

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Sentencias

Sentencia SG-JIN-107/2018. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Nayarit. Disponible en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadajara/SG-JIN-0107-2018.pdf> (consultada el 22 de enero de 2019).

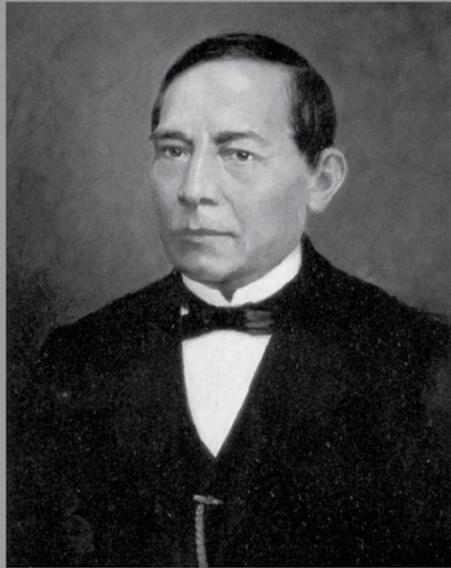
____ SUP-REC-58/2013. Actor: Lorenzo Arias Cruz y Antonio Cruz Peralta. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00058-2013.htm> (consultada el 18 de junio de 2018).

2005. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de Junio. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf (consultada el 13 de junio de 2018).

Otras

Crónica Parlamentaria, Cámara de Diputados. De reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de libertad de culto, bienes eclesiásticos y educación laica, presentada por el diputado Luis Danton Rodríguez, del grupo parlamentario del PRI, en la sesión del martes 10 de diciembre de 1991. Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Cronica/Iniciativas/55/018.html> (Consultada el 22 de octubre de 2018).

Congregación para el Clero, Directorio para el Ministerio y la Vida de los Presbíteros, n. 44.



Benito Pablo Juárez



QUID IURIS

Presidente de México de 1857 a 1872.

Nació el 21 de marzo de 1806 en el pueblo de San Pablo Guelatao, Oaxaca, México.

Fue regidor del ayuntamiento de Oaxaca, diputado local y gobernador de Oaxaca.

Fue diputado federal, ministro de gobernación y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1857).

Fue presidente de México de 1857 hasta el día en que fallece (18 de julio de 1872).

Durante su gestión, expide las leyes de reforma, entre las que destacan la nacionalización de bienes del clero, la separación iglesia-estado, el establecimiento del registro civil y la libertad de cultos.

De 1857 a 1860 enfrenta la guerra de reforma y de 1863 a 1867 enfrenta la intervención francesa.



Visitantes

A black and white portrait of a man with short hair, a beard, and glasses, wearing a suit and tie. He is sitting in a leather office chair and smiling slightly. A microphone is visible in front of him. The background is a plain wall.

VOTO CHILANGO, LA TRANSICIÓN A VOTO ELECTRÓNICO

Mauricio Huesca Rodríguez



Sumario: 1. Introducción; 2. Voto Chilango; 3. Voto Electrónico para la Ciudad de México; 4. Funcionamiento del SEI en las elecciones de Baja California Sur en el proceso electoral 2014-2015; 5. Conformación de un Comité Técnico asesor; 6. Solicitud al INE para incluir la modalidad del voto electrónico para la elección de la Jefatura de Gobierno para el proceso electoral local 2017-2018; 7. Ventajas de la implementación del SEI; 8. Conclusiones y 9. Fuentes de consulta.

Resumen:

En el presente artículo se analizará la necesidad de transitar de la vía postal utilizada para recabar el voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero, a la modalidad de voto electrónico. También se detallan los antecedentes y determinaciones jurisdiccionales que han delineado el Sistema Electrónico por Internet propiedad del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Sistema, ha demostrado que cuenta con las medidas de seguridad adecuadas para recabar el voto u opinión de la ciudadanía, y que es una herramienta de uso amigable. Tan es así, que ha sido empleado en otras ocasiones para recabar el voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, así como en mecanismos de participación ciudadana. Es innegable la necesidad de impulsar nuevos métodos como el voto electrónico, para ser congruentes con el desarrollo tecnológico que vive la sociedad.

Abstract: This article analyses the need of change between the postal vote that is using for gathering the vote of the Mexico's City citizens who lives in foreign countries, and electronic vote. Also, it is narrated the background and jurisdictional determinations that have delineated the Electronic System by Internet owned by the Electoral Institute of Mexico City. The System has shown that it has adequate security measures to obtain the vote or opinion of the citizenry, and that it is a user-friendly tool. So much so, that it has been used on other occasions to obtain the vote of citizens residing abroad, as well as in citizen participation mechanisms. The need to promote new methods such as electronic voting is undeniable, to be consistent with the technological development that society is experiencing.

Palabras clave: voto electrónico, Ciudad de México, Sistema de voto Electrónico por Internet.

Key words: electronic vote, Mexico City, Electronic voting system by Internet.

Colaboraron en la investigación Gladys Regino Pacheco y Marianne Michele Hernández Ruiz.¹

1. Introducción

Estamos frente a un entorno globalizado y mediático con necesidades de información vertiginosas, e incluso en tiempo real. Las expectativas ya no se satisfacen con la entrega de información en días o

¹ Asesoras del Consejero Electoral Mauricio Huesca Rodríguez del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



semanas posteriores a que se genera. Todo porque las redes sociales y medios informativos accesibles, ha formado ciudadanas y ciudadanos más exigentes y más informados.

También hemos asumido que las fronteras ya no son el límite de la nacionalidad y sus derechos, que existe un sector de la población que debemos atender y que no se encuentra dentro del territorio. La figura de la y el chilango residente en el extranjero, llevó al Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) a la necesidad de diseñar una estrategia mediante la cual la ciudadanía se siguiera sintiendo parte de México, a través de la toma de decisiones.

Por otra parte, en una intensa y creciente competitividad electoral, las autoridades electorales tienen el reto de informar con agilidad y con datos ciertos de los incidentes y resultados al electorado. Saben que el avance acelerado de la tecnología seguirá exigiendo cambios en los procesos electorales tradicionales que se ajusten a la realidad. A esta inminente transformación, se agrega la obligación de generar certeza y confianza en el proceso de desarrollo y resultados electorales.

Por tanto, el mejor modo de combatir las presiones políticas y mediáticas es el desarrollo de mecanismos para recabar el voto, que además de otras ventajas, den certidumbre de los resultados, garanticen la seguridad en su desarrollo y sean incluyentes, como es el caso del Sistema

Electrónico por Internet desarrollado por el IECM.

Migración Mexicana

Más de 240 millones de personas viven fuera de su país de origen; entre ellas, casi 12 millones nacieron en México.

Una de las prioridades del Instituto de los Mexicanos en el Exterior (IME) es contar con información estadística de la población mexicana en el exterior.

Actualmente se tiene un registro de 11 millones 848 mil 537 personas mexicanas que viven fuera de México, de los cuales el 97.23 % radica en los Estados Unidos de América (IME 2018).

A finales del siglo pasado, la comunidad mexicana residente en el extranjero volvió su vista hacia el gobierno mexicano para demandar la defensa y práctica de sus derechos político-electorales, específicamente su derecho a votar.

Voto extranjero para la Ciudad de México

El 2006 fue año clave para la población en condición de movilidad internacional, por primera vez las y los mexicanos residentes en el extranjero emitieron su voto durante las elecciones presidenciales.

Cuatro años después, el entonces Distrito Federal, modificó su Estatuto de Gobierno para que, a partir de 2012, las y los ciudadanos originarios del Distrito Federal pudieran votar en la elección de la Jefatura de Gobierno. Con lo que respecta al Proceso Electoral Ordinario

2011-2012, el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF), aprobó dos modalidades de votación: vía postal y vía electrónica.

Pudieron participar las y los ciudadanos residentes en el extranjero que contaran con credencial para votar domiciliada en la ciudad y que se hubieran inscrito en la Lista Nominal de Electores de Residentes en el Extranjero (LNERE). Este requisito era indispensable para participar.

En 2012, se contaba con una LNERE de 10 mil 782 chilangas y chilangos residentes en el extranjero, al respecto, se recibieron un total de 7 mil 911 votos, de los cuales 5 mil 276 fueron por correo postal y 2 mil 639 vía Internet (IECM 2017 b).

A propósito del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, segunda ocasión en que el IECM implementó el voto en el extranjero, se definieron líneas de acción e indicadores a través de los cuales se dio seguimiento puntual y óptimo de las actividades.

En esta ocasión, se duplicó la LNERE, sumando 28 mil 616 y fueron recibidos un total de 20 mil 855 votos para la Jefatura de Gobierno, es decir, más de 12 mil 940 votos más que en la elección anterior. Con lo que respecta a esta segunda experiencia, los países desde donde se recibieron votos en mayor cantidad fueron: Estados Unidos, Canadá, España, Alemania, Reino Unido y Francia (Espinoza 2019).

País	2012			2018		
	LN	V	PE	LN	V	PE
Estados Unidos	5,388	3,798	70.66	18,199	12,248	67.30
Canadá	793	618	77.93	1,931	1,627	84.26
España	945	757	80.11	1,516	1,246	82.19
Alemania	526	398	75.67	1,084	936	86.35
Reino Unido	524	392	74.81	992	858	86.49
Francia	595	445	74.79	982	736	74.95
Países Bajos	139	112	80.58	363	310	85.40
Suiza	181	146	80.66	355	290	81.69
Italia	164	117	71.34	282	240	85.11
Chile	81	59	72.84	191	168	87.96 ²

Resulta importante destacar la figura de la y el chilango, ya que no es una comunidad que se agrupe por sí sola en el extranjero, lo cual resulta difícil para nosotros como Institución Electoral, porque al querer promocionar los derechos político-electorales que tienen por la sencilla razón de ser ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México, no es tan

2 Tabla 1. Comparativo de Lista Nominal, votantes y participación electoral por país. Fuente: Elaboración propia.



eficaz por su amplia y variada distribución alrededor del mundo.

En consecuencia y como parte de las actividades emprendidas por el IECM, se consideró relevante analizar los datos oficiales sobre la población expatriada de la Ciudad de México, con el objetivo de dirigir las estrategias y acciones concretas de difusión y educación cívica de forma focalizada.

Para esta acción, llevamos a cabo solicitudes de información a diferentes instancias que se relacionan con la emigración de las y los capitalinos, como el IME, Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno de la Ciudad de México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), y la autoridad electoral nacional, entre otras.

Gracias al apoyo brindado por estos aliados, se pudo realizar el análisis pertinente, coincidiendo en que una gran parte de las y los ciudadanos de la capital residentes en el extranjero se encontraban en Estados Unidos de América, la mayoría eran mujeres, y habitaban sobre todo en 23 condados o ciudades de cinco estados, entre los que sobresalen California, Texas, Illinois, Florida y Nueva York (IECM 2018).

Existe también una cantidad considerable de oriundos de la Ciudad de México en otros países. En ese sentido, se determinó dar mayor peso a los países con un mejor índice de respuesta con base en la experiencia del ejercicio electoral 2012.

2. Voto Chilango

Es por ello, que el IECM, enfocó sus esfuerzos en la comunidad chilanga residente en el extranjero a través la estrategia de difusión y comunicación denominada “Voto Chilango”, para potenciar y facilitar las acciones necesarias para el voto desde el extranjero, con la cual se pretendió generar una campaña por medio de la emotividad, para incentivar el sentido de pertenencia e identidad, y motivar a ejercer el derecho al voto a las y los ciudadanos de la Ciudad de México en el extranjero y por consecuencia mejorar los niveles de participación electoral desde el exterior para la elección de la Jefatura de Gobierno de 2018.

Se pretendió entrar en contacto a través de medios de comunicación como radio, televisión y redes sociales, a su vez, la coordinación con Organizaciones de la Sociedad Civil, Embajadas y Consulados, así como la implementación de herramientas en territorio nacional que permitieran la difusión en el extranjero o en medios digitales a los cuales se pudiera tener acceso desde plataformas mediáticas, fue clave para el último ejercicio electoral.

Se determinó conveniente dividir las acciones de promoción en tres etapas: sensibilización, credencialización y registro en la LNERE y, por último, voto informado. Asimismo, se trabajó en dos ejes, el primero consistente en la difusión de mensajes genéricos por medio de spots, carteles, lonas, mensajes en redes sociales,

infografías, video cápsulas y banners; y el segundo eje, enfocado en la búsqueda de chilangas y chilangos en el extranjero con la ayuda de periodistas locales, instituciones académicas y civiles.

En seguida, describiré de manera breve en que consistían cada una de las tres etapas anteriormente mencionadas.

1ª etapa: Sensibilización y difusión de derechos otorgados por la Constitución

Esta etapa se planificó como un reconocimiento inicial de la ciudadanía residente en el extranjero. El objetivo fue “reenamorar” a la ciudadanía con la Ciudad de México a través del recuerdo y la emotividad, resaltando su nueva conformación administrativa a partir de la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Para la elaboración de los mensajes se usaron elementos que definen la vida en la Ciudad de México y se hizo alusión a los pequeños fragmentos que día a día viven los habitantes en la Ciudad.

2ª etapa: Credencialización desde el extranjero y registro en la LNERE

Después de haber llegado al corazón de la ciudadanía, comenzó la producción de material orientado a los trámites de credencialización y registro a la LNERE establecidos por la autoridad nacional.

El objetivo fue generar nuevos contenidos enfocados a los procedimientos de credencialización e inscripción en la LNERE, mismos que se dividieron en dos

ejes: el primero se enfocó en explicar los procedimientos, temporalidad y requerimientos administrativos a la ciudadanía que aún no contaban con su Credencial para Votar emitida en el Extranjero (CPVE); el segundo en la generación de contenidos que invitaran a las y los chilangos que ya contaran con una credencial para votar vigente a inscribirse a la LNERE para poder ejercer su derecho a voto.

3ª etapa: Voto Informado

Se enfocó, principalmente, en informar a las y los ciudadanos ya inscritos en la LNERE la forma óptima y plazos para votar. El objetivo fue brindar los elementos necesarios a la ciudadanía acerca de la emisión del voto: plazos, plataformas políticas e información de las y los candidatas a la Jefatura de Gobierno.

Se elaboraron mensajes para incentivar el voto y para que la ciudadanía conociera la ruta que llevaría el envío y recepción de su Paquete Electoral Postal (PEP), las fechas recomendadas para remitirlo, el calendario de actividades con respecto a la Jornada Electoral, y la línea de atención telefónica para la aclaración de dudas y asesoría del IECM.

Durante la campaña, enfrentamos retos a atender en un grupo tan diverso como lo son las personas connacionales que viven, trabajan y se agrupan en el extranjero, que afrontan realidades distintas a las que nosotros como Institución podemos imaginar, más no dimensionar.



3. Voto Electrónico para la Ciudad de México

Progresividad de los derechos político-electorales de los ciudadanos

Las autoridades electorales deben estar comprometidas con potenciar el ejercicio los derechos políticos-electorales desarrollando trabajos de investigación e innovación tendentes a conocer, analizar e implementar diversas tecnologías que permitan la modernización, automatización y reducción de costos de los procesos electorales y de participación ciudadana.

Muchas han sido las ventajas de las tecnologías implementadas en materia electoral, en las que sobresalen las urnas electrónicas, los escáneres ópticos, lectores de código de barras, identificación de documentos con radiofrecuencia y el voto por Internet; éstas han permitido ampliar los mecanismos para recabar el voto en los procesos de elección y la opinión en los instrumentos de participación ciudadana, fortalecer la democracia y fomentar el aumento de la participación en la Ciudad de México.

Es importante destacar que en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2015 (ENDUTIH 2015) aplicada por el INEGI (INEGI 2015) 81 millones de personas en México tenían acceso a un teléfono celular y de éstos, el 74.8% adquirieron un teléfono inteligente o smartphone, lo que es indicativo de

que al menos tres de cada cuatro usuarios cuentan con un dispositivo de este tipo.

El Internet es la tecnología que ha permitido a la población acceder a información de cualquier tipo y su uso se considera como un indicador de avance económico y educativo. Con base en las cifras de la ENDUTIH 2015, en México sólo el 57% de la población hacía uso de esta tecnología y la principal razón por la que el resto de la población no lo utilizaba, era porque no sabía usarlo.

Asimismo, se observó que el dispositivo con el que la mayor parte de la población accedía a Internet era el teléfono móvil inteligente o smartphone con casi 74%, seguido de la computadora de escritorio y computadora portátil, con 54% y 44%, respectivamente.

Con respecto al uso de Internet por entidad federativa destacó que, en Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Quintana Roo y Sonora, la proporción de usuarios de Internet se ubicaba entre el 66% y el 74%. En contraste, en Chiapas, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Puebla y Zacatecas, la población que utilizaba el Internet era menor al 48%.

Asimismo, la Asociación de Internet.mx presentó en 2018 su 14° Estudio sobre los hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018 (Asociación de Internet.mx, 2018) en el cual señala que 79.1 millones de personas son usuarias de Internet; de las cuales 51% son mujeres,

36% tienen entre 18 y 34 años y 30% de 35 en adelante; 23% pertenecen a la zona centro-sur (Ciudad de México, Estado de México y Morelos) y 66% tienen más de 8 años como internautas.

De acuerdo con los horarios de conexión el 93% de internautas acceden a Internet de las 6:00 a las 9:00 horas y de las 21:00 a las 24:00 horas. El tiempo promedio que pasan conectados a Internet es de 8 horas con 12 minutos, de las cuales 3 horas con 28 minutos son en redes sociales.

Las principales actividades en Internet son acceso a redes sociales (89%), enviar y recibir correos (84%) y enviar y recibir mensajes instantáneos (83%). Cabe mencionar que el 29% lo utiliza para realizar gestiones de gobierno. Respecto a los dispositivos que poseen, 76% señalan tener smartphone y 66% computadora portátil; del mismo modo, 89% prefieren utilizar la primera opción y 49% la segunda.

Lo anterior, no ha pasado desapercibido por el IECM que, desde su propia visión, dadas las características poblacionales y culturales en la capital, ha realizado ejercicios para familiarizar a los ciudadanos en el uso de mecanismos que permitan el tránsito a una democracia acorde con la época.

Así, en el presente apartado nos referiremos a los antecedentes y desarrollo del voto electrónico en la Ciudad de México, para lo cual es necesario hacer una distinción de la votación desde el punto de vista del lugar de su emisión, es decir si la

voluntad fue expresada desde un entorno vigilado, o bien desde una forma remota sin vigilancia de funcionarios electorales, a saber:

- **Entorno controlado:** Se trata de sistemas donde la secrecía del voto está garantizada por la presencia de funcionarios electorales y se puede emitir el voto sin temor a una influencia indebida o actos de intimidación. Implica la emisión del voto de forma personal en embajadas o misiones diplomáticas.

- **Entorno sin control:** Es una votación sin supervisión de funcionarios electorales, en la que no es posible garantizar las condiciones de emisión del voto. Esta votación incluye el voto por correo postal; voto electrónico que a través de Internet se comprueba electrónicamente la identidad y el derecho a votar de un elector y éste envía su voto por medio de un programa a una computadora central en donde será escrutado; y el voto por delegación de poder (Vollan 2008, 220).

Como veremos más adelante, votar en un entorno sin control puede ser vulnerable a la suplantación, la intimidación y el fraude, que genera la desconfianza del electorado, ya que al carecer de vigilancia directa, crean controversias respecto a la secrecía y seguridad del sufragio.

En la Ciudad de México han sido operados ambos mecanismos para la emisión de votos desde el territorio nacional como desde el extranjero; a continuación, se expondrá una breve reseña de la evo-



lución de esos mecanismos en la capital mexicana.

El proceso electoral 2012 y el sistema de votación por Internet del IEDF

Atento a la reglamentación del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, en el entonces Distrito Federal se realizaron acciones para facilitar y fomentar la participación de la ciudadanía. Para ello, en el año 2010 se contempló por primera vez en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el derecho de las y los ciudadanos residentes en el extranjero a votar desde su lugar de residencia (CIPE-DF, artículo 35, fracción I, inciso d) y XXVIII, 2010).³

Esa regulación, resultó en el paso definitivo para el reconocimiento de un derecho exigido por los connacionales en el exterior, para lo cual, el legislador local no limitó el derecho a votar para la Jefatura de Gobierno desde el formato por la vía

3 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal 2010.

Artículo 35. Son atribuciones del Consejo General:
I. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, los ordenamientos siguientes:

...

d) La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana; empleo de sistemas electrónicos de votación y voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero;

...

XXVIII. Aprobar los mecanismos, documentación y demás insumos necesarios para promover y recabar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, únicamente para la elección de Jefe de Gobierno."

postal como en el caso de la votación federal, sino que dejó en libertad al entonces IEDF para examinar la opción de usar sistemas electrónicos de votación.

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) recomendó al IEDF la implementación del voto por Internet como un mecanismo confiable para recabar la votación desde el extranjero, ya que este sistema es utilizado por la UNAM en sus elecciones, con el principal beneficio de ofrecer a la comunidad estudiantil, becarios y profesorado, la posibilidad de votar desde cualquier sitio con conexión a Internet.

Para la elección a la Jefatura de Gobierno el IEDF adquirió el software a una empresa española, con el acompañamiento del personal de informática del propio IEDF y la asesoría y auditoría del Instituto Politécnico Nacional quienes dieron su opinión técnica y valoración del funcionamiento.

Funcionamiento del sistema de votación por Internet en 2012

El Consejo General del IEDF, determinó las características mínimas con las que debería contar el procedimiento de votación, y que con su diseño se permitiera garantizar el cumplimiento de las características siguientes:

- El control del sistema tenía que darse desde el territorio nacional.
- El voto emitido sería secreto, universal, libre y directo.



- El sistema tendría elementos de seguridad informática que permitieran cifrar, transmitir y contabilizar el voto emitido, manteniendo la integridad del mismo y la no vinculación entre el elector y el sentido de su sufragio.
- El sistema tendría resultados inmediatos y procedimientos simples.
- La emisión del voto se realizaría únicamente desde el extranjero.

De forma operativa, fue elaborado una LNERE validado y cotejado con la credencial para votar con fotografía, así como la confirmación de los datos personales. Posteriormente el IEDF proporcionó a las y los electores una contraseña de voto electrónico generada de manera automática, para uso y conocimiento exclusivo de la persona y se dejó a elección de la o el votante la opción de guardar electrónicamente, o en su caso, imprimir la contraseña que posteriormente le permitiría votar.

Días antes de la jornada electiva, se abrió el sistema que permitió a los electores votar a través de una boleta electoral electrónica con código único. La o el votante ingresaba al sistema para validar la información si los datos eran correctos, se desplegaba la boleta virtual con las opciones para votar. La ciudadana o el ciudadano elegía la opción de su preferencia y pulsaba el botón “Votar”, inmediatamente el sistema desplegaba una pantalla de confirmación; quien votaba tenía la opción de confirmar o corregir su elección. Al confirmar el sentido del voto, el sistema lo cifraba y lo firmaba electrónicamente para asegurar su integridad, autenticidad, privacidad e inviolabilidad.

El sistema proporcionaba recibos a las y los electores para confirmar la recepción del voto, lo que permitió a la o el ciudadano verificar que su boleta estaba contenida en la urna, cabe resaltar que el recibo no indicaba ninguna información sobre las opciones seleccionadas, ni datos respecto a su identidad; con lo que se buscó garantizar la privacidad y secrecía del voto, y otorgó al elector la seguridad de que su voto sería contabilizado.

El acceso al sistema estaba limitado a los consejeros electorales y al personal de informática del IEDF, pues se diseñaron dos llaves electrónicas para abrir y cerrar la votación, una para los consejeros electorales que fue fraccionada para cada uno de los y las integrantes del Consejo General; y otra para el personal de informática. Durante la votación el sistema almacenó la información en los servidores centrales, donde



se resguardaron los votos en una “urna virtual”.

El sistema contó con dos simulacros, un plan de pruebas funcionales de desempeño y pruebas de estrés del sistema de voto, antes del inicio de la operación, así como con una auditoría informática, que abarcó la revisión de la configuración de la infraestructura de cómputo y comunicaciones, código fuente, base de datos, flujos de operación, mecanismos, rutinas de seguridad y documentación técnica del sistema.

Durante la sesión permanente del Consejo General del IEDF, a las 18:00 horas del 1 de julio de 2012, tiempo de la ciudad de México, se efectuó el cierre de operación del sistema de voto en la sala del Consejo, donde se indicó el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos. Además, se imprimió el acta con los resultados de la votación recabada vía Internet y la firmaron los integrantes de la mesa (IEDF 2013).

El acta con los resultados de la votación se entregó al secretario del Consejo General para realizar el cierre con los resultados que se capturaron. Para incorporar los resultados que se obtuvieron a través de la modalidad voto por Internet, se acopió el total de votos de la elección para jefe de Gobierno a partir del acta de escrutinio y cómputo, cifras que se presentaron y acumularon a la demás votación.

Impugnación del acuerdo del Consejo General sobre la implementación del voto por Internet

Los resultados obtenidos en esa elección fueron impugnados por cuatro partidos políticos ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal,⁴ quién determinó revocar el acuerdo por el que se instauró el procedimiento de votación emitido por el Consejo General.

Los argumentos se refirieron a la afectación de los principios de certeza y objetividad, así como a la secrecía del voto, ya que en su concepto el software no permitió tener certeza de que los datos para autenticar al elector y que fueron proporcionados al votante realmente los suministraba él y no un tercero que podía manipular el voto. Indicaron que no se garantizó que el voto fuera emitido libre y directamente y que no fueron detallados aspectos técnicos relativos a la entrega automática, aleatoria y cifrada de las contraseñas. Respecto al sistema, aludieron a que el IEDF no garantizó que tendría el control del sistema en todas sus etapas, para garantizar las características del voto (secrecía, libertad, igualdad y autenticidad) y evitar que un elector votara más de una vez.

Determinación de la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-306/2011

4 Los partidos políticos inconformes fueron el Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecológico de México a través de los Juicios Electorales con número de expediente TEDF-JEL-048/2011 y acumulado.

La resolución fue impugnada ante la Sala Superior, y al resolver el expediente (SUP-JRC-306/2011, 33-35) hizo hincapié que la votación por Internet se trataba de un procedimiento de votación inédito, al reconocer por primera vez de forma expresa el derecho de la ciudadanía residente en el extranjero a votar a la Jefatura de Gobierno, por lo que, al tratarse de cuestiones informáticas en materia de comunicación debía ser reconocida la característica de dinamicidad sobre estos temas.

La Sala Superior consideró acertado que en el sistema jurídico electoral capitalino se hubieren reconocido amplias facultades directivas, normativas, deliberativas, resolutivas y de verificación al IEDF.

Respecto al proceso de solicitud y registro en el sistema de votación, determinó que fue suficiente e idóneo para garantizar la seguridad del voto, ya que se realizó a través de un procedimiento automatizado que operó sin utilizar algún tipo de mecanismo que llevara a una selección arbitraria, ilegal o injustificada de los ciudadanos que cumplieran con los requisitos legales para votar desde el extranjero.

Con relación a la generación y entrega de la contraseña para acceder al sistema de voto indicó que era idónea al ser generada de manera automática, aleatoria y cifrada por un sistema operado y custodiado por la propia autoridad electoral. Esa contraseña en un segundo momento

quedaba a completo resguardo y responsabilidad de la o el ciudadano residente en el extranjero hasta el día de la jornada electoral.

La Sala Superior señaló, que la seguridad era la adecuada ya que serían desarrollados dos simulacros y pruebas que impedirían a terceros asociar al ciudadano con la contraseña entregada y con el sentido del voto emitido, concluyendo que cumplió con los estándares suficientes de seguridad y comparando su funcionamiento al utilizado en sistemas de Internet con requerimiento de altos niveles de confianza como la banca en línea y la compra de productos en línea, en los que se proporcionan datos de cuentas o tarjetas bancarias, en cuyos casos las claves de acceso son personales y de responsabilidad de su titular.

Desarrollo de un sistema propio de votación por Internet: SEI (Sistema Electrónico por Internet)

Al concluir el proceso electoral 2011-2012, el IEDF desarrolló su propio sistema de votación por Internet, implementó mejoras tecnológicas sustanciales e hizo uso de la experiencia obtenida del trabajo conjunto con la empresa extranjera que desarrolló el sistema para el proceso electivo en 2012. El objetivo ahora estaba puesto en los procesos de participación ciudadana.

El 19 de diciembre de 2013, se registró el SEI en el Registro Público del Derecho de Autor, quedando como titular del derecho el IEDF.

Procesos en los que el IECM ha utilizado el SEI

Desde 2013, el IEDF realizó inversión en infraestructura para el desarrollo del SEI. El sistema se ha utilizado en las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo, y sus resultados son los siguientes:

Ejercicio	Año de celebración	Opiniones o votación total obtenida	Opiniones o votación obtenida a través del SEI	Porcentaje de votación
Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2014	2013	876,910	137,231	15.65%
Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2015	2014	188,807	37,045	19.62%
Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017	2016	764,589	58,357	7.63%.
Ejercicio	Año de celebración	Opiniones o votación total obtenida	Opiniones o votación obtenida a través del SEI	Porcentaje de votación
Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos	2013	880,934	137,186	15.57%
Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos	2016	764,783	58,234	7.61%

Impugnaciones contra la implementación del SEI

Impugnaciones contra la implementación del SEI

La puesta en marcha del SEI como una modalidad para recabar el voto y las opiniones en las elecciones de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013, así como en la Consulta Ciudadana en materia de Presupuesto Participativo 2014, (ACU-25-13 y ACU-26-13), fue impugnada por dos ciudadanos a través de dos Juicios Electorales resueltos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los que se confirman los acuerdos emitidos por el Consejo General.

La primera determinación del Tribunal local estableció, que el diseño de métodos electrónicos de votación en materia de participación ciudadana, tienden a fomentar el interés de la ciudadanía en este tipo de ejercicios democráticos, ya que su implementación tiene como finalidad, facilitar el ejercicio del voto a través de mecanismos que en la actuali-

dad son de fácil uso para los ciudadanos, como es el acceso a una computadora con conexión a Internet.

En la segunda de las resoluciones emitidas por el Tribunal local determinó, en esencia, que la difusión de la modalidad que se instrumentaría para recabar los votos y las opiniones ciudadanas en el proceso electivo 2013 fue óptima y de dominio público, ya que los acuerdos en los que se indicaron el funcionamiento del sistema fueron del dominio público, al ser debidamente publicados (TEDF-JEL-017/2013 y TEDF-JEL-087/2013).

En el año 2016, el citado Tribunal local volvió a emitir un fallo favorable en el uso del sistema (TEDF-JEL-043/2016, TEDF-JEL-045/2016, TEDF-JEL-046/2016 y TEDF-JEL-047/2016) en los que señaló que el SEI cumplía con los principios de certeza y seguridad, así como que dicho sistema está diseñado para garantizar las características del voto.

Las anteriores resoluciones sirvieron de base para la emisión de la Jurisprudencia con el rubro: "ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR LA MODALIDAD DE VOTO ELECTRÓNICO". En la que sustancialmente se indica que la autoridad electoral, está facultada para implementar el uso de sistemas e instrumentos tecnológicos de voto electrónico a utilizar en los procesos de participación ciudadana, a

través de los diversos estudios, análisis y propuestas que en conjunto realicen las áreas correspondientes del mismo órgano administrativo electoral; ello a fin de llevar a cabo las funciones constitucionales y legales en la organización de dichos ejercicios electivos.

Evolución y medidas de seguridad del SEI en 2019

El Sistema ha transitado por distintas evaluaciones y modificaciones desde su implementación en 2012, su evolución ha permitido generar medidas de seguridad acordes con la evolución propia de la tecnología, lo cual también ha generado retos principalmente en el rubro de seguridad del sistema.

El sistema tiene como reto esencial la confianza. Para ello, el SEI ha transitado por un camino enfocado en asegurar los siguientes aspectos en su uso:

Asegurar la identidad del ciudadano. Uno de los retos que ha tenido es la búsqueda de un mecanismo idóneo que permita evitar la suplantación de identidad de los ciudadanos, para lo cual se busca que el sistema verifique la identidad de los ciudadanos sin habilitar al usuario hasta estar seguros de que se trata de la persona correcta.

Garantizar las etapas del proceso. Se diseñó un proceso de generación de contraseñas, que previo a ser generadas y enviadas, pasan por un proceso de verificación de información. Adicionalmente, se generaron mecanismos



de verificación y acompañamiento de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), ante la detección de posibles irregularidades, lo anterior mediante la visita de aquellos domicilios que aparecen de forma reiterada en las solicitudes de registro. Finalmente, se creó un mecanismo de auditoría de entes externos a fin de que certifiquen la imparcialidad en el sistema.

Seguridad física y lógica de infraestructura. Un aspecto que ha evolucionado es el relacionado con la seguridad del propio sistema, ya que se ha obtenido la infraestructura necesaria para su protección contra ataques externos, así como la obtención de servicios de detección de intrusos. Han sido elaborados planes de contingencia y protocolos internos de actuación en caso de que exista algún riesgo de cualquier tipo.

Etapas del proceso

El proceso para participar a través del uso del SEI, consta de seis etapas en las que participan tanto la autoridad electoral en su función de organizador y vigilante, como las y los ciudadanos como usuarios.

Primera etapa: Consiste en un pre-registro, en que se genera la lista de ciudadanos interesados en votar por Internet, para lo cual llenan una solicitud electrónica vía Internet. La autoridad electoral valida la información, en caso de resultar

válida se envía una clave de acceso vía correo postal certificado.

Segunda etapa: La configuración de la elección consiste en la preparación del sistema para el día de la jornada electoral. En ella se carga la lista de ciudadanos registrados por Internet y la carga la "Boleta Virtual" y a la "Papeleta Virtual" según sea el caso. En esta etapa se definen las fechas y los horarios en los que operará el sistema y como medida de seguridad, se firma y valida la urna electrónica por el Secretario Ejecutivo del IECM.

Tercera etapa: Consiste en el inicio de la jornada electoral en la que se pone en operación el sistema. Se recibe la votación por vía remota de los ciudadanos registrados para votar por Internet utilizando los datos previamente registrados. Al llegar la hora fijada para finalizar la votación, se cierra y se atiende a las personas que se encuentran en "fila virtual", es decir a aquellas personas que ingresaron al sistema antes de la hora límite.

La última etapa consiste en la apertura de la urna virtual y cómputo de los votos. Como medida de seguridad, la urna sólo puede ser abierta por el Secretario Ejecutivo del IECM quién genera el acta de cómputo y el listado de participación.

Las etapas del proceso son realizadas en actos públicos mediante sesiones del Consejo General, con la participación de los representantes de los partidos políticos y del público en general. Publicitar las etapas y hacer visible el sistema ante la ciu-

dadanía y medios de comunicación, genera confianza en los votantes. Además, la transparencia en el proceso contribuye a que las y los usuarios tengan certeza de que este sistema de votación garantiza los principios de secrecía, unicidad, seguridad y no suplantación de la identidad del votante.

Modalidades de votación a través del SEI

El IECM durante la celebración de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y en las elecciones de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos, ha implementado dos formas de tomar la opinión y votación de las y los ciudadanos: vía remota y a través de módulos.

La vía remota permite el uso de dispositivos móviles o computadoras propiedad de la o el ciudadano para emitir el voto. El ingreso al SEI se realiza a través de programas de escritorio que se publican en la página del IECM, así como en aplicaciones móviles que se encuentren disponibles en las tiendas de Apple y Google e incluso pueden ser cargadas al acudir a las sedes distritales del IECM.

La votación se emite los días previos a la jornada electiva en mesas y consiste sustancialmente en ingresar vía remota al SEI, e introducir los datos de la credencial de elector y la contraseña que previamente le fue notificada vía correo certificado. El sistema cuenta con un doble certificado de autenticación que lo hace más seguro

y consiste en el envío de una clave token a través de un mensaje de texto al teléfono registrado previamente.

La o el votante únicamente tienen acceso a la "Boleta Virtual" y a la "Papeleta Virtual" cumpliendo con esos dos elementos de seguridad para emitir su voto u opinión.

El uso de módulos de recepción de opinión y votación tiene como característica que se utiliza el mismo día de la jornada electiva. El ingreso al SEI se realiza a través de la aplicación instalada en los equipos informáticos propiedad del IECM, previa validación a cargo de las personas responsables del módulo.

La validación consiste en la verificación de los datos de la o el votante, a fin de comprobar que no haya emitido opinión o votado previamente vía remota. Adicionalmente, constatan que el dedo pulgar de la persona no se encuentre marcado con líquido indeleble y su credencial para votar no contenga la marca de participación en otro módulo.

4. Funcionamiento del SEI en las elecciones de Baja California Sur en el proceso electoral 2014-2015

El estado de Baja California Sur implementó una reforma electoral local en junio de 2014, lo que permitió a los sudcalifornianos residentes en el extranjero, emitir su voto para la elección de Gobernador.

No obstante, contaban con un periodo corto de tiempo para su desarrollo, ya que la reforma tuvo lugar unos meses antes



del inicio de su proceso electoral. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (IEEBCS), determinó que el mecanismo idóneo para la emisión del voto sería a través de medios electrónicos por Internet, lo anterior ya que el voto por vía postal implicaba una serie de acciones que debieron ser realizadas en un periodo considerable de tiempo previo a la jornada electoral.

El IEEBCS, manifestó el interés de obtener asesoría y acompañamiento del IEDF respecto del voto electrónico, e información sobre el uso del sistema. Los dos institutos electorales celebraron un convenio de apoyo y colaboración institucional, en cuya esencia se estableció el intercambio de experiencias y asesoría en torno a la implementación y logística del voto por Internet.

El IEEBCS, realizó la compra de su propia infraestructura y el IEDF prestó el sistema y proporcionó asesoría técnica a través de cursos sobre los protocolos utilizados para combatir cualquier contingencia. Asimismo, proporcionó el diseño de la firma única (contraseña a cargo de un funcionario público) y diseñó las boletas electrónicas. La capacitación se realizó con el objetivo de que el propio IEEBCS, pudiera llevar a cabo de manera independiente la ejecución y seguimiento de la votación, ya que la misma fue recabada con su propia infraestructura.

El funcionamiento del sistema durante todas sus etapas fue exitoso, sin embargo,

la participación de las y los ciudadanos residentes en el extranjero fue pobre, pues se registraron 18 personas solicitando su inscripción a la Lista de Electores Residentes en el Extranjero de Baja California Sur; de esas solicitudes 17 resultaron procedentes para su registro y finalmente fueron recibidos sólo 16 votos para la elección a gobernador (IEEBCS, 2015).

Elementos de Seguridad del SEI

1. Se utiliza de un doble factor de autenticación: una clave de votación por Internet y una clave única (token) proporcionada por el sistema previo al momento de emitir el voto o la opinión vía remota, mediante un mensaje de texto a un celular registrado. Ambas claves son complementarias una de otra.
2. La clave de elector es verificada por la autoridad electoral en el listado nominal.
3. El sistema sólo permite que puede asociarse una clave de elector, a una clave y una token.
4. Las claves y token son generadas de manera aleatoria y cifrados para garantizar la correspondencia única.
5. Las claves y token sólo las conoce la o el ciudadano.
6. Se ejecuta un algoritmo para dissociar a la persona de la clave de elector, con el fin de resguardar el sentido de su voto.
7. La comunicación es bidireccional y los datos están cifrados.

5. Conformación de un Comité Técnico asesor

Durante 2016 para la recepción de votos y opiniones a través del SEI en la elección 2016 y Consulta Ciudadana 2017, el IECM aprobó la creación de un Comité Técnico encargado de formular una opinión para establecer las pautas de seguridad para que en la emisión de la votación y opinión vía remota se garantizara el principio de “una persona, una opinión, un voto”.

El Comité se integró por especialistas en informática, procesos electorales y estrategia política y contó con la orientación de asesores externos, uno de los grupos consultores fue el denominado “Tecnología Integral” de la Organización de los Estados Americanos. La opinión del Comité tuvo como objetivo determinar los estándares legales, procedimentales y técnicos recomendados para el voto por Internet a nivel nacional e internacional, y si existía correspondencia del SEI con éstos, la viabilidad técnica, financiera y legal sobre el uso del SEI, así como recomendaciones técnicas.

En el año 2017, para la recepción de las opiniones en la Consulta 2018 se aprobó nuevamente un Comité Técnico para emitir opinión sobre el estado del sistema y, en su caso, la recomendación de su utilización en la Consulta 2018. En ella participaron 5 de los 6 especialistas que lo integraron en 2016, así como un integrante adicional especialista en sistemas

de información, desarrollo de sistemas computacionales y análisis de información transaccional.

Para implementar el SEI en la Consulta 2018, el Comité señaló que se habían implementado las medidas adecuadas para solventar las dificultades presentadas en 2016 y que SEI era un mecanismo confiable y seguro para la emisión de las opiniones.

Para 2018 no fue instalado el Comité Técnico, sin embargo, el IECM se dio a la tarea de analizar los hallazgos encontrados en los mecanismos de participación ciudadana de años anteriores, y aplicando las recomendaciones que sugirieron los integrantes del Comité Técnico en 2017.

Finalmente, durante 2019 el Consejo General aprobó la creación de un nuevo Comité Técnico que emitirá la opinión sobre el estado actual del SEI y, en su caso, la recomendación de su utilización en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020.

La relevancia de contar con un Comité Técnico radica primordialmente en un tema de confianza, ya que la celeridad en las comunicaciones, así como en la prontitud de los resultados derivado del uso de sistemas electrónicos en las votaciones, generan en algunos sectores de la ciudadanía la percepción de inestabilidad, vulnerabilidad y peligro de que sea revelado el sentido de su voto.



Por tanto, la intervención de profesionistas externos que cuenten con trayectorias reconocidas en la materia, avalan de forma objetiva los mecanismos electrónicos utilizados por el IECM y previenen cuestionamientos, pues con sus observaciones y asesoría, se obtiene una perspectiva desde un ángulo ciudadano y además experto.

Durante las sesiones y reuniones de trabajo de los comités, asistieron las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, en su calidad de garantes, así como personas invitadas de la Red de Observación del IECM.

6. Solicitud al INE para incluir la modalidad del voto electrónico para la elección de la Jefatura de Gobierno para el proceso electoral local 2017-2018

Como una de las acciones del IECM para recabar el voto de las y los ciudadanos residentes en el extranjero, y derivado de la experiencia en procedimientos de participación ciudadana y elección de comités ciudadanos solicitó al INE incluir la modalidad del voto electrónico para la elección de la Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018(IECM 2017 a).

Lo anterior, ya que el artículo Transitorio Décimo Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE 2014, Artículo 13 transitorio), establece que el voto de las y los mexicanos

residentes en el extranjero por vía electrónica sería realizada hasta que el INE compruebe el sistema para la emisión del voto en esa modalidad, con lo cual se imponía la obligación al IECM de contar con el dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional.

Así, se realizó la consulta a la UNAM y Grupo Scanda-Kimat, quienes a través de una opinión técnica precisaron, que los procesos del sistema eran seguros y confiables para garantizar el principio de un ciudadano un voto, una opinión y que con la aplicación de un sistema electrónico no se ponía en riesgo la secrecía del mismo.

Respuesta del Instituto Nacional Electoral (INE)

El Consejo General del INE, después de una revisión de los elementos proporcionados por el IECM concluyó, que en materia del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero el Artículo 329 de la LGIPE (artículo 329), le otorga rectoría para determinar la modalidad de votación a implementarse en los procesos federales y locales en el entendido de que lo que debe imperar es la estandarización y homogeneidad en la misma, máxime tratándose de elecciones concurrentes.

Por lo que, al tratarse de un acto complejo compuesto de diversas etapas con distintas fases, el uso de un sistema para recabar el voto por Internet no era viable, primordialmente por la falta de tiempo para su debida ejecución. Así, el INE resolvió que no era procedente la solicitud

para utilizar el SEI en la renovación de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2017- 2018.

7. Ventajas de la implementación del SEI

La implementación de un sistema electrónico en módulo o por vía remota desde el hogar tiene características que facilitan a la ciudadanía acceder de forma más sencilla a su derecho a emitir su voto y opinión. Algunas de sus ventajas son las siguientes:

- Está dirigido a cualquier ciudadana o ciudadano que cumpla con los requisitos que determine la autoridad, lo que posibilita un ejercicio idóneo del derecho de votar y opinar, sin importar el lugar donde resida.
- Facilita su operación y uso a las personas adultas mayores, con discapacidad de movilidad para emitir su voto y opinión de manera cómoda y segura, sin necesidad de trasladarse a un lugar físico.
- Garantiza la protección de las claves de la o el ciudadano, pues queda bajo su propia seguridad y resguardo su acceso al sistema y en un segundo momento se emite una clave por mensaje de texto que nadie conoce.
- Se asegura la secrecía del sufragio y que se ejerza de forma universal, libre y directa, pues existen avances tecnológicos que permiten desvincular

al votante de la información sobre el sentido de su voto.

- Elimina la utilización de papel para la impresión de papeletas y boletas.
- Prácticamente elimina la posibilidad de error humano en el escrutinio y cómputo de las opiniones, ya que se elimina la interpretación respecto de la validez o nulidad de un voto.
- Reduce el tiempo para la obtención de resultados.
- Es auditable en todas sus etapas.
- Los datos personales son protegidos de conformidad con los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Una vez se ha elegido la opción, el firmado y cifrado de la información permiten que la misma sea resguardada en la urna virtual cuyo acceso se encuentra limitado a un funcionario del IECM.

Riesgos de no instrumentar el SEI

En el estudio de viabilidad técnica y operativa para proponer el uso del SEI fueron señalados algunos riesgos que podrían generarse en caso de no implementar la modalidad vía Internet para recabar la votación y opinión en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y en la Consulta Ciudadana-



na sobre Presupuesto Participativo 2020 (IECM 2019).

Tales riesgos, pueden ser equiparados en elecciones nacionales y locales, ya que la autoridad debe promover ante la ciudadanía diversas opciones para maximizar el ejercicio de sus derechos, algunos de los riesgos que se detectaron son los siguientes:

- Implicaría reducir la inclusión ciudadana al disminuir el espectro de participación a personas jóvenes, con alguna discapacidad, adultos mayores y aquellas que por diversos motivos no se encuentren en el país o que por sus ocupaciones les sea imposible realizar el trámite vía postal.
- Sería un retroceso ya que las autoridades electorales deben buscar innovar en los mecanismos que faciliten la participación ciudadana, mediante modalidades como es el caso del SEI u otros sistemas electrónicos de votación.
- Se dejaría de lado el ejercicio de buenas prácticas que han identificado al IECM y a la ciudadanía de esta capital, ya que la implementación sistemas de votación por Internet se ha considerado exitosa en términos de seguridad informática y logística. Mas aún, cuando otras autoridades electorales locales, han solicitado su apoyo y asesoría en la materia.
- Se perdería la cercanía con la ciudadanía y la motivación de su participación, ya que para difundir este

mecanismo el IECM ha fortalecido la participación en la Ciudad de México, a través de campañas de comunicación intensas con dos factores: la inclusión de las tecnologías de la información en los procesos participativos y la cultura cívica enfocada a debilitar prácticas que afecten el adecuado ejercicio de derechos políticos, así como la denuncia de delitos electorales como forma de corresponsabilidad ciudadana.

8. Conclusiones

La experiencia previa indica que resulta necesario seguir manteniendo el contacto con los connacionales residentes en el extranjero, ya sea de manera presencial o telefónica, pero principalmente a través de las redes sociales. Contemplarlos para la toma de decisiones y no solamente en periodos electorales.

En el 2021, uno de los retos más grandes, será evolucionar al voto por Internet. Debe ponerse en práctica una nueva forma de votación, que permita votar ágilmente y con entera confianza en las instituciones electorales.

La evolución en la democracia debe guardar concordancia con la evolución tecnológica que caracteriza la época. Los cambios implican la flexibilización de las creencias de todos los integrantes de un grupo, o incluso su modificación para el avance de la sociedad. No obstante, los cambios no pueden ser arbitrarios ni inmediatos; deben transitar por una ruta de

reiteración para su posterior asimilación y generar confianza en su aplicación.

En la Ciudad de México se han realizado notables avances en la aplicación de instrumentos tecnológicos en las votaciones, el SEI es el mejor ejemplo de un mecanismo confiable en la recepción de votación por vía remota.

Las principales fortalezas del sistema consisten en las auditorías que se aplican en todas las etapas; así como el acompañamiento de un Comité Técnico imparcial y especializado que avala al SEI como un sistema bien elaborado y seguro en usos de modalidad remota y presencial.

El sistema aplicado por el IECM ha demostrado desde 2013, que se trata de un procedimiento logístico-operativo que preserva el principio de una persona, un voto. No obstante, el siguiente paso de seguridad deberá enfocarse a preservar la identidad de los votantes a través de mecanismos biométricos.

En la actualidad, existe menos resistencia de los votantes al uso de tecnologías. Sin embargo, algunos sectores, aún confían más en los sistemas que se manipulan físicamente y que generan un comprobante que puede ser contabilizado. Ejemplos de lo anterior, son la urna electrónica y el voto postal.

Es necesario transmitir al electorado a través de campañas adecuadas de difusión, que tanto el voto postal, como el voto de forma remota a través de Internet, implican un nivel de responsabilidad del

propio elector, respecto a la forma en que emite y resguarda su voto. Es la o el propio votante quien debe asumir y defender su poder de decidir y usar los mecanismos jurisdiccionales para resguardar su voto.

Es posible aseverar que en la Ciudad de México se ha forjado un camino en materia de confianza, cuyo principal reto es transitar hacia la aplicación de sistemas automatizados y por vía remota en la elección de todos los cargos públicos que se compiten en el proceso electoral.

9. Fuentes de consulta Bibliográficas

IECM. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2018. Libro Blanco del voto de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero. Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. México: Instituto Electoral de la Ciudad de México.

_____. 2019. Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019 y en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020. (Aún no publicado).

Vollan, Kåre. 2008. Observación del voto en el extranjero. En Voto en el extranjero El manual de IDEA International.



Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, México: Instituto Federal Electoral. Disponible en <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/voto-en-el-extranjero-el-manual-de-idea-internacional.pdf> (Consultada el 2 de julio de 2019).

Electrónicas

Asociación de Internet.mx. 2018. 14º Estudio sobre los hábitos de los Usuarios de Internet en México 2018 integrado por la Asociación de Internet.mx. Disponible en <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/14-Estudio-sobre-los-Habitos-de-los-usuarios-de-Internet-en-Mexico-2018/lang,es-es/?Itemid=> (Consultada el 8 de julio de 2019).

Espinoza, Víctor Alejandro. 2019. Transiciones: Voto Chilango. El Colegio de la Frontera Norte. Disponible en <https://www.colef.mx/opinion/transiciones-voto-chilango/> (Consultada el 8 de julio de 2019).

IECM. Instituto Electoral de la Ciudad de México. 2017 a. ACU-IECM/CG-014/2017 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se presenta al Instituto Nacional Electoral la solicitud de implementación de la modalidad del voto electrónico de las y los ciudadanos de la Ciudad de México residentes en el extranjero para la elección de la Jefatura de Gobierno en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en cumplimiento

al punto Quinto del Acuerdo INE/CG196/2017. Disponible en <http://www.iecm.mx/consejo-general/acuerdos-del-consejo-general/> (Consultada el 7 de julio de 2019).

_____. 2017b. Voto Chilango del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Disponible en <http://www.votochilango.mx/index.php/corazon-chilango/antecedentes/> (Consultada el 5 de julio de 2019).

IEDF. Instituto Electoral del Distrito Federal. 2013. Memoria del Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Disponible en http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/descargas_memorias.php?id=91 (Consultada el 7 de julio de 2019).

_____. 2013 a. ACU-25-13 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el uso del sistema electrónico por Internet, como una modalidad alternativa para recabar los votos y las opiniones en la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013 y en la Consulta Ciudadana para el presupuesto Participativo 2014. Disponible en <http://www.iecm.mx/consejo-general/acuerdos-del-consejo-general/> (Consultada el 1 de julio de 2019).

_____. 2013 b. ACU-26-13 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se emite la convocatoria dirigida a los ciudadanos del Distrito Federal para participar en

el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos 2013. Disponible en <http://www.iecm.mx/consejo-general/acuerdos-del-consejo-general/> (Consultada el 1 de julio de 2019).

IEEBCS. Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. 2015 Informe final de actividades que rinde la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Disponible en https://www.ieebcs.org.mx/pe2015/informe_final_votoextranjeroecs.pdf (Consultada el 7 de julio de 2019).

IME. Instituto de los Mexicanos en el Exterior. Población mexicana en el mundo. Estadística de la Población Mexicana en el Mundo 2017. 2018. Secretaría de Relaciones Exteriores. Gobierno de la República. Disponible en http://www.ime.gob.mx/estadisticas/mundo/estadistica_poblacion_pruebas.html (Consultada el 8 de julio de 2019).

INEGI. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2015. Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2015 aplicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/dutih/2015/> (Consultada el 8 de julio de 2019).

Legislativas

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. 2010. IEDF.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: Instituto Nacional Electoral.

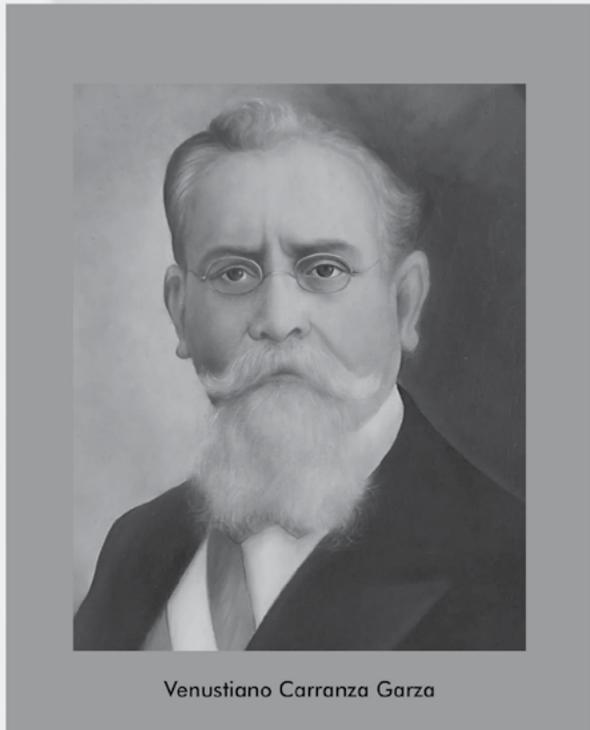
Jurisdiccionales

TEDF. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 2011. Sentencia TEDF-JEL-048/2011. Actores: partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Consejo General del IEDF.

_____. 2013 a. Sentencia TEDF-JEL-017/2013. Actor: ciudadano. Autoridad responsable: Consejo General del IEDF. Disponible en www.tecdmx.org.mx/sentencias/files/19/11/2013/jel/tedf-jel-017-2013.doc (Consultada el 7 de julio de 2019).

_____. 2013 b. Sentencia TEDF-JEL-087/2013. Actor: ciudadanos. Autoridad responsable: Consejo General del IEDF. Disponible en www.tecdmx.org.mx/sentencias/files/19/11/2013/jel/tedf-jel-087-2013.doc (Consultada el 7 de julio de 2019).

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia SUP-JRC-306/2011. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> (Consultada el 7 de julio de 2019).



QUID IURIS

Presidente de México de 1917 a 1920.

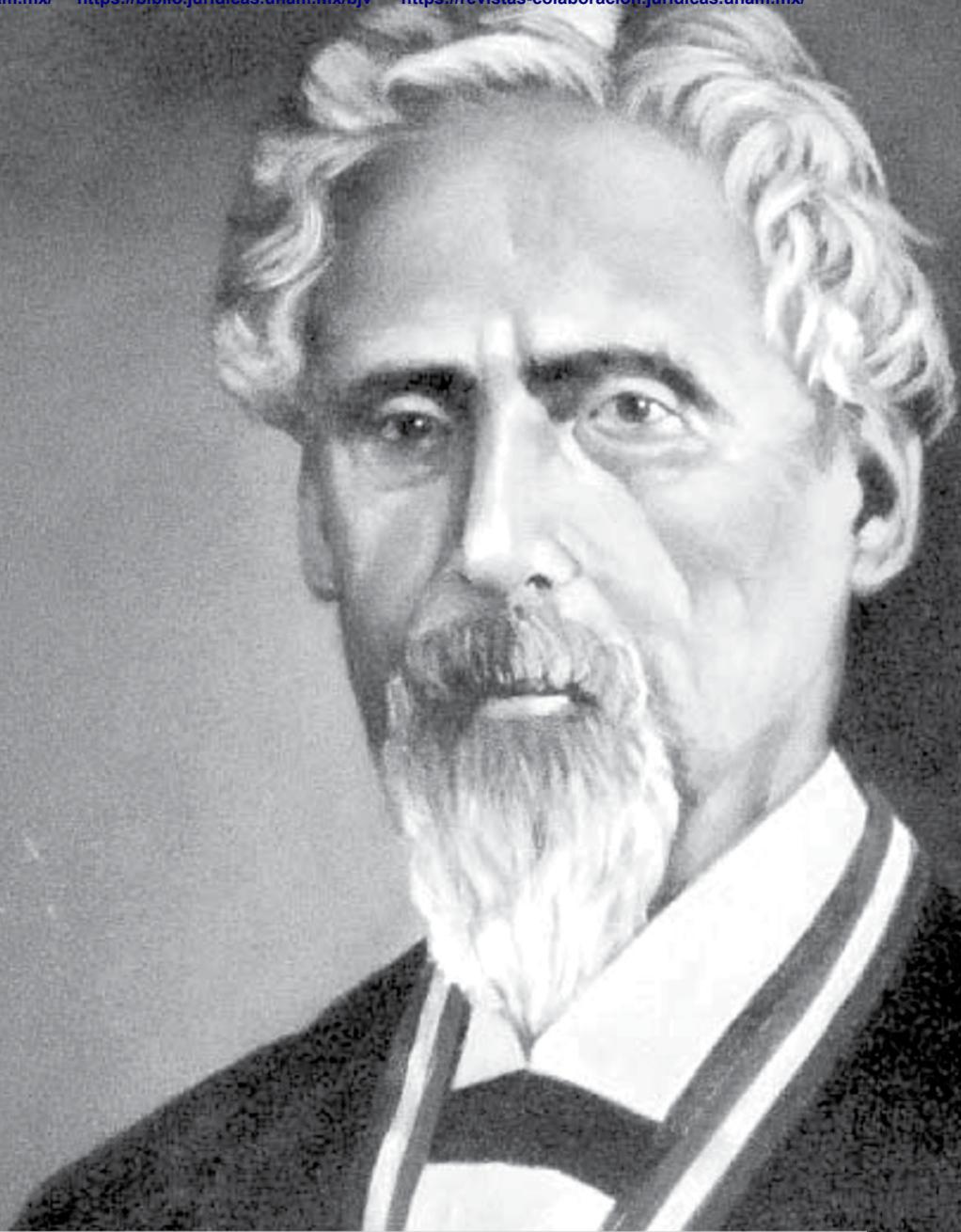
La tercera y última Constitución Política que ha regido a la República Mexicana fue promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la cual, los artículos 3°, 27 y 123 se consolidaron como los principales al defender la educación gratuita, laica y de calidad; el territorio nacional, así como sus aguas y los recursos dentro de estos límites; y el trabajo digno y útil que sirva para tener una vida plena a sus habitantes.

El laicismo fue recogido en cinco artículos: 3°, 5°, 24 y 27 fracciones II y III, y 130 que forman el entramado de lo que se pudiese llamar sistema de relaciones entre la iglesia y el Estado.

El artículo 3° exigía una educación laica en las escuelas; el artículo 5° prohibió las órdenes monásticas; el artículo 24 prohibía el culto en público fuera de las iglesias; en tanto, el artículo 27 restringía los derechos de propiedad de las organizaciones religiosas, es decir, le quitaría los bienes a la Iglesia; y el artículo 130 retiró a miembros del clero derechos civiles básicos: sacerdotes y líderes religiosos se les prohibió el uso de sus hábitos, no tenían derecho al voto y se les prohibió hacer comentarios sobre asuntos de la vida pública en la prensa.



*M*emorias



Discurso pronunciado por Ignacio Paulino Ramírez Calzada “El Nigromante”, en 1836, al ingresar a la Academia de Letrán.

No hay Dios. Los seres de la naturaleza se sostienen por sí mismos. El día de hoy me siento muy honrado por la oportunidad de deliberar y afligir a las almas puras, así como los pensamientos de los hombres más prodigiosos o portentosos de la nación mexicana. [...]

Entre los pueblos de la antigüedad, la naturaleza era la deidad suprema, porque de ella recibían todos los satisfactores posibles, no había discordias... para todos alcanzaba. Pero cuando los hombres se volvieron sedentarios y, por ende, capitalistas, el caos imperó en las culturas occidentales. Roma distorsionó la realidad imperante y la parasitaria Iglesia Católica inventó el diezmo para vivir apaciblemente del trabajo ajeno y acumular riquezas materiales. No producían nada ni tampoco aportaron nada útil para sus fines que la creación del concepto aterrador del “infierno”, lugar a donde llegaban los hombres comunes y sin sotana, cuando no trabajaban “por la grandeza del Señor”.

Nos desviamos del tema principal y divagamos procurando entender cómo la religión católica y los judíos nos impusieron, mediante fábulas, a un Dios vengador y de una crueldad inaudita. La existencia de la deidad en la humanidad se ajusta a las necesidades colectivas relacionadas con la sobrevivencia individual. La interpretación de la vida de Jesús que nos ha impuesto la gran sociedad mercantil [el clero]es falsa. Él fue divino, humilde y pobre. Su pensamiento nunca fue un instrumento mercantil asociado a la fe, y por ende, la imagen de Dios, impuesta por el clero católico está totalmente distorsionada, como un espejo deformado que refleja a un monstruo abominable. La materia siempre es indestructible y eterna, por ende, presumimos que nunca existió un Dios creador. Desde la época de Dionisius Exiguus (Dionisio el Exiguo) se sabe que el universo es algo increado y las almas son energía luminosa que adopta diversas formas materiales a través de la reencarnación. Es, por lo anterior, que en vidas futuras el ponente podría adoptar formas tan diversas como la de un burro o la de un ave canora, en el mejor de los casos...

Cuando la religión católica deformó las creencias fundamentales de Jesús, ese clero mercantilista asesinó a la deidad de manera



permanente. Todo sea por la bonanza de los siervos del Señor. [...]

Entonces progresamos en nuestras deliberaciones filosóficas y nos preguntamos ¿La Iglesia Católica, es entonces: Credo, religión, empresa mercantil o una cooperativa con fines comunes? Ninguna de las respuestas nos satisface. Porque creer en un solo Dios nos convierte en personas intolerantes y en enemigos de los no iguales, la soberbia se puede apoderar de nosotros y pueden surgir de inmediato las tiranías teocráticas y su socorrido derecho divino. Toda verdad es relativa, ya que son muchas las verdades y nada es absoluto, como son las ciencias y las matemáticas. Los filósofos proscritos nos hablaban de que el universo se sostiene por sí mismo y, por ende, ya que el mismo Jesús lo describe magníficamente con la frase: “Dichosos los que creen sin ver”.

El hombre desvirtuó la existencia de la deidad suprema cuando inventó diversas religiones en las que sus elementos de éxito estaban sustentados en el terror y en la manipulación colectiva en beneficio de una élite parasitaria, que ha destruido naciones enteras. En el Oriente y en el continente africano las religiones y los pueblos autóctonos vivieron armónicamente hasta la llegada de la madre de Constantino, el emperador de Roma, que además de destruir los vestigios de los lugares santos, propició, siglos después, las llamadas Cruzadas, que prefirieron destruir ciudades emblemáticas, como Jerusalén,

y matar a pueblos inocentes antes que bautizarlos en la nueva fe. El fraude más grande de la historia de la humanidad es considerar a algunos hombres comunes como intercesores de la divinidad. La historia universal nos ha enseñado que el ser cura no lo hace a uno divino o santo, ni es garantía de solvencia moral y espiritual. No hay uno solo de ellos que no peque de vanidad o de soberbia, pues siempre nos dicen: “Nosotros con Dios y ustedes con el diablo pecador”. [...]

Señores: Sin ser pesimista, iesta es la revolución que llega y que proclamo! Las capillas de las iglesias están llenas de hombres comunes que la sociedad mercantil denomina como “santos” que en realidad eran seres comunes, llenos de desvaríos, alucinaciones, iluminaciones y dudas espirituales, que han desplazado a Jesús y a la deidad suprema a un plano secundario. También, el concepto absurdo de la santidad distorsiona el término de “deidad” porque ningún hombre es perfecto, ni tiene cualidades extraterrenales, ya que es contrario a su naturaleza intrínseca.

Lo anterior no es blasfemia, sino solo la aplicación del sentido común.

Ningún hombre ordinario se puede transformar en algo divino, ni tampoco se puede convertir en un intercesor del Supremo Arquitecto. A estas alturas de mi ponencia, muchos desearán seguramente mi muerte súbita o mi ejecución pública. En mi cuerpo no existe, creo, ninguna gota

de sangre de Martín Lutero, según afirman mis afligidos padres, soy un hombre de ciencia sincero, soy un hombre libre, que desea ver a todos los ciudadanos felices y nunca más atemorizados por el derecho divino. Soy otro ciudadano común que espera verlos convertidos en hombres ilustrados y que dominen las ciencias. Es un hecho que el tiempo no existe, ya que los relojes y sus mecanismos prodigiosos son un producto terrenal, basado en la ingeniería común, como un capricho de las civilizaciones modernas que programan el trabajo colectivo. Los dioses universales no podrían existir sin la humanidad; el hombre, en este siglo de desilusiones y de progreso, solo requiere de constituciones apropiadas y no de evangelios o biblias que cesen el pensamiento racional y el progreso colectivo.

Depende de cada individuo el creer o no en la deidad; siempre o generalmente, Dios habita en el corazón de cada ser humano, y en caso contrario, de plano no existe para esa persona. El clero ha mutilado el concepto de las deidades y de la decepción extrema nos cobijamos en la madre naturaleza; el fanatismo eclipsa la fe y la devoción del hombre. Las ciencias nos consuelan en nuestra decepción por el abandono de la cruel divinidad. No podemos creer en ninguna divinidad que permite la destrucción del hombre y de las grandes civilizaciones, como fue nuestro antiguo imperio azteca.

El reto más grande de las deidades universales será el progreso científico de la humanidad en los siglos venideros, el pensamiento racional y los ateos surgidos de la Independencia mexicana, que hemos depositado nuestra fe en el ciudadano común. ¿Acaso el hombre no fue hecho a imagen y semejanza de Dios? Todavía nadie me ha podido responder de dónde surgió el ridículo término de infalibilidad papal que ha generado guerras y muerte en todo el mundo.

Sólo me resta preguntar a los presentes: ¿El hombre creó a la divinidad, o Dios creó al hombre? ¿Acaso las enseñanzas divinas fracasaron? Porque tres siglos de coloniaje y explotación solo nos han traído a los mexicanos más miseria y explotación. Yo he buscado afanosamente la presencia de Dios en el corazón de los hombres y no encuentro a ningún conservador centralista digno de ser elevado a los altares de la Patria por ser un redentor del pueblo pobre. Ni tampoco veo virtud en los ciudadanos que no pugnan por el bien común, que solo ven por sí mismos y no por otros en peor situación que la propia.

La máxima que nos enseñaron los conquistadores fue que no debemos esperar que ninguna divinidad venga en nuestro auxilio, los mexicanos siempre estaremos solos. Nuestro progreso y el anhelado sustento nos lo hemos de ganar con el sudor de nuestra frente, como todos los otros seres de la naturaleza. Es por eso que reitero que los seres de la naturaleza se sostienen por sí mismos... sean o no blasfemos mexicanos.



Leyes de Reforma

Ley de Matrimonio Civil

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.-Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independendencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con solo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden á los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mu-



jer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se

disuelva por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de éstos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que, existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algún impedimento de los expresados en el art. 8º, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona, que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará á

las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los Arts. 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á si mismo para llegar á la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales



son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán, injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á ser hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de

servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y, alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á su dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

IV. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquella enfermedad grave y contagiosa de, alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con estación de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación:

23. La acción de adulterio es común al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.



24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, ha-

brá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legitimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.-Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 23 de 1859.-Ruiz.

Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Regular y Secular

Ministerio de Justicia. Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

Excelentísimo señor:

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

- Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y considerando:

- Que el motivo principal de la actual guerra promovida por el clero es conseguir sustraerse de la dependencia a la autoridad civil;

- Que cuando ésta ha querido, favoreciendo el mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio;

- Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero, sobre observaciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes de sujetarse a ninguna ley;

- Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley

civil arregle sus cobros y convenios con los fieles;

- Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano;

- Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga;

- Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan sería volverse cómplices, y

- Que es imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 2°. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar



al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Artículo 3°. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

Artículo 4°. Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir ofrendas que les ministren y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 5°. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como todas las archicofradías, cofradías, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 6°. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Artículo 7°. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario

eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Artículo 8°. A cada uno de lo eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de 3 mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa su propiedad.

Artículo 9°. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

Artículo 10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Artículo 11. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los estados, a pedido del MR Arzobispo y los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expedidos para los oficios divinos, calificando y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Artículo 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades



religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Artículo 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señale en el artículo 8º.; y si pasado el término de 15 días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

Artículo 14. Los conventos de religiosas que actualmente existe, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Artículo 15. Toda religiosas que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que le haya adquirido de donaciones particulares o ya en fin, que le haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes medicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán sin embargo, la suma de 500 pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirán, a prevención, toda clase de auxilios a las religiosas exclaustadas, para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

Artículo 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de las fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de la comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de



estos gastos, que serán publicados dentro de 15 días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito a los gobernadores de los estados respectivos para su revisión y aprobación.

Artículo 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1º. De esta ley.

Artículo 20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestato, el dote ingresará al tesoro público.

Artículo 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 22. Es nula y de ninguna y de ningún valor enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquier persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor y satisfará además una multa de 5 %, regulada sobre el valor de aquella. El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en

su ejercicio público y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Artículo 23. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

Artículo 24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación o por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

Artículo 25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a su vez, consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, manda se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dado en el Palacio de gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Benito Juárez

Melchor Ocampo, presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores y del de Guerra y Marina.

Lic. Manuel Ruíz, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Ruíz.

Ley Orgánica del Registro Civil

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido a bien decretar la siguiente:

Ley sobre el estado civil de las personas
Disposiciones generales

Artículo 1°. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado Civil, y que tendrán a

su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 2. Los gobernadores de los Estado, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil el número que de ellos debe haber ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el no sea cómodo y fácil, así, a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Artículo 3. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas fa-



cultades en los nombramientos que tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme el artículo 15 de la misma ley.

Tales artículos se declararan así transitorios.

Artículo 4. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en: 1°. Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2°. Actas de matrimonio y o. Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Artículo 5. Todos los libros del Registro Civil serán en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, Departamento o Distrito, y autoridades por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les

correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Artículo 6. El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, a los gobiernos de los estados, distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Artículo 7. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Artículo 8. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Artículo 9. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Artículo 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

Artículo 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez



del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Artículo 12. Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerrenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habitado. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura. Sólo en las actas de presentación de matrimonio se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley; práctica transitoria que sólo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta de presentación; la de impedimento se declara transitoria.

Artículo 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como alteración, toda falsificación en las actas del Registro civil o en las copias que de ellas se den a las partes; toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre los registros destinatarios a ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se le sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

Artículo 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos,



se coleccionaran y anotarán por el juez del estado civil y se depositará cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

Artículo 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Artículo 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Artículo 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor o menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente a tal trabajo fijará las cuotas de la contribución, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuaran de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos a los pobres; teniendo por tales, y para sólo los efectos de esta ley, a los que vivan de sólo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores a los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se estable este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y emitirán esta cuenta cada año a sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 17.

Para certificados de las actas del registro Civil.

Año de...

En nombre de la República de México y como el Juez del estado civil de ese lugar, hago saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número... del Registro Civil es a mi cargo, a la foja... se encuentra sentada un acta del tenor siguiente.

De las actas de nacimiento

Artículo 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Regis-

tro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Artículo 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de éste por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto, o por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Artículo 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres o de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Artículo 21 Toda persona que encuentre un niño recién nacido, está obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos o cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Artículo 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él encarga.

Artículo 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o recono-

cimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Artículo 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costanero o de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre o apellidos y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán o patrón, si es posible, o dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose si no las hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello sienta acta, o la constancia al juez del estado civil para que de ello sienta acta, o a la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

De las actas del matrimonio

Artículo 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro nota de que esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme a los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 2



de Julio de 1859. Tal acta será sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará, además, la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

Artículo 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una de la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen o vuelven ilegibles.

Artículo 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación a los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el artículo 26 de esta ley.

Artículo 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará

acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Artículo 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, o copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará de ella en el acta.

Artículo 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación a los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento o del resultado del que acaso se interpusiese. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Artículo 31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que



las partes le entregarán de que no hubo oposición en los puntos a donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme a lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Artículo 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, o si no le hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas a ellos.

Artículo 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas circunstancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez a la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Artículo 34. Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 2 de Julio, ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilio y lugar del nacimiento de las contrayentes.

II. Si son mayores o menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, o la habilitación de edad.

V. La constancia relativa a que hubo o no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme el artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Artículo 35. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos, procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas; previniendo que a los pobres deben darse gratis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel es-



pecial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

De las actas de fallecimiento

Artículo 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre todas las constancias que la autoridad dé en su aviso, o sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquél en cuya casa ha muerto, o los vecinos más inmediatos.

Artículo 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombre, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste.

Artículo 38. En caso de muerte en los hospitales u otras casas públicas, los superiores, directores, administradores o dueños de estas casa, tienen obligación

de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta, conforme el artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan o informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casa un registro destinatario a inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Artículo 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Artículo 40. Los tribunales cuidarán de enviar en la veinticuatro siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Artículo 41. En caso de muerte en las prisiones a casa de reclusión o detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Artículo 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casa de detención, o de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el Artículo 36.

Artículo 43. En caso del fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las

veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren a bordo y en el primer punto a donde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán o patrón al juez del estado civil o la autoridad local, el acta en que se habrían hecho constar, a más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.- Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernación y lo comunico a V.E., para su inteligencia y cumplimiento. Palacio de gobierno general en Veracruz, etc.-

Ocampo.

Ley de Secularización de Cementerios

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando: que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumación, si cuento a ellos concierne no estuviese en manos de funcionarios.

He tenido a bien decretar:

Artículo 1º. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se remueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Artículo 2º. A medida que se vayan nombrado los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas o bóvedas mortuorias que haya en la circunscripción que a cada uno de ellos se haya señalado.

Artículo 3º. A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros espaciales. La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes los erijan; pero su inspección de policía, los mismo que sus partidas o registro, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Artículo 4º. En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de cultos respectivos; y los administradores o



inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuando esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Artículo 5°. Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárseles, conforme al artículo 4°. De la ley de 12 de Julio de 1859.

Artículo 6°. Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes o sepultemos, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos o de una prisión desde uno hasta quince días a juicio del juez del estado civil, a quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento o por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue a saberlo.

Artículo 7°. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe del Territorio cuidarán mandar establecer, en las poblaciones que no los tenga o que los necesiten nuevos, campos mortuorios y, donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero a una distancia corta: que se hallen situados, en tanto cuanto sea posible, a sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado o seto

y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Artículo 8°. El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será- a perpetuidad para un individuo o para familias- por cinco años aislada la sepultura de las demás- por el mismo tiempo y contigua a las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos- o en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Artículo 9°. Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservaran en osario general o en las urnas de que habla el artículo anterior o fuera del local y en el punto que designen los interesados a quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Artículo 10. Los gobernadores de los Estado y Distrito y jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales; reglamentarán la remuneración

que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos lo que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Artículo 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuario, panteón o cripta; otro ejemplar se fijara en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde haya.

Artículo 12. El juez del estado civil o, en los pueblos en que no lo hubiese, la autoridad designada por el gobernador del Estado o Distrito o el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y a la dotación, en la parte que los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente a los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Artículo 13. Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Artículo 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde haya

aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará si fuere en terreno nuevo, sino a la profundidad cuando menos de cuatro pies, siendo el terreno muy duro y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Artículo 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fue el autor del delito está obligado a probar que no fue. Si sólo fuese simple cómplice, el juez guardará, con presencias de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados a esto; pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique a presencia o satisfacción de la autoridad y



que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Artículo 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve, por ése solo hecho, sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsables de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les ha seguido. Se abrirá el juicio y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se les impondrá siempre la pena de una multa de diez a cincuenta pesos o de ocho días a un mes de prisión.

A 31 de Julio de 1859.- Benito Juárez.- AL C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación.

Ley sobre Días Festivos

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16

de Septiembre, el 1º. y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre.

Artículo 2º. En sólo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de precio auto de habilitación de horas, pero sí expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Artículo 3º. Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se de el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, a 11 de agosto de 1859.- Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

Y lo comunico a V.S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- Ocampo.

Ley sobre Libertad de Cultos

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1°. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, y es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2°. Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por si mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Artículo 3°. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres á su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4°. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo.

Artículo 5°. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son



cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algún crimen ó delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23.

Artículo 6°. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Artículo 7°. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Artículo 8°. Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos, con arreglo á las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Artículo 9°. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes

todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento será éste reemplazado en adelante, por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él, ni de la promesa á que lo sustituya podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10°. El que en un templo ultraje ó escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias,



prácticas ú otros objetos del culto que ése edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión ó destierro, cuyo máximum será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuación se expresan:

1º Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2º No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan ó den margen á algún desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3º Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será posible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia.

Artículo 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido.

Artículo 13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una rectificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y



responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiese otros bienes en que conforme, á derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, solo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Artículo 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquier clase y denominación, se ejecutarán solamente, en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Artículo 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Artículo 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía.

Artículo 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes.

Artículo 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanar, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo é incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos.

Artículo 21. Los gobernadores de los Estados, Distritos ó Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.



Artículo 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros.

Artículo 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Artículo 24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de Diciembre de 1860.-Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á Vd., etc.

Dios y libertad. H. Veracruz.



**Decreto por el que se
reforma el Artículo
40 de la *Constitución
Política de los Estados
Unidos Mexicanos.***

DECRETO por el que se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

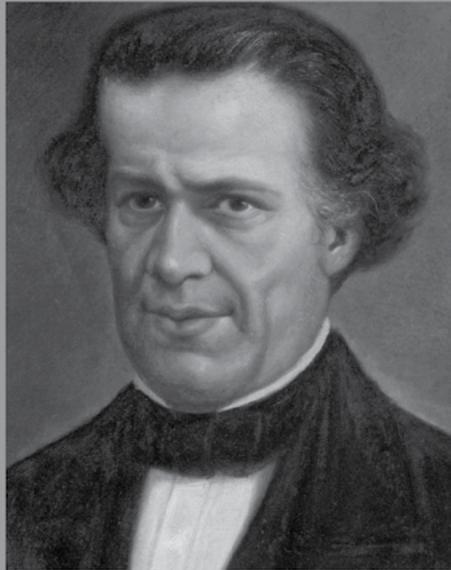
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2012.- Sen. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Presidente.- Dip. Jesús Murillo Karam, Presidente.- Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama, Secretaria.- Dip. Angel Cedillo Hernández, Secretario.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.- Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Alejandro Alfonso Poiré Romero.- Rúbrica.



Melchor Ocampo



QUID IURIS

Gobernador de Michoacán, Diputado del Congreso de la Unión y Ministro en el Gobierno de Benito Juárez.

José Telésforo Juan Nepomuceno Melchor de la Santísima Trinidad Ocampo Tapia, fue su nombre completo.

Elaboró la legislación en materia familiar con la que el naciente Estado mexicano operaba la separación respecto de la iglesia.

La Ley Ocampo (Ley del matrimonio civil), es un decreto que instituía el matrimonio civil en la nación mexicana, promulgada el 23 de julio de 1859 y debe su nombre a este personaje.



harla



Entrevista con Roberto Blancarte Pimentel, investigador del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México.

Muy buenas tardes, estamos en una entrevista para la revista Quid Iuris del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el Doctor Roberto Blancarte Pimentel, Profesor-investigador del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México.

Buenas tardes Doctor, quisiéramos preguntarle:

¿En la realidad actual, que significa la laicidad para el mundo hoy en día?

En realidad, la laicidad, es un concepto que por un lado ha ido ganando terreno en muchos países donde antes no se conocía, pero al mismo tiempo es un concepto que se ha venido apropiando de distintas maneras y hay que reconocer que no siempre en el sentido que algunos quisiéramos, por dar un ejemplo, en algunos casos la laicidad, como en el caso del Frente Nacional Francés, se ha retomado como un instrumento xenófobo para combatir la presencia del Islam en Francia, y hay muchos otros que han querido darle sentidos distintos como por ejemplo el Vaticano, que habla de una laicidad sana, como si hubiera una laicidad enferma y eso es lo único que nos lleva y nos remite a la necesidad de discutir y de alguna manera combatir, por lo que unos digamos quieren por el sentido que desde la ciencia, desde la propia sociología y de la historia de la laicidad, le queremos dar a un instrumento que hasta ahora, ha sido un instrumento de coexistencia pacífica.

¿Por qué un estado laico, Doctor?

El estado laico surgió como una respuesta a la pluralidad religiosa, que antes no se reconocía y en el momento que empieza a surgir, genera guerras, genera conflictos y después de un momento de años de conflicto de años de guerra, va surgiendo la necesidad de un estado que ahora llamamos laico y que responde a esta necesidad de tener un instrumento político de gestión pública para el conjunto de creencias y posiciones tanto religiosas como filosóficas.

¿Doctor, cómo garantizar la equidad a todas las asociaciones religiosas en un estado laico?



Es difícil, sin embargo es posible y yo creo que el método más seguro para llegar a esto es garantizando la imparcialidad del estado y no digo neutralidad, porque muchas veces se piensa y se menciona al estado laico como neutral, pero la neutralidad a veces se presenta como ausencia de valores, por eso prefiero hablar de la imparcialidad del estado laico, que sin embargo, está lleno de valores importantes, valores liberales, que son los que vehicula a través de su gestión.

¿Doctor, qué piensa acerca de la administración de medios de comunicación electrónicos y redes sociales por parte de las asociaciones religiosas?

Es un problema muy complejo, es muy difícil contestar en pocas palabras, pero hay que decir que hay dos objeciones en el caso mexicano, hay dos objeciones muy claras y una tiene que ver con el hecho de que el espacio radioeléctrico son bienes de la nación y por lo tanto no cualquier gobierno puede distribuir esos bienes de la nación, de ahí la importancia de distinguir en el estado mexicano, de los gobiernos mexicanos; el estado tiene que garantizar una equidad, y esa es la segunda objeción, una equidad en el manejo de esos bienes públicos de la nación, los medios de comunicación y sería muy difícil garantizar una equidad en el manejo de esos bienes, si se quisieran otorgar esos medios de comunicación a las 9000 asociaciones religiosas existentes en el país.

¿Cómo ve usted, el tema de justicia y laicidad?

Ese es un tema también muy complejo desde una perspectiva de la laicidad, es una tarea pendiente por que ha habido poco énfasis en los temas de justicia social, y sin embargo creo que una perspectiva amplia del tema de la laicidad permite ver que la laicidad garantiza derechos a minorías y suelen ser las minorías las más afectadas en términos de justicia social, por ejemplo, si hablamos de jóvenes, mujeres indígenas, son las más afectadas por políticas conservadoras en materia de salud sexual y reproductiva y un estado laico, garantiza una determinada obtención de esos derechos a todo mundo, o debería hacerlo por lo menos.

¿Por lo que usted ha estudiado Doctor, en los procesos electorales, considera que los partidos políticos respetan el estado laico?

En general sí, por que en el caso mexicano tenemos una vigilancia que es bastante estrecha, pero hay que decir también, que hay una tendencia a disfrazar elementos religiosos en varios partidos políticos, vemos por ejemplo el Partido Encuentro Social, que es claramente un partido de origen evangélico, que ciertamente no representa ni siquiera el conjunto de las posiciones políticas de los evangélicos, que son mucho más plurales, pero también tenemos otro partido como Morena que obviamente con su acrónimo esta haciendo alusión a la Virgen de Guadalu-

pe, y hay esa tendencia a ir introduciendo elementos religiosos en la vida política mexicana, lo cual obviamente es una cosa contraria al espíritu de la constitución y de la propia ley electoral.

¿Doctor, que falta legislar para fortalecer el estado laico?

Diría que no falta tanto legislar, sino mas bien difundir el conocimiento sobre las ventajas del estado laico, para la garantía de derechos y libertades de los mexicanos.

¿Doctor, como debe entenderse la educación y la cultura en un estado laico?

Creo que la educación en un estado laico debe ser entendida como una educación abierta, tolerante, incluyente, que considere precisamente el conjunto de perspectivas religiosas y filosóficas que existen en el país, eso significa tener una aproximación a estas realidades desde una perspectiva científica y desde una perspectiva incluyente.

¿Que le corresponde hacer a las organizaciones desde la sociedad civil, para la defensa del estado laico?

Les corresponde exigir sobre todo a sus autoridades políticas, que cumplan con lo que el estado laico postula y defiende, mas que pelear con organizaciones religiosas o estar en otro tipo de conflictos, lo que hay que hacer simple y sencillamente e insisto, es exigir a sus autoridades políticas, que cumplan con lo que ya esta estipulado.

Doctor, un mensaje final para los lectores de la revista quid iuris.

Me me da mucho gusto, veo con entusiasmo y satisfaccion el interés que se muestra por estos temas y me parece que es muy importante continuar con esta labor de divulgación sobre la importancia de un estado constitucional, democrático y laico por supuesto.

Muchas gracias Doctor.





Plutarco Elías Calles



QUID IURIS

Presidente de México de 1924 a 1928.

En junio de 1926 promulgó una ley conocida como la ley de Calles, que quitaba privilegios y derechos a los religiosos, decidía el número de sacerdotes por cada templo, así como, que los únicos sacerdotes debían ser mexicanos por nacimiento, lo que llevó a la expulsión de sacerdotes extranjeros; además, se le prohibía a la iglesia participar en actividades políticas y tener o abrir colegios, ya que en el artículo 3° se enfatizaba el carácter laico de la educación, el Estado era el único que podía impartirla. También se le imponía multas a la iglesia por infringir la ley.

Con dichas medidas, se desencadenó la llamada Guerra Cristera.



Esanto y seña

Cultura
Laica

De urnas,
sotanas y jueces.
Nulidad de elecciones
por vulneración
del principio de laicidad

LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO



De urnas, sotanas y jueces.

Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad.

Reseñado por:
Audén Acosta Royval

Trejo Osornio, Luis Alberto. 2015. *De urnas, sotanas y jueces. Nulidad de elecciones por vulneración del principio de laicidad*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pp.118.

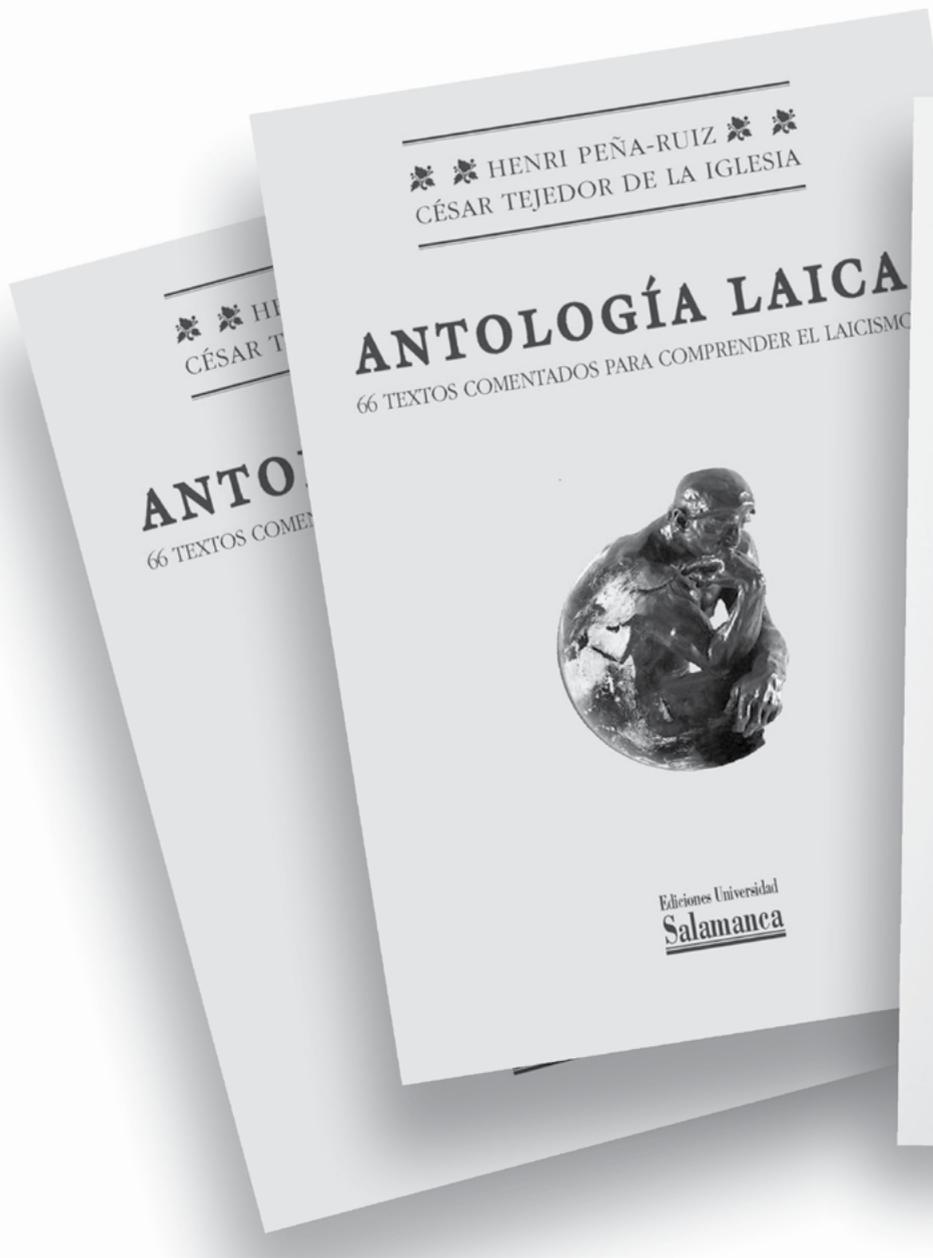
Luis Alberto Trejo Osornio, es maestro en derecho público por la Universidad Carlos III de Madrid y licenciado en derecho por la Universidad Autónoma de Querétaro, cuenta con diploma en Ciencia Política y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España.

El autor de esta obra plantea desde el inicio de la misma, lo que serán las líneas generales del texto que hoy se pone a su consideración. Sin ambigüedades de ningún tipo se deja en claro que hablar de elecciones y religión es unir en una misma discusión dos términos que históricamente han generado serios problemas en el entorno jurídico y político de nuestro país.

Esta obra se compone de tres capítulos y un apartado de conclusiones, en el primero de ellos, el autor nos lleva por el camino que ha recorrido la causal de nulidad de elecciones, tomando como referente la línea jurisprudencial que desde hace casi dos décadas ha desarrollado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este punto se hace un análisis particular de la causal genérica y específica de nulidad de una elección, así como de la que se deriva de la violación de principios constitucionales.

En el segundo capítulo, se hace un análisis desde el punto de vista histórico y normativo de la génesis y posterior desarrollo del principio de separación estado e iglesias, en este punto el autor de una manera muy didáctica nos muestra mediante diferentes casos, cual ha sido el criterio establecido por los tribunales electorales con relación a distintos expedientes que han sido sometidos a su jurisdicción.

En el tercer capítulo de la obra, el autor hace un estudio crítico de la jurisprudencia establecida en esta materia y trae a colación los estándares que los jueces deben tomar en cuenta al momento de resolver este tipo de asuntos, terminando con las conclusiones, en ellas se fija una postura de cómo debe entenderse hoy en día un nuevo modelo laico que corresponda a una sociedad distinta, es por ello que este libro es de lectura obligada para todas aquellas personas que deseen conocer más acerca de este tema.



BIBLIOTECA DE PENSAM

El laicismo es la base para c
nuestras diferencias sin pe
de lo que nos une. Más allá
es una. Por ello, este libro
intento de recordar el ideal d
fondo del ideal laico, por encim
injusticias que están teniendo l
de los diferentes particularis
econón

Los autores de esta obra expo
como ideal de emancipación h
rencia ineludible los textos qu
lando su historia. En estas pági
la riqueza de su problemática
apuesta por la instrucción y la c
riencia del pensamiento univers
denominador común el florecim
daderamente dueños de su per
de forma lúcida y libre, lo que r
reflexiva, que se alza sobr

Henri Peña y César Tejedor ha
rigurosa selección de textos imp
laicismo y el amplio abanico de
la concepción del Estado a la esc
han añadido unos comentarios
nan con el difícil arte de permiti
Todo ello hace de este libro una
quier lector interesado en un
alcanzan a la hum



Ediciones Uni
Salama



ANTOLOGÍA LAICA

66 textos comentados para comprender el laicismo.

Reseñado por: Yanko Durán Prieto

Peña-Ruiz, Henri y Tejedor de la Iglesia, César, 2009. *Antología Laica, 66 textos comentados para comprender el laicismo*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca. Pp. 334

El libro compila una excelente selección de sesenta y seis textos de indispensable lectura para adentrarnos en el estudio y comprensión del laicismo como el régimen de convivencia de todos los seres humanos fundado sobre lo que nos une, más allá de nuestras diferencias.

En sus páginas se aprecia la exposición clara de ese ideal laico de emancipación humana, de fraternidad ante la diversidad de idiosincrasias religiosas, culturales y económicas que permean en la sociedad y que tienden indefectiblemente a profundizar los desencuentros entre la humanidad, para ello, los autores utilizan como base los textos que han perfilado al laicismo como una manumisión simultánea de las personas, del Estado y de las instituciones políticas.

Es una lectura enriquecedora pues, tanto los escritos, como los comentarios que los complementan, nos guían fácilmente hacia el conocimiento del laicismo y de la variedad de aspectos que lo componen, desde la diversidad de opciones espirituales existentes en el Estado de derecho, diversidad que, lejos de promover una oposición, tiende más bien a eximir de toda exclusión y amparo ese orden espiritual, fin concreto del derecho laico, hasta el papel de la escuela laica en la formación de los ciudadanos, entendiendo la escuela como la institución que nace y se mantiene en función de la voluntad del Estado por promover la educación entre toda su sociedad.

Para llegar al entendimiento desde el primer aspecto al que se nos introduce que es precisamente la concepción de Estado, hasta el discernimiento del sentido de la laicidad en la escuela y todo lo que se encuentra relacionado con ella, los autores atraviesan diversos periodos para cuya comprensión conjugan textos referentes a cada una de dichas etapas, esto es, de ese primer momento en el que se nos ilustra como al ámbito de lo público no le incumbe otra cosa que promover el interés común de todos como el espíritu general del derecho laico, de ahí pasamos a la lectura de una serie de pasajes que componen lo irracional del laicismo, fragmentos que contienen las manifestaciones fanáticas que evidencian las consecuencias fatalistas de la desacertada unión entre el Estado y las iglesias.

Sin embargo, no cabe atribuir toda la responsabilidad de los actos injustos cometidos bajo el pretexto o en el nombre de la religión, a los escritos considerados sagrados por los devotos de los credos monoteístas sino más bien a la interpretación a modo que de ellos se ha hecho con el fin de lograr objetivos políticos aún y cuando la excusa haya sido siempre religiosa.

Más adelante encontramos un grupo de discursos que nos ubican entre la razón y la opresión, desde la crítica de Bayle a la idea de que



un conformismo religioso es necesario en las sociedades humanas en su "Sinsentido de un credo impuesto", en el que pone de manifiesto que, así como hay cristianos criminales, también hay ateos virtuosos, y que la separación de la moral y la religión supone una verdadera laicización del espíritu, hasta la "Europa Laica" de Francisco Delgado en la que defiende la laicidad y la entiende como la combinación de las condiciones políticas, jurídicas y sociales idóneas para el máximo desarrollo de la razón libre, como base de los derechos humanos.

En los referidos textos se insiste sobre el papel de la razón en el rechazo de la violencia tanto psicológica como física y cómo la interpretación literal de las Escrituras debe ser sometida cuando la razón indica que el objetivo de tal literalidad es meramente el de dominación. Esa ambición por el laicismo no consiste en otra cosa que no sea el rechazo a la opresión teológica-política como tal, soslayando las críticas a los dogmas en sí mismos.

Con las obras que conjuntan los autores en el cuarto apartado nos exponen los valores y principios de la laicidad. Aquí nos revelan como la emancipación laica está envuelta en un universo de creencias, desde aquéllas que defienden la libertad de la razón hasta aquéllas que preservan la justicia como base de la sociedad.

En ellas vemos como la libertad y la igualdad corresponden inherentemente a todo ser humano de ahí su carácter inalienable y el por qué no corresponde a ningún poder condicionar su respeto ni restringir sus alcances. Esa libertad, traducida a la libertad de razón o conciencia va íntimamente ligada a la dignidad de la persona resultado de la individualidad del ser humano y de su libertad de decisión, y al libre desarrollo de la personalidad

como medio para alcanzar la plenitud de lo que somos y queremos ser.

En este cuarto momento los escritores nos remontan a las fuentes filosóficas de la emancipación laica.

Avanzando en la lectura llegamos a la quinta parte del compendio, en la que encontramos la recapitulación de la definición básica del estado laico, partiendo del concepto de la privatización parcial de lo religioso de Locke, pasando por el razonamiento de la desigualdad libre de los ciudadanos que propone Benjamín Constant y la declaración de la iglesia católica opuesta al laicismo español en el sentido de que el laicismo no implica hostilidad hacia la iglesia católica ni ninguna otra creencia espiritual, es decir, no es una oposición a la religión sino al clericalismo y su afán de imponer como universal su opción espiritual.

Aquí se resaltan el respeto de la esfera privada y la necesaria separación de las autoridades religiosas de las políticas con el fin de dar lugar al nacimiento de un verdadero estado laico.

Finalmente, llegamos a esa agrupación de manifiestos que resultan de ineludible lectura para entender el verdadero sentido de la laicidad en la escuela partiendo de la concepción de escuela como la voluntad del estado de inculcar y promover el conocimiento en su toda su sociedad y cómo ese acceso a la instrucción debe desprenderse de convicciones espirituales, de desigualdades de sexo o nacionalidad pues lo que es de todos no debe de ninguna manera privilegiar lo que es defendido sólo por unos cuantos.

En resumen, el libro nos hace reflexionar sobre la oposición o contradicción existente entre el universo espiritual y el universo temporal, sobre las consecuencias que se producen cuando lo político



LA LAICIDAD

Reseñado por: María del Carmen Ramírez Díaz



Peña-Ruiz, Henri, 2002. La Laicidad. México: Siglo Veintiuno Editores, S.A. de C.V. Pp. 107

Henri Peña-Ruiz es un escritor francés, defensor del laicismo universal y de la libertad de conciencia frente a la vida espiritual de los individuos. Sus principales publicaciones tratan sobre la filosofía laica, la justicia social, la solidaridad como valor y el secularismo.

Para el autor la libertad de conciencia de la que gozan las personas que integran la sociedad define el principio de laicidad, esa diversidad de preferencias espirituales, ajenas al dominio público, que no deben ser sometidas o controladas por el Estado.

Por ello, para lograr una comunidad laica, Peña-Ruiz advierte que es necesario que las convicciones y credos particulares de sus integrantes no se vuelvan una norma general o se constituyan en la base de un poder sobre la totalidad, esto es, que no exista una captación de poder temporal de dominación sobre la sociedad por parte de una religión.

Este libro se enfoca en conceptos básicos como el individuo y su comunidad, el aspecto personal y la esfera pública, la democracia como sinónimo de laicidad en un enfoque de soberanía popular, y las consecuencias de la imposición de una religión como forma de gobierno.

En la primera parte de la obra se desarrolla el origen del principio del laicismo, la vida espiritual frente a la religión, las vicisitudes el derecho y en la historia, así como los hechos que enmarcan los cambios sociales en la relación entre religión y política.

Luego, el autor describe los problemas en los que se enfrenta el laicismo en la actualidad: la confrontación de la ley con las creencias, la conexión con el modelo de enseñanza en la escuela, al igual que la aplicación del tema central con conceptos como la libertad de expresión, la ética, el civismo y la razón.

Merece la pena analizar la obra de cerca ya que pretende liberar el juicio personal con reflexiones sobre la imposición de una religión o creencia en la vida pública y privada, con la finalidad de generar en los lectores un punto de vista crítico del tema. Al mismo tiempo, nos permite dimensionar la necesidad de la neutralidad de credo que debe imponerse en la colectividad y en el poder público, para construir una sociedad comprometida al interés general.



QUID IURIS

Presidente de México de 1934 a 1940.

Basado en la idea de la escuela socialista, la cual puso en práctica basado en las ideas de José Vasconcelos y su cruzada cultural, siendo la escuela como medio de redención de los más desvalidos, especialmente los indígenas.

En 1932 habló de superar el laicismo y promover una educación para la solidaridad. Durante su campaña presidencial se refirió en numerosas ocasiones a la educación.

Al darse los conflictos con los cristeros, Cárdenas habló de evitar una educación anticlerical desgastante, que levantaba resistencia y aplazaba cambios. Pero dijo que había que evitar que las corporaciones religiosas proyectaran una influencia negativa en la educación del pueblo, el cual había pedido siempre una enseñanza de acuerdo a sus intereses de clase. Consideraba que el fanatismo y los vicios se eliminarían con la elevación de la cultura y el bienestar de las mayorías.

El jueves 13 de diciembre de 1934 se publicó el decreto que reformó al Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social..."

A golpes de mallete



Abril-Junio de 2019

JE-10/2019 y sus acumulados JE-11/2019 y JE-12/2019	
Magistrado ponente	Julio César Merino Enriquez.
Medio de Impugnación	Juicio Electoral.
Parte actora	María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez y Alonso Bassanetti Villalobos.
Autoridad responsable	Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
Acto Impugnado	Acuerdo emitido el día 11 de marzo de 2019, en el que se niega realizar el pago de la compensación solicitada por los recurrentes.
Fecha de resolución	9 de abril de 2019.
Sentido de la resolución	Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emita una determinación al respecto.

RAP- 13/2019	
Magistrado ponente	Julio César Merino Enriquez.
Medio de Impugnación	Recurso de Apelación.
Parte actora	Partido Morena.
Autoridad responsable	Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Acuerdo emitido el día 8 de marzo de 2019, dentro del expediente identificado con la clave IEE-CS-07/2019, relativo a la ejecución de sanciones impuestas a Morena por parte del Consejo General del INE.
Fecha de resolución	10 de mayo de 2019.
Sentido de la resolución	Se deshecha el medio de impugnación toda vez que la pretensión del actor precluyó.

RAP- 14/2019	
Magistrado ponente	José Ramírez Salcedo.
Medio de Impugnación	Recurso de Apelación.
Parte actora	Partido Movimiento Ciudadano.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario, identificado con la clave IEE/PSO-01/2019.
Fecha de resolución	20 de mayo de 2019.
Sentido de la resolución	Se revoca la resolución impugnada y se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, resuelva la controversia planteada.

RAP- 15/2019	
Magistrado ponente	César Lorenzo Wong Meraz.
Medio de Impugnación	Recurso de Apelación.
Parte actora	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada con la clave IEE/CE15/2019, por medio de la cual se declaró improcedente la denuncia interpuesta por el actor.
Fecha de resolución	10 de mayo de 2019.
Sentido de la resolución	Se revoca la resolución impugnada y se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, resuelva la controversia planteada.



JDC-16/2019	
Magistrado ponente	Julio César Merino Enríquez.
Medio de Impugnación	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Parte actora	César Arturo Molinar Varela.
Autoridad responsable	Comisión Nacional de Justicia y Honestidad del Partido Morena.
Acto Impugnado	La resolución CNHJ-CHIH-246/2019 emitida por la Comisión Nacional de Justicia y Honestidad del Partido Morena.
Fecha de resolución	20 de mayo de 2019.
Sentido de la resolución	Se desecha el medio de impugnación por existir frivolidad en la demanda.

RAP- 17/2019 y sus acumulados RAP-20/2019, JDC-21/2019 y JDC-26/2019	
Magistrado ponente	Víctor Yuri Zapata Leos.
Medio de Impugnación	Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. .
Parte actora	Partido Revolucionario Institucional, Partido Morena y Oscar Humberto González Aguirre.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada con la clave IEE/CE18/2019, por medio de la cual se declaró improcedente la solicitud de inicio del procedimiento de participación política de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo.
Fecha de resolución	25 de junio de 2019.
Sentido de la resolución	Se confirma el acto impugnado en virtud del principio de irretroactividad de la ley y del principio de seguridad jurídica.

RAP- 18/2019 y sus acumulados: RAP- 19/2019, RAP- 23/2019, RAP- 24/2019 y RAP- 25/2019	
Magistrado ponente	Jacques Adrián Jácquez Flores.
Medio de Impugnación	Recurso de Apelación.
Parte actora	Partido Movimiento Ciudadano y otros.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada con la clave IEE/CE17/2019, relativa al registro de "Encuentro Social" como partido político local.
Fecha de resolución	25 de junio de 2019.
Sentido de la resolución	Se revoca la resolución impugnada y se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, resuelva la controversia planteada.

JDC-22/2019	
Magistrado ponente	Julio César Merino Enríquez.
Medio de Impugnación	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Parte actora	Gerardo Cortinas Murra.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Acto Impugnado	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada con la clave IEE/CE17/2019, relativa al registro de "Encuentro Social" como partido político local.
Fecha de resolución	25 de junio de 2019
Sentido de la resolución	Se desecha el medio de impugnación por falta de interés legítimo y jurídico del actor.

JE-27/2019	
Magistrado ponente	Julio César Merino Enriquez.
Medio de Impugnación	Juicio Electoral.
Parte actora	Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
Autoridad responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Acto Impugnado	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, identificada con la clave IEE/CE21/2019.
Fecha de resolución	25 de junio de 2019.
Sentido de la resolución	Se desecha el medio de impugnación por falta de legitimación.



Elvia Carrillo Puerto

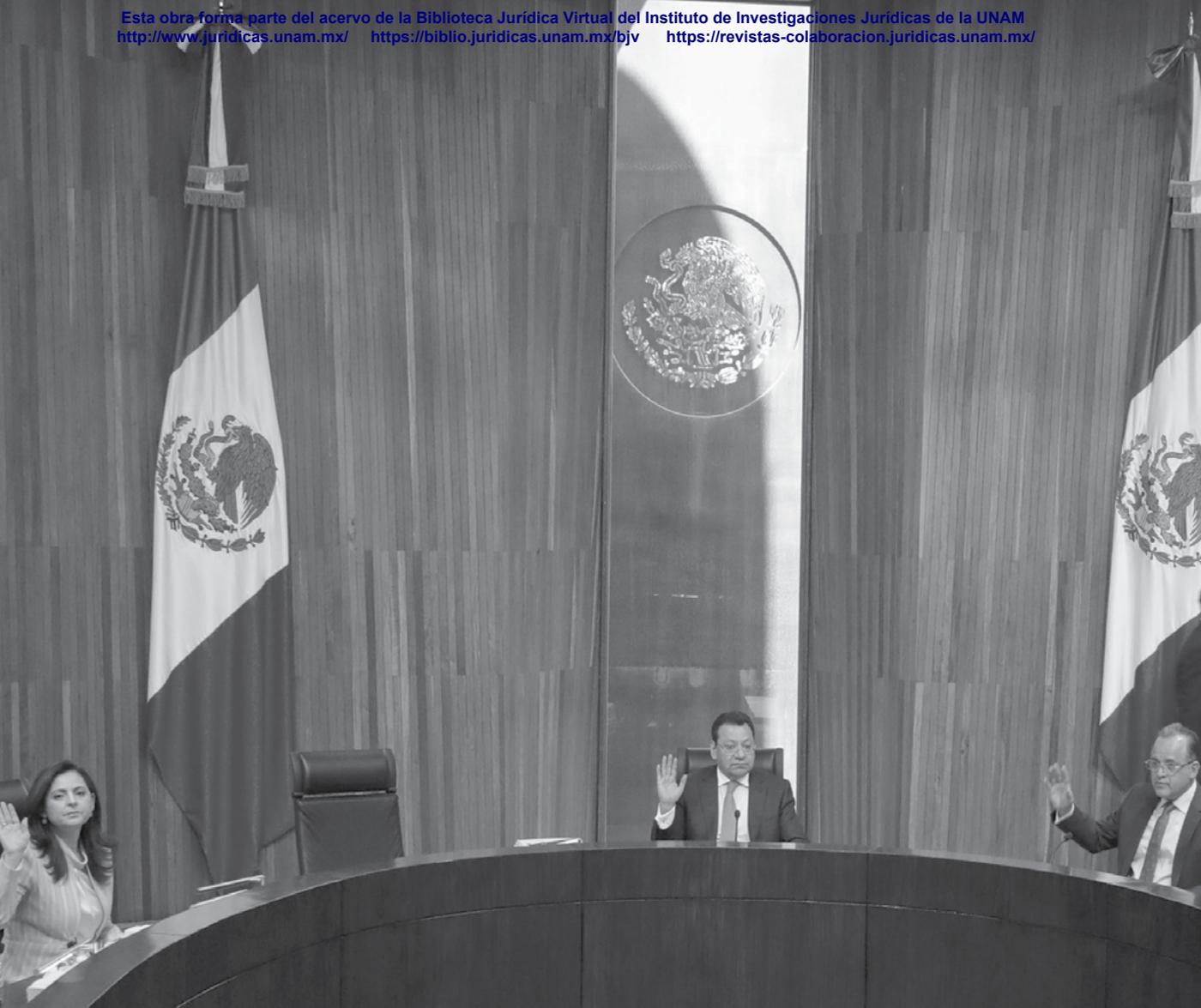


QUID IURIS

Nació el 6 de diciembre de 1878.
Fue una líder feminista conocida como la “monja roja del Mayab”, ya que consagró su vida a lograr el sufragio femenino y la emancipación de la mujer en el ámbito educativo, político y religioso.
En 1923 se convirtió en una de las primeras mujeres electas como diputada en un congreso local.



Por cierto



línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto al principio constitucional de laicidad al resolver el expediente SUP- REC- 1890/2018, el 20 de diciembre de 2018.

Reseñado por: Adriana Villalón Holguín



Respecto al principio de laicidad, es criterio de la Sala Superior, lo siguiente:

Que el principio de laicidad tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción grave.

La prohibición tiene como fin conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo procedimiento electoral, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral o en cualquier otro acto relativo al procedimiento electoral, en alguna de sus etapas, para que no se afecte la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.

En la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1468/2018, analizó la dimensión política del principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, así como su incidencia en los procesos electorales, a partir de tomar en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen precisando que si en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Que para poder acreditar el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado.

Un factor relevante consiste en que las irregularidades que se suscitan el día de la jornada electoral o en una



temporalidad cercana a dicha fecha, revisten una gravedad o magnitud diferenciada respecto de las que ocurren, al inicio de la campaña, puesto que en la etapa conclusiva de los procesos electorales es cuando se definen las preferencias de la ciudadanía.

En el presente asunto los magistrados de la Sala Superior, determinaron confirmar la sentencia del Tribunal del Estado de México, respecto a la validez de la elección del municipio de Oculián, Estado de México. Señalaron que a pesar de tener por acreditada la infracción al principio de laicidad, consistente en la asistencia a una procesión religiosa respecto a la fiesta "Corpus Cristi", esta no resultó grave, sistemática y determinante para decretar la nulidad de la elección, pues aclararon que para considerar que la infracción fue cuantitativamente determinante, se debió tomar en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1,948 votos, lo que se tradujo en 12% del total de la votación y se tendría que saber, un número aproximado de personas presentes en el recorrido proselitista, elemento que estuvo ausente.

Expuso además, algunos casos en los cuales se ha pronunciado respecto al tema:

SUP-JRC-604/2007. La sala superior, confirmó la nulidad del municipio de Yurécuaro, Michoacán, por acreditarse mediante videos, fotografías y acta levantada ante notario, que el candidato del PRI, durante la campaña, utilizó símbolos religiosos, que acudió y fue recibido con muestras de apoyo a la capilla "El Rosario", donde llevó a cabo actos proselitistas.

También, se acreditó que durante el cierre de campaña, un tractor remolcó imágenes de San Judas, de la virgen de Guadalupe y 4 cajas que simulaban urnas, evento en el cual, el candidato agradeció a la iglesia su apoyo.

SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, ACUMULADOS. En esta asunto, la Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca, que determinó la nulidad de la elección del municipio de Chiautla, Estado de México, al haberse acreditado que se llevaron a cabo oraciones especiales en favor del un candidato a presidente municipal, y por todos aquellos que apoyaran la campaña; además, del análisis a la invitación emitida para la realización del evento se identificó claramente el evento religioso como el acto de apertura de campaña del candidato.

SUP-REC-825/2018. El máximo tribunal en la materia, confirmó la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, respecto a la elección al cargo de senador de mayoría relativa en Durango, que estableció que la propaganda de un candidato, no implicó utilización de símbolos religiosos.

Estimó que las frases e imágenes no fueron utilizadas de manera directa o indirecta para solicitar el voto, sino como referencias geográficas o alusiones a monumentos históricos relevantes de la comunidad a la que pertenecía el candidato.

SUP-REC-1732/2018. El Tribunal Electoral Federal revocó la sentencia de la Sala Regional Monterrey que había determinado la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cienega de Flores, Nuevo León, esto, porque aún cuando se acreditó la infracción donde un candidato al arranque de su campaña realizó un discurso en conjunto con pastores religiosos, no quedó demostrada la influencia generalizada o sistemática en la población de dicho municipio, máxime, que no se trató de una celebración religiosa, sino de expresiones de diversas personas en el inicio de campaña del actor.

SUP-REC-1468/2018. La referida Sala Superior, revocó la sentencia de la Sala Regional Monterrey, que determinó la nulidad de la elección en Huimilpan, estado de Queretaro, al considerar que no se acreditó el uso de símbolos religiosos, ya que de las imágenes del perfil de Facebook de la entonces candidata denunciada, no se advirtió alusión directa o indirecta a religión alguna, ni tampoco se llamó al voto, tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.

SUP-REC-1777/2018. En este asunto se confirmó la sentencia de la Sala Regional de la Ciudad de México, que determinó que no procedía la nulidad de la elección del municipio de Jiutepec, estado de Morelos, debido a que, la asistencia del otrora candidato a presidente municipal a la Cuarta Caminata por la Paz, por sí misma no era suficiente para acreditar la violación al principio de laicidad.

Lo anterior, porque de las pruebas únicamente se desprendía que era un acto que se realiza anualmente por los miembros de la iglesia católica, lo que excluye haya sido planeado para promocionar al candidato a presidente municipal de la coalición ganadora.

SUP-REC-1778/2018. La Sala confirmó la sentencia en la cual la autoridad responsable desestimó los agravios relativos a la participación de diversos candidatos, entre ellos el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" a la caminata organizada por la diócesis de Cuernavaca.

Esto es así, porque no se acreditó que el candidato denunciado realizara un llamamiento al voto, refiriendo su calidad de aspirante a un cargo, o que hubiese exaltado sus creencias religiosas para pretender posicionarse en el ánimo de los electores a través de su fe, máxime que el motivo por el que se convocó a los ciudadanos a la caravana, fue por la paz y seguridad de la entidad.

Cabe precisar, que la línea jurisprudencial referida al inicio, coincide con los razonamientos expresados por la sala al resolver los precedentes mencionados.



Tribunal Electoral Infantil 2019 Fotogalería



Etapa Estatal

Tribunal Estatal Electoral Infantil 2019

Ganadores

Sofía Frías Puente

Jazmín Berenice Gutiérrez Ovalle

Melisa Sahaí Martínez Márquez

Alejandro Isaac Almanza Chávez

César Arturo Esparza Aguilar

Jesús Gabriel Ríos Meléndez

Representantes del estado de Chihuahua en el concurso del Tribunal Electoral Infantil del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2019

Sofía Frías Puente

César Arturo Esparza Aguilar



Etapa Estatal





TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

TRIBUNAL
ELECTORAL
INFANTIL



El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se
complace en anunciar que el niño

César Arturo Esparza Aguilar

Estudiante de 6° grado del Centro de Atención Múltiple 46

Fue seleccionado para participar en la
segunda etapa del Tribunal Electoral Infantil



¡Felicidades!

Etapa Regional

Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación





¡Felicidades a todos los participantes!



Lineamientos QUID IURIS

LINEAMIENTOS EDITORIALES

Contienen las reglas generales que deberán cumplir los trabajos que sean propuestos para ser publicados en la revista Quid Iuris, órgano de difusión del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CONTENIDO

Formato

Citas bibliográficas

- A. Cuando se refiere a libros.
- B. Cuando se refiere a un capítulo de un libro.
- C. Cuando se refiere a libros electrónicos.
- D. Cuando se refiere a un capítulo de un libro electrónico.
- E. Cuando se refiere a un diccionario o enciclopedia como un todo.
- F. Cuando se refiere a una voz de un diccionario o enciclopedia.

Citas hemerográficas

- A. Cuando se refiere a revista impresa.
- B. Cuando se refiere a un artículo de una revista impresa.
- C. Cuando se refiere a revistas electrónicas.
- D. Cuando se refiere a un artículo de una revista electrónica.
- E. Cuando se refiere a un periódico.
- F. Cuando se refiere a un artículo de una sección de un periódico.

Citas de legislación, jurisprudencia, tesis relevantes y resoluciones judiciales

- A. Cuando se refiere a un ordenamiento jurídico.
- B. Cuando se refiere a tesis de jurisprudencia o relevantes.
- C. Cuando se refiere a una resolución judicial.

Aclaraciones finales

Abreviaturas



QUID IURIS

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, publica desde el año 2005 la revista *Quid Iuris*, con el objetivo de fomentar la investigación y la cultura democrática, además de contribuir al análisis jurídico.

Quid Iuris está dirigida a estudiantes, profesionales e investigadores y en general, a toda persona o institución interesada en el desarrollo de temas relacionados con la democracia y el Derecho Público. Desde su creación, la revista ha publicado artículos relacionados con el derecho político, electoral, constitucional, entre otras ramas del derecho público, distribuyéndose gratuitamente tanto a nivel nacional como internacional. Asimismo, ha contado con la participación de investigadores locales, nacionales e internacionales de reconocido prestigio y sólida trayectoria en el ámbito académico.

Quid Iuris es una revista trimestral con recepción permanente de artículos, los cuales deben ajustarse a los siguientes:

LINEAMIENTOS EDITORIALES

- **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Toda colaboración deberá ser enviada en formato electrónico al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sito en Calle 33», Núm. 1510, Col. Santo Niño, C.P. 31200, Chihuahua, Chih. o bien, enviarse al correo electrónico **quidiuris@techihuahua.org.mx**
- **DATOS Y AFILIACIÓN DE AUTORES.** Toda colaboración deberá ir precedida de una hoja en la que aparezcan además del título del trabajo: el nombre del autor, una breve reseña biográfica, así como su afiliación institucional y su dirección postal.
- **RESUMEN DEL DOCUMENTO.** Se solicita además acompañar un resumen (de 150 palabras) en que se sinteticen los propósitos y conclusiones principales del trabajo (abstract). Los artículos deberán ser originales e inéditos.
- **ORIGINALIDAD.** El contenido de los artículos es responsabilidad exclusiva de los autores así como garantizar el carácter inédito del artículo y que han obtenido los permisos del titular o titulares del material que no les es propio. El Consejo Editorial de la revista se reserva el derecho de aceptar y publicar excepcionalmente trabajos no inéditos, por lo cual el autor deberá manifestar ese hecho e incluir la referencia bibliográfica correspondiente.
- **PONENCIAS DE EVENTOS ACADÉMICOS.** En el caso de ponencias presentadas en eventos académicos, deben especificarse también los siguientes datos: nombre del evento, instituciones patrocinadoras, ciudad y fecha en que se llevó a cabo.

Los autores de los artículos publicados recibirán un mínimo de cinco ejemplares de cortesía de la Revista.



Formato

Los trabajos originales deben ser entregados en formato electrónico en el procesador de texto Word. Deben ser escritos en hoja tamaño carta, con márgenes superior e inferior de 2.5 centímetros e izquierdo y derecho de 3 centímetros, 1.5 de interlínea y letra arial de 12 puntos, con una extensión de entre 15 y 30 cuartillas.

Las notas deberán presentarse a pie de página, escritas con 1.5 de interlínea, en letra arial de doce puntos. Los distintos elementos que las conforman deberán ir separados sólo por coma. Los pies de página deberán ir numerados secuencialmente.

FUENTES DE CONSULTA / REFERENCIAS. De acuerdo al estilo Harvard como lo refiere el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ejemplos para citar en estilo Harvard

Libros con un autor
Cita en el texto: (Loaeza 1999, 218-23) Referencia: Loaeza, Soledad. 1999. El partido Acción Nacional: la larga marcha, 1939-1994. México: Fondo de Cultura Económica.
Libros con dos o más autores
Cita en el texto: (Shepsle y Bonchek 2005, 45) Referencia: Shepsle, Kenneth y Mark Bonchek. 2005. Las fórmulas de la política: instituciones, racionalidad y comportamiento. México: Taurus/Centro de Investigación y Docencia Económicas.
Libros editados, coordinados o compilados
Cita en el texto: (Aguilar 2005) Referencia: Aguilar Rivera, José Antonio, coord. 2005. México: crónicas de un país posible. México: Fondo de Cultura Económica.
Libros con autor corporativo
Si una de las obras consultadas es publicada por una institución y no especifica el nombre de los autores, se coloca el nombre de la institución como autor en la bibliografía, incluso si también funge como editorial. Si se menciona varias veces la misma institución, se pueden usar siglas en lugar del nombre completo, especificándolo en la bibliografía. Cita en el texto: (TEPJF 2008, 23) Referencia: TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008. Informe Anual, 2007- 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Capítulo de un libro con un solo autor
Cita en el texto: (Galván 2006, 552) Referencia: Galván Rivera, Flavio. 2006. Juicios y recursos electorales. En Derecho procesal electoral mexicano, 541-646. México: Porrúa.

Capítulo de un libro con varios autores
Cita en el texto: (Murayama 2008, 268) Referencia: Murayama Rendón, Ciro. 2008. Financiamiento a los partidos políticos: el nuevo modelo mexicano. En Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo, coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, 261-87. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Varios capítulos del mismo libro
Si se citan varios capítulos del mismo libro de varios autores, el libro mismo, así como las contribuciones específicas, pueden incluirse en la bibliografía. Las contribuciones individuales pueden referir al libro del editor, para evitar tener una bibliografía reiterativa. Cita en el texto: (Woldenberg 2008, 33) (Luna 2008, 441) Referencia: Córdova Vianello, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, coords. 2008. Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Luna Ramos, Margarita Beatriz. 2008. El control constitucional de las leyes a cargo del TEPJF. En Córdova y Salazar 2008, 435-51. Woldenberg, José. 2008. Estampas de la reforma. En Córdova y Salazar 2008, 25-43.
Ediciones subsecuentes
Cuando se considera importante que el lector conozca el número de edición consultado, éste se coloca después del título. Cita en el texto: (Covarrubias 2002, 191) Referencia: Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2002. Derecho constitucional electoral. 2a ed. México: Porrúa.
Libros editados en volúmenes
Cita en el texto: (Beauvoir 2002, 44) Referencia: Beauvoir, Simone de. 2002. La experiencia vivida. Vol. 2 de El segundo sexo. Madrid: Ediciones Cátedra.
Artículos de revistas de difusión
Las revistas semanales o mensuales se citan sólo por la fecha de publicación. Aunque se incluya la página exacta de una cita, no se incluyen las páginas en las que se encuentra el artículo, pues usualmente incluyen material distinto al de interés (por ejemplo, publicidad). Cita en el texto: (Zaid 2004, 21) Referencia: Zaid, Gabriel. 2004. "La fe en el progreso". Letras Libres, noviembre.



Artículos de revistas académicas

Cita en el texto: (Estévez, Magar y Rosas 2008)

Referencia: Estévez, Federico, Eric Magar y Guillermo Rosas. 2008. "Partisanship in non-partisan electoral agencies and democratic compliance: Evidence from Mexico's Federal Electoral Institute". *Electoral Studies* 27 (junio): 257-71.

Artículos de periódicos

Cita en el texto: (Posada 2004)

Referencia: Posada García, Miriam. 2004. "En riesgo, la existencia de cientos de agencias de viajes, alertan empresarios". *La Jornada*, 4 de noviembre, sección Economía.

Tesis

Tesis

Cita en el texto: (Calderón 2004, 74-6)

Referencia: Calderón Sánchez, Gabriel. 2004. *La Segunda Guerra Mundial en México: política gubernamental, opinión pública y nacionales del Eje*. Tesis de licenciatura, Centro de Investigación y Docencia Económicas.

Conferencia, ensayo o artículo presentado en una actividad académica

Conferencia, ensayo o artículo presentado en una actividad académica

Cita en el texto: (Valdés 2008)

Referencia: Valdés Zurita, Leonardo. 2008. *La reforma electoral federal desde la perspectiva del IFE*. Conferencia presentada en el seminario "Implicaciones de la Reforma Electoral Federal 2007 en el estado de Michoacán", 23 de mayo al 20 de agosto, en Morelia, Michoacán.

Recursos electrónicos

Sitios web

Cuando se consulten páginas en internet, las referencias deben incluir tanta de la siguiente información como sea posible determinar: autor del contenido, fecha de la publicación del contenido, título de la página, título o propietario del sitio, URL y fecha de consulta.

Cita en el texto: (FEPADE) (Carbonell 2009)

Referencia: FEPADE. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. ¿Qué es la FEPADE? Procuraduría General de la República. Disponible en <http://www.pgr.gob.mx/fepade/que%20es%20la%20fepade/que%20es%20la%20fepade.asp> (consultada el 22 de mayo de 2009).

Carbonell, Miguel (septiembre 12 de 2009. Copyright 2009-www.miguelcarbonell.com). *Bowers versus Hardwick: cuando el derecho entra en la recámara*. Miguel Carbonell, disponible en <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/Bowers.shtml> (consultada el 13 de julio de 2010).

CD

Los discos compactos se citan igual que las obras impresas. El lugar de publicación y fecha se omiten a menos que sean relevantes.

Cita en el texto: (TEPJF 2008) (World Bank 2005)

Referencia: TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1, núm 2. CD-ROM.

World Bank. 2005. World Development Indicators 2005. CD-ROM.

Legislación

Legislación

Para hacer referencia a artículos de diversas legislaciones se coloca el nombre de la legislación como autor en la bibliografía. Si se utiliza varias veces la misma legislación, se pueden usar siglas en lugar del nombre completo, especificándolo en la bibliografía.

Cita en el texto: (CPEUM, artículo 41, base III, apartado B, inciso c, 2008) (Cofipe, artículo 211.3, 2008)

Referencia: CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia y tesis relevantes

Jurisprudencia y tesis relevantes

Se listan en orden cronológico. Se debe mencionar dónde se consultaron Cita en el texto: (Tesis S3EL 040/99)

(Tesis S3ELJ 16/2005)

(Jurisprudencia 12/2005)

Referencia: Tesis S3EL 040/99. PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 808-9.

____ S3ELJ 16/2005. IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Disponible en <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 1 de junio de 2009).

Jurisprudencia

12/2005. DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (Legislación de Puebla y similares). Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 100-1.



Sentencias

Sentencias
<p>En la bibliografía las sentencias se listan en orden alfabético y después cronológico. Se debe mencionar dónde se consultaron.</p> <p>Cita en el texto: (SUP-RAP-106/2009, 18)</p> <p>Referencia: Sentencia SUP-JRC-196/2001. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. En El caso Juárez y la jurisdicción en el estado constitucional democrático, Rafael Estrada Michel (comentador). 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>_____ SUP-RAP-106/2009. Actor: Alejandro Mora Benítez. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.tribunalelectoral.gob.mx/todo.asp?menu=18 (consultada el 14 de diciembre de 2009).</p>

Notas:

- Las referencias (fuentes de consultas) deben estar organizadas por orden alfabético, distinguiendo su tipo (bibliográficas, electrónicas, hemerográficas, legislativas...) los párrafos deben tener una sangría francesa. Cuando se incluyen varias obras de un mismo autor, a partir de la segunda se reemplaza su nombre con cinco guiones seguidos y se organizan por año de publicación. Si un autor tiene varias obras en un mismo año, se incluyen letras para diferenciarlas.
 - Covarrubias Dueñas, José de Jesús. 2002. Derecho constitucional electoral. 2a ed. México: Porrúa.
 - Galván Rivera, Flavio. 2006. Juicios y recursos electorales. En Derecho procesal electoral mexicano, 541-646. México: Porrúa.
 - Loaeza, Soledad. 1999. El partido Acción Nacional: la larga marcha, 1939-1994. México: Fondo de Cultura Económica.
 - Meyer, Jean. 1999. Historia de los cristianos en América Latina. México: Jus.
 - _____. 2001a. El Coraje cristero: testimonios. 2a ed. Jalisco: Universidad de Guadalajara.
 - _____. 2001b. Del antijudaísmo al genocidio. Istor 5 (verano): 139-48.
 - Shepsle, Kenneth y Mark Bonchek. 2005. Las fórmulas de la política: instituciones, racionalidad y comportamiento. México: Taurus/Centro de Investigación y Docencia Económicas.
 - TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2008. Informe

- Anual, 2007-2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Cuando el primer apellido está encabezado por preposición o por preposición más artículo, estos elementos no se tienen en cuenta en la alfabetización, por lo que se escribirán en minúscula tras el nombre de pila:
 - Amo González, Pedro del
 - Torre Ibarra, Ramón de la
 3. Normalmente, los nombres de los autores se deben incluir como aparecen en la obra consultada. Algunas obras no especifican los nombres de pila de los autores y sólo presentan iniciales, por lo que no es necesario investigar el nombre completo.
 4. En español, la mayoría de los autores especifican sus dos apellidos. Éstos pueden incluirse en la bibliografía, pero en las citas dentro del texto basta con poner el primer apellido.
 5. Al manejar números de páginas, sólo se deben incluir los dígitos que cambian. Por ejemplo, si un artículo se encuentra entre las páginas 245 y 268 de una revista, en las citas y la bibliografía sólo se escribirá "245-68".
 6. Se utilizará "y" cuando la referencia Harvard incluya dos libros del mismo autor; por ejemplo: ...en los países del Cono Sur (Van Cott 2000 y 2005; Postero 2007, 124-5).
 7. En caso de que se incluya una cita textual de un autor en un libro de otro autor. Deberá tener el siguiente orden: Apellido del autor de la cita" citado en "apellido del autor del libro en el que se encuentra la cita" año (del libro al que se hace referencia). Ejemplo: (Foucault citado en Lecourt 1978).



Abreviaturas

Abreviatura	Significado
Cfr.	Confróntese, confrontar
Comp.:	Compilador. Persona que reúne en una sola obra partes o textos de otros libros.
Coord.	Coordinador
et al.	Abreviatura del término latino et allis que quiere decir y otros. Se utiliza para señalar que hay más de tres autores en la creación de la obra.
ed. eds.	Editorial, editoriales.
Ibid.	Abreviatura del término latino "ibidem" que significa en el mismo lugar, lo mismo. Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior. Cuando la referencia es exactamente la misma a la que precede, se usará solamente la abreviatura Ibid. En cambio, si el número de páginas es diferente, se utilizará Ibid. y a continuación el número de páginas.
Ídem	Se utiliza para evitar la repetición de la cita anterior, si se trata de una referencia a la misma obra e incluso la misma página.
in fine	Al final
loc. cit.	Abreviatura del término latino locus citatum, que significa lugar citado. Se utiliza para evitar la repetición de la cita de un trabajo ya mencionado, con referencias intermedias y cuando corresponde a las mismas páginas.
op. cit.	Abreviatura del término latino "opus citatum", que significa obra citada. Se utiliza cuando se desea volver a referirse a una cita ya mencionada, pero no consecutiva y cuando corresponda a diferentes páginas del trabajo. Se debe repetir el apellido del autor y poner a continuación: Op. Cit., y el número de páginas.
Passim	En varias partes.
s. a.	Sin año de publicación.
s. e.	Sin editorial.
f.	Sin fecha de edición.
s.l.	Abreviatura del término latino sine locus. Quiere decir que se desconoce la ciudad o el lugar de la edición, ya que no se consignó dentro de la obra.
s.n.:	Abreviatura del término latino sine nomine. Quiere decir que se desconoce el nombre de la editorial, editor o distribuidor de la obra.
ss.	Siguientes.
Trad.	Traductor.
ts.	Tomo, tomos
Vid.	Ver
Vol. o V. Vols. o Vv.	Vol. Volumen dado de una obra en varios volúmenes Vols. Volúmenes. Se refiere al número de volúmenes que consta la obra.



Mariana Guadalupe Molina Fuentes

Doctora en Ciencia Social con especialidad en Sociología, por el Centro de Estudios Sociológicos de El Colegio de México. Actualmente coordinadora de la Cátedra Extraordinaria “Benito Juárez” sobre laicidad, de la UNAM.

Rosa Isabel Medina Parra

Doctora en Ciencias Administrativas por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Actualmente labora en El Colegio de la Frontera Norte como Cátedra CONACYT adscrita al Departamento de Estudios de Administración Pública.

María Fernanda Guizar Pompa

Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO). En 2016 se incorporó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como Subdirectora de área adscrita a la Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

Mauricio Huesca Rodríguez

Licenciado en Derecho egresado del ITESM, con especialidad en Derecho Fiscal por la Universidad Panamericana, cuenta con una maestría en Derecho Internacional por el ITESM. Actualmente es Consejero Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Yanko Durán Prieto

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia del Magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

María del Carmen Ramírez Díaz

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Secretario de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia del Magistrado Julio César Merino Enriquez.

Adriana Villalón Holguín

Licenciada en Derecho por Universidad Regional del Norte y Secretaria Auxiliar adscrita a Presidencia.

Christian Yaneth Zamarripa Gómez

Maestra en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

Audén Rodolfo Acosta Royval

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.

Nancy Lizeth Flores Bernés

Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua y Secretaria Auxiliar adscrita a la ponencia del Magistrado José Ramírez Salcedo.



Explorando la Democracia en
Delicias y Juárez, 23 y 24 de mayo de 2019.



¡Escanea y
PARTICIPA!



GANA
uno de los
cinco libros



IGLESIA
RECONOCIDA

